

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO



DIVISIÓN DE DERECHO POLÍTICA Y GOBIERNO
MAESTRÍA EN CIENCIAS JURÍDICO PENALES

EL CATEO EN MÉXICO.
ANÁLISIS JURÍDICO Y PROPUESTA DE REFORMA

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN CIENCIAS JURÍDICO PENALES

Presenta:
TEÓFILO DEMETRIO MORALES MEDINA

Director:
DR. FRANCISCO M. MORA SIFUENTES

Guanajuato, Guanajuato agosto de 2025

Agradecimientos

A mi Madre, por su apoyo y amor incondicional, sin el cual nada sería posible.

A mi Padre, hasta el cielo, siempre esperando llenarlo de orgullo.

A Elsa, gracias por todo. Por ser mi compañera de vida, por nunca dejarme solo,
por todas tus palabras de aliento y por tanto cariño.

A mi asesor de tesis, Doctor Francisco M. Mora Sifuentes, por todo su apoyo en
este “accidentado” proceso. Sin su guía, apoyo y comprensión, no lo hubiera
logrado. ¡Gracias Infinitas!

Al Doctor Leandro Eduardo Astrain Bañuelos, por todo el respaldo recibido,
durante esta vuelta de regreso a mi Alma Mater.

A mis compañeros y amigos, Mtro. Luis Enrique Pacheco Galván y Mtro. José
Antonio Aguilera Torres, quienes con el conocimiento y consejos compartidos,
sembraron ese germen, que ahora se materializa en esta tesis.

A todos aquellos (familia y amigos), que de una manera u otra han estado
conmigo; me faltarían líneas para nombrarlos a todos y cada uno. Aun así, los
tengo siempre presentes.

CONTENIDO

Introducción..... p. 5

CAPÍTULO PRIMERO

LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN MÉXICO

1. El Ministerio Público..... p. 9
1. 1 Antecedentes históricos externos del Ministerio Público..... p. 11
1. 2 Antecedentes históricos internos del Ministerio Público..... p. 16
2. Concepto de Ministerio Público..... p. 34
3. El deber de Investigación Penal..... p. 40

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

1. Distinción entre técnica, actuación y acto de investigación..... p. 51
2. Técnicas de Investigación..... p. 73
2.1 Cadena de Custodia.....p. 73
2. 2 Aseguramiento de Bienes..... p. 83
3. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control.....p. 97
3. 1 La inspección de personas..... p. 98

3. 2 La revisión corporal.....	p. 108
3. 3 La inspección de vehículos.....	p. 110
4. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control.....	p. 113
5. Necesidad de la autorización previa del Juez de Control en los actos de investigación.....	p. 116

CAPÍTULO TERCERO

EL ACTO DE INVESTIGACIÓN DENOMINADO CATEO

1. Concepto y naturaleza jurídica del cateo.....	p. 121
2. Solicitud de cateo.....	p. 126
3. Diligencia de ejecución de cateo.....	p. 136
3. 1 Formalidades del cateo.....	p. 139
4. Consecuencias jurídicas de la nulidad de la ejecución de un cateo	p. 147
5. Recorrido histórico del cateo.....	p. 152
6. Comparativa del cateo, con énfasis en el caso de Colombia y Estados Unidos.....	p. 169
6.1. Caso Colombia.....	p. 170
6. 2 <i>Search warrant</i> , sistema de los Estados Unidos de Norteamérica	p. 185
7. Contexto social del cateo.....	p. 196
8. Propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales.....	p. 201
Conclusiones	p. 207
Bibliografía	p. 211

Introducción

En el presente trabajo de tesis, se llevará a cabo un análisis jurídico del acto de investigación denominado cateo, a la luz de su enfoque doctrinal, tomando en cuenta también, el contexto histórico y social en México; además de su especial atención y trato en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Entendiendo que, en términos del artículo 252 de la citada Ley Adjetiva, el cateo es de aquellos actos de investigación que requieren de control judicial previo, toda vez que en la realización y ejecución del mismo, se encuentra inmersa la afectación a derechos humanos. Por lo que, la inobservancia de las formalidades establecidas en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, trae consigo la nulidad del acto de investigación de que se trata, así como de los indicios que ahí se recaben.

En atención a esas consideraciones y a lo que se habrá de desarrollar en este trabajo de investigación, se propone la posibilidad de un tratamiento excepcional, en cuanto a las formalidades exigidas en ley, cuando obren datos de prueba, de los que se desprenda razonablemente y de manera presuntiva, la existencia de un riesgo en la integridad o la vida de los intervinientes en la ejecución del cateo; un peligro de ocultamiento o destrucción de indicios; o, riesgo en la integridad o la vida de los propios moradores del inmueble o de terceros. De ahí que surja la necesidad de establecer un régimen de excepción en el que las formalidades en su ejecución, sean distintas; esto es, que no se exija que un servidor público constató o no que se encuentra persona alguna en el domicilio a catear, o que se verifique la negativa de ingreso por parte de quien lo habitó. Sino que, en esos casos, se ingresó inmediatamente al inmueble, mediante el uso de la fuerza racional y necesaria, y hasta que se encuentre neutralizada o eliminada cualquier fuente de peligro, tanto para los intervinientes como para los propios moradores del inmueble, se pueda continuar con el desahogo del cateo, incluso, en los mismos términos del artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para tal finalidad, en el primer capítulo, será menester ocuparnos del ministerio público, en su carácter de autoridad facultada en la investigación de los delitos en México (entendiendo que esa función la realizan también, de manera conjunta, bajo el mando y dirección del primero; las policías, la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal y la Guardia Nacional). Será preciso hablar del Ministerio Público, abocándonos en su naturaleza jurídica, desarrollo histórico a lo largo del tiempo, los antecedentes internos y externos que han dado vida a esa institución, hasta constituirse de la manera en que actualmente se encuentra. En ese tenor, analizaremos el deber de investigar, que se le confiere por mandato constitucional, lo que dará pie a que se planteé, cuáles son las técnicas, los actos y actuaciones en la investigación que el ministerio público desarrolla, a fin de dar cabal cumplimiento a ese deber de investigar y cumplir así con un propósito principal, que es el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, durante el segundo capítulo, analizaremos la diferencia entre una técnica en la investigación, un acto de investigación y una actuación en la investigación, ocupándonos del estudio de su concepto y naturaleza jurídica. Además de que se habrá de considerar su ubicación sistemática en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo que hará imperativo el análisis jurídico de aquellas técnicas, actos y actuaciones en la investigación, representativas y que se encuentran relacionadas con el acto de investigación que doctrinal y jurídicamente conocemos como cateo.

Se realizará un estudio, en que se razonará la necesidad de que ciertos actos, requieran de un previo control judicial, precisando porqué es menester acudir al mismo, los derechos que se ponderan para su concesión y como esa ponderación, dará pauta para distinguirlo de aquellos actos o, más propiamente dicho, de aquellas actuaciones que no requerirán de acudir ante un juez para llevarse a cabo. Además de que, dada la propia naturaleza jurídica de dicha actuación, no existe una exigencia legal para solicitar autorización judicial para su desahogo, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, en el tercer capítulo, nos abocaremos al acto de investigación denominado cateo, realizando el análisis de su concepto y su naturaleza jurídica. Para luego precisar los requisitos constitucionales y legales que se deben observar, en la solicitud de una orden de cateo, llevada a cabo por el Ministerio Público. Requisitos que el Juez de Control, en su caso, deberá valorar si se encuentran satisfechos o no y en caso de estimarlo procedente, autorizará la orden de cateo que se le peticioné.

Por tanto, también se habrá de desarrollar la manera en que se ejecuta un cateo una vez autorizado, así como las consecuencias de no llevarse a cabo con las formalidades a que alude el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo que propiciara que se lleve a cabo un estudio comparativo del tratamiento que se le da al cateo en otros países, basándonos en el caso de los sistemas jurídicos de Colombia y de los Estados Unidos de Norteamérica.

Siendo en el último de los sistemas de justicia referidos, en donde nos encontramos con una doctrina jurídica y positivizada en ley por algunos Estados de la Unión Americana, en la que se autoriza el ingreso a un domicilio sin tocar o sin corroborar (*no-knock warrant*) si se encuentran o no, los moradores de un inmueble. Lo anterior en el caso de que exista riesgo en los intervinientes de lo que ellos denominan orden de registro, o exista también, el riesgo de que los indicios que se pretenden localizar sean ocultados o destruidos.

Lo que nos llevará a realizar un análisis de contexto social del cateo en México, en el que se apreciarán las situaciones de riesgo en los que se han visto inmersos los intervinientes de un cateo. Lo anterior, a través de notas periodísticas consultables en fuentes abiertas, que han documentado las lesiones sufridas por los servidores públicos e incluso la muerte de los mismos, con motivo o durante la ejecución de una orden de cateo; derivado de la agresión realizada por personas armadas al interior de los inmueble a catear.

Así, se presentará al final, una propuesta de reforma al artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos, atendiendo a los conceptos desarrollados a lo largo de la presente investigación, para que se considere la modificación de nuestra

ley vigente. Se insiste desde luego, que se presenta como un régimen excepcional en el desahogo de un cateo, ante la existencia de un riesgo en la integridad o la vida de los intervinientes en su ejecución; un peligro de ocultamiento o destrucción de indicios; o, riesgo en la integridad o la vida de los propios moradores del inmueble o de terceros.

CAPÍTULO PRIMERO

LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN MÉXICO

1. El Ministerio Público en México

La facultad de investigación de los delitos en México, de conformidad con el texto vigente de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en específico en el artículo 21 de nuestra Ley Suprema, recae en la institución denominada Ministerio Público, en la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, la Guardia Nacional y en las policías¹, que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El Ministerio Público, se encuentra representado en nuestro país, por un organismo constitucional autónomo², denominado Fiscalía General, por lo que, a nivel federal, se cuenta con una Fiscalía General de la República y en el ámbito local, cada una de las entidades federativas que conforman la Unión, con una Fiscalía General del Estado³.

Si bien el Ministerio Público deposita sus funciones actualmente en un organismo constitucionalmente autónomo, el antecedente próximo anterior de la Representación Social⁴. Esta última era una dependencia que formaba parte de la

¹ Por reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 2024; se añadió en el texto vigente, además de las policías, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal y a la Guardia Nacional, como autoridades facultadas en la investigación de los delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

² Lo anterior de conformidad, con el artículo 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza: "... Artículo 102. A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio..."

³ Si acaso, con algunas excepciones, en las que todavía se les denomina Procuraduría General de Justicia, pero esto únicamente, en los Estados de Baja California Sur, Hidalgo y Tlaxcala , siendo relevante que en la mayoría de las entidades federativas, al Ministerio Público, ya se le considera un organismo constitucional autónomo, independiente de cualquier otro poder; situación que no ha sido siempre así, pues anteriormente y al igual que los Estados arriba precisados, la institución ministerio público, se encontraba depositada en una Procuraduría General de Justicia del Estado, que resultaba ser, un ente dependiente del Poder Ejecutivo Estatal o Federal.

⁴ Como también se le ha denominado al Ministerio Público.

administración pública centralizada, perteneciente por tanto, al Poder Ejecutivo, del que incluso se llegaba a referir que tenía autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, sin embargo, fue este último punto del que se empezó a cuestionar, si existía o no la referida autonomía. Esto ya que las facultades investigativas establecidas en nuestra Carta Magna, en las Constituciones Políticas Locales, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales, los Códigos de Procedimientos Penales de cada Estado y más recientemente en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, tenían que ver también con la investigación de delitos cometidos por servidores públicos, incluso los pertenecientes al Poder Ejecutivo, del que dependía el Ministerio Público, de ahí que se hizo necesaria la reforma en cuanto a su naturaleza jurídica y se optó porque fuera un órgano constitucional autónomo que no debía depender de ninguno de los poderes locales o de la Unión.

Así, debe reiterarse que la institución denominada Ministerio Público, se encuentra ahora encomendada a un organismo constitucionalmente autónomo, que implica tanto una independencia presupuestaria como de gestión en las actividades que desarrolla, esto es, la investigación de los delitos, como una facultad constitucional y legal, que recae en la autoridad ministerio público en conjunto con las policías y, a partir del 01 de enero de 2025, con la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal y la Guardia Nacional; teniendo el Ministerio Público, el monopolio del ejercicio de la acción penal. Sin embargo, por el tema que nos ocupa, debe mencionarse que nuestra nueva realidad social, generó una figura atípica, conocida como acción penal particular⁵. Esta figura implica que, si el particular que pretende llevar a cabo una investigación y una posterior consignación ante el juez de control, necesita de informes de autoridades o de la realización de actividades que requieren control judicial, (un cateo por ejemplo), habrá que acudir ante la representación social y por tanto ya no podrá ejercer su acción particular, sino que la consecución de la investigación corresponderá al Ministerio Público.

⁵ Cfr. Pérez Daza, Carlos, *Código Nacional de Procedimientos Penales teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, 3ª edición, México, Tirant Lo Blanch, 2019, p. 926-932.

1. 1 Antecedentes históricos externos del Ministerio Público

Para comprender la esencia y razón de ser del Ministerio Público, así como para analizar su facultad investigativa y su facultad exclusiva de ejercitar la acción penal ante los tribunales correspondientes, es importante hacer un recorrido respecto a cómo ha evolucionado a lo largo de la historia. Doctrinalmente, las aproximaciones más remotas a lo que ahora conocemos como Ministerio Público, se dieron en la Antigua Roma y Grecia, así como en Italia durante el medioevo. Se ha precisado también, por la propia doctrina, que el antecedente más predominante y relacionado con lo que ahora se conoce como Ministerio Público, se encuentra en Francia.

En la antigua Grecia, por ejemplo, se hablaba de los arcontes, que se trataban de magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes.⁶ Interventían pues, a nombre del ofendido y de sus familiares, ya fuera por incapacidad o negligencia de estos, participando activamente en los juicios. Con todo, debe precisarse que tales atribuciones son dudosas, ya que se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los probables autores de delitos era una facultad otorgada a las víctimas y sus familiares.⁷

En Roma se tenía a los *judices questiones*, los *curiosi stationari*, *irenarcas*, *advocati fisci* y los *procuratores caesaris*, mismos que tenían facultades policíacas y persecución de los criminales.⁸ Entre ellos, se ha llegado a pensar que, los funcionarios llamados “Judices Questiones” de las Doce Tablas, tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque poseían facultades para

⁶ Román Lugo, Fernando, “El ministerio público en México”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, núm. 39, septiembre de 1964, p. 72.

⁷ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 9a. ed., México, Porrúa 1995, pp. 103-104.

⁸ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. 16.

comprobar hechos delictuosos, apreciación que, de nuevo, no es del todo exacta, puesto que sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.⁹

El jurista Colín Sánchez ha identificado otra figura del derecho romano, denominada como Procurador del César, que se considera como antecedente del Ministerio Público¹⁰. Ese Procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden de las colonias, adoptando diversas medidas para tal efecto, tales como expulsar a los alborotadores, vigilar a estos, para que no regresaran al lugar donde habían sido expulsados. Además, destaca que hacia los finales del Imperio de Roma, se instruyeron unos funcionarios que tenían como actividad o más bien, esta se encontraba relacionada con la justicia penal, que eran los *-curiosi, stationari o irenarcas-* constituidas como autoridades dependientes directamente del pretor y sus funciones estaban circunscritas al aspecto policíaco.

Por lo que hace a la Italia Medieval, Juventino V. Castro señala que el antecedente del Ministerio Público en esta etapa, se tiene en la legislación canónica, por la eficacia del proceso inquisitorio en los tribunales eclesiásticos de los siglos XIII y XV, y por efectos del principio inquisitio ex officio. De igual forma, en ese sentido, se habla de los *sindici, ministrales o consules locorum villarum*, verdaderos denunciadores oficiales de la Italia medioeval.¹¹

En relación con los *sindici* o ministrales, que como ya se ha referido, eran funcionarios instruidos de la Italia medieval, Colín Sánchez, considera imposible la identificación de estos con el Ministerio Público, por ser, más bien colaboradores de la función jurisdiccional en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.¹²

Con todo, la institución del Ministerio Público, tal y como se concibe en la actualidad, es producto de la monarquía francesa del siglo XIV. El procurador y el abogado del rey se crearon para la defensa de los intereses

⁹ Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pp. 103-104.

¹⁰ Ídem

¹¹ Castro Juventino, Víctor, *El ministerio público en México*, Porrúa, México, 6a. ed., 1985, p. 3.

¹² Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pp. 103-104.

del príncipe (pour la défense des intérêts du prince et de l'État). El procurador se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del litigio, en donde estuvieran en pugna los derechos del monarca o las personas que estaban bajo su protección (gentes nostrae).¹³

Estos funcionarios, protegían inicialmente los derechos e intereses particulares del rey, con el fin, prácticamente de aumentar su tesoro. En otras ocasiones tenían que actuar ante las jurisdicciones penales en determinados delitos, como el del “traición al rey”, para las que establecían penas como la multa y las confiscaciones de bienes. De tal forma que su naturaleza fue cambiando hasta convertirse y organizarse como representantes, ya no del monarca sino del Estado, con el objeto de asegurar el castigo del delito en nombre del interés social.

Durante la Revolución francesa operó un cambio. Las funciones reservadas al procurador (y al abogado del rey) se encomiendan a comisarios del rey, así como a acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y de sostener la acusación en el juicio. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficiales de la gendarmería. En materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal.¹⁴

Al respecto del ministerio público francés, como antecedente predominante del Ministerio Público, Ovalle Favela señala que aunque se pretende encontrar el mismo en el derecho griego o en el derecho romano, es en el derecho medieval donde se pueden ubicar, precisamente, esos antecedentes. Entre otros, se mencionan frecuentemente a los *procuratores nostri*, reglados por la ordenanza de Felipe IV, de 1302, los cuales eran abogados que defendían los intereses del monarca francés ante los tribunales.¹⁵

En relación al ministerio público francés, Sergio García Ramírez, explica su presencia como antecedente histórico del ministerio público en México, en atención a que la Independencia de nuestro país, quiso arraigar las nuevas instituciones

¹³ Ídem.

¹⁴ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, op. cit., pp. 16 y 17.

¹⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., México, Oxford, 2007, p. 252.

vinculadas a la Europa Liberal. Sigue diciendo el referido autor, que los hombres que poblaban México, en aquella etapa del siglo XIX, incorporaron en la corriente de las instituciones republicanas al Ministerio Público francés. Esto, ya que pudieron haber pensado que, en el país de su moderno origen, - Francia -, el Ministerio Público había contribuido a desmotar el antiguo régimen inquisitivo y a separar al acusador del tribunal.¹⁶ El sistema inquisitivo tradicional integraba todas las funciones procesales en un solo órgano, un Tribunal, que asimilaba la defensa y la acusación; sin embargo, con la materialización del ministerio público, se dividen esos órganos, independizándose así esas funciones, es decir, la función de acusar con respecto a la de juzgar.

Portalís, destacado jurista francés de finales del siglo XVIII y el inicio del XIX, al examinar la institución del Ministerio Público escribió: “El Ministerio Público da un órgano a la ley, un regulador a la jurisprudencia, un consolador apoyo a la debilidad oprimida, un formidable acusador a los malhechores, una salvaguarda al interés general, en fin, una suerte de representante al cuerpo entero de la sociedad”.¹⁷

Rassat, expresa que el Ministerio Público se formó en el curso de una evolución histórica larga: por un lado, los abogados del rey (*avocats du roi*) y la de los procuradores del rey (*procureurs du roi*). Los abogados del rey instituidos en el siglo XVI, que estaban facultados para realizar funciones meramente procesales, en tanto que los procuradores del rey con un origen más antiguo, ya que se remonta al siglo VII, encontrando como sus predecesores los *saïons*, funcionarios administrativos que cumplían importantes funciones fiscales.¹⁸

En el siglo XIV se atribuyen funciones procesales penales a los abogados del rey para finalmente fusionar estas dos instituciones, dando lugar a una sola en el siglo XVI, que es precisamente el Ministerio Público. Esa primera etapa de la

¹⁶ García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 2.

¹⁷ Cit. García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 2.

¹⁸ Rassat, M. L., *Le Ministère Public entre son passé et son avenir*, París, Pichon et Durant-Auzias, 1967, pp. 16-23.

histórica evolución del ministerio público francés, fue identificada con lo que se denomina el modelo del absolutismo prerrevolucionario.¹⁹

El procesalista italiano Nobili, distingue dos modelos fundamentales durante la Revolución Francesa. El primero, que designa de potestad acusatoria difusa, comprende de 1789 a 1799; el segundo, denominado burgués bonapartista, desarrollado entre 1799 a 1810, es el que ha servido como modelo para el Ministerio Público moderno. En el decenio de 1789 a 1799, la función de acusar fue sustancialmente ejercida por una magistratura electiva (*l'acuseur public*), junto con los funcionarios gubernativos del ministerio público, mientras que en el modelo bonapartista, el Ministerio Público se configura como representante del Poder Ejecutivo. Todos los funcionarios son nombrados y removidos por éste, concentrándose el régimen de responsabilidad disciplinaria como el prevaleciente.²⁰

Ovalle Favela manifiesta que la institución del Ministerio Público en Francia y en otros países, ha evolucionado de tal manera que se ha separado funcionalmente cada vez más del Poder Ejecutivo y aproximándose al Poder Judicial²¹. Esto fue o es así incluso en Francia, donde los funcionarios del Ministerio Público, dependen administrativamente del Ministerio de Justicia, tienen garantías muy similares a las de los jueces y magistrados. Ello puede apreciarse en su denominación, ya que se les ha llamado magistrats du parquet (que desempeñan su función abajo del estrado, sobre el piso), para distinguirlos de los magistrats du siège (que ejercen su función en su asiento, sobre el estrado), como se le llama a los jueces y magistrados.

Finalmente, refiere el procesalista mexicano, que en Italia, el Ministerio Público no depende del Poder Ejecutivo, sino del Poder Judicial. A los funcionarios del primero, se les denomina magistrati requiranti, para diferenciarlo de los juzgadores, a quienes se les designa magistrati giudicanti. Sostiene que a los

¹⁹ Ovalle Favela, José, op cit., p 252.

²⁰ Massimo Nobili, "Accusa e burocrazia. Profilo storico-costituzionale", en Giovanni Conso (ed.), *Pubblico Ministero e accusa penale; problemi e prospettive di riforma*, Bologna, Zanichelli, 1979, p. 97.

²¹ Ovalle Favela, José, op cit., p 253.

abogados y procuradores del rey, en España se conocieron a partir del siglo XIV, como promotores y procuradores fiscales, encargados de defender en juicio los intereses del rey. Estos últimos son antecedentes medievales que influyeron a que el nombre francés de la institución fuera traducido en España como Ministerio Fiscal.²²

Esas ideas de la Europa liberal y revolucionaria fueron implantadas en nuestro sistema jurídico, germinando y desarrollándose así la idea del Ministerio Público, siendo conveniente en este momento realizar un recorrido de la evolución histórica de esa institución, en el territorio nacional.

1. 2 Antecedentes históricos internos del Ministerio Público

En cuanto a los antecedentes del Ministerio Público en México, señala el insigne jurista Sergio García Ramírez que el primer dato a tomar en cuenta, es el promotor fiscal de la colonia, mismo que llegó al México independiente y que representa como ya se dijo, la huella de las viejas instituciones coloniales que la insurgencia quiso desarraigar, pero que persistieron hondamente en el derecho común y en la organización judicial.²³

Sigue diciendo el citado autor, que, al vislumbrarse la Independencia, nuestro país se afanó en la construcción de nuevas instituciones políticas, pero dejó pendiente la recreación del orden jurídico, por lo que los derechos penal y civil de la Colonia subsistieron largamente en el México Independiente, así como muchas instituciones jurisdiccionales, como la del promotor fiscal, que se sostuvo hasta bien entrado el siglo XIX.²⁴

Antes del México independiente, con la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, se estableció la organización de Tribunales, y se tenía la

²² Ídem

²³ García Ramírez, Sergio, *El ministerio público en el Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General del Distrito Federal, 1997, p. 1.

²⁴ Ídem

existencia de dos fiscales letrados, uno del ramo civil y otro para lo criminal, nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno.²⁵

En la Constitución de 1824, primera constitución del México independiente, que entre sus grandes virtudes, se contempla la división de poderes, con lo cual se establece la Suprema Corte, con once ministros y un fiscal, equiparando su dignidad a la de los ministros.²⁶

Dentro de las leyes constitucionales de 1936 y las Bases Orgánicas de 1843, igualmente se estableció la existencia de un fiscal, pero con carácter de inamovible. La Ley Lares de 6 de diciembre de 1853, organiza al Ministerio Fiscal como institución del Poder Ejecutivo.

En la Constitución de 1857, se establece a la Suprema Corte con once ministerios propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; es la primera vez que se instituye la figura del procurador general, distinguiéndola de la del fiscal.²⁷ La figura del Ministerio Público, aunque ya se conocía, no se menciona en el texto aprobado.

Al respecto, decía el artículo 27 del proyecto de Constitución: “a todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad”, de lo cual se desprende que el ofendido podría ir directamente ante el juez de la causa o de la misma manera podía ejercer la acción el Ministerio Público.²⁸

El 16 de diciembre de 1848, se expide una Ley que organizo al Ministerio Fiscal, cuyas facultades resumidas por Briseño Sierra, eran “la intervención de sus oficios en pleitos y causas comunes que interesan a las demarcaciones, pueblos,

²⁵ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, op. cit., p. 16.

²⁶ Artículo 124 (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824). “... La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgaré conveniente...”.

²⁷ Artículo 91 (Constitución Política de la República mexicana de 1857). La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

²⁸ Castillo Soberanes, Miguel Ángel, op. cit., p. 17.

establecimientos públicos, en las causas criminales y civiles en las que se interesará la causa pública, entablar solos o auxiliados de las partes y en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad en contra de fallos pronunciados por los juzgados y tribunales; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar las detenciones arbitrarias y promover su castigo y reparación”²⁹.

Según Juventino V. Castro, en la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal de 1869, fue donde por primera vez se consideró a los promotores fiscales como “representantes del Ministerio Público” (artículo 23)³⁰.

Posteriormente, algunos de los elementos precisados anteriormente, se insertaron, en la Ley Juárez de Jurados Criminales, de 1869, que tiempo después con otras influencias, dio lugar al actual Ministerio Público.

En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, en su artículo 28, se menciona ya al Ministerio Público, defendiéndolo como una “magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes”.

Señala Héctor Fix-Zamudio, que en el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1894, como en el anterior, se menciona al Ministerio Público, que actúa como un auxiliar del juez, y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora. Sin embargo, no posee el monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenían el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil.³¹

En relación con la reforma constitucional del 22 de mayo de 1900, se suprimen de la composición de la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al procurador general, mencionándose por primera vez en el texto constitucional la denominación del Ministerio Público, aunque como ya se precisó en supralíneas, en el Código Penal de 1880 ya se mencionaba.

²⁹ Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Oxford, 2003, p.62.

³⁰ Ovalle Favela, José, op cit., p 254.

³¹ Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *La función constitucional del Ministerio Público: anuario Jurídico V*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, p. 153.

En ese sentido, la citada reforma, reza lo siguiente:

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 ministros y funcionará en el tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la ley.

Artículo 96. Se establecerán y organizarán los tribunales de circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo.³²

La Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, en la que se establecía al Ministerio Público como un representante de la sociedad, fue expedida el 12 de septiembre de 1903; así mismo, facultaba al Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio de la acción penal.

El 16 de diciembre de 1908 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que estatuye que el Ministerio Público federal es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de circuito. Se establece que el Procurador General, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependían inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducta de la Secretaría de Justicia.

Piña y Palacios, nos dice que:

De las instituciones francesas relacionadas con el Ministerio Público, se adopta en México, entre otras, la Policía Judicial, su organización y funcionamiento. Por lo que respecta a la institución misma del Ministerio Público, se fue introduciendo a través del Proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872 y el Código Procesal Penal de 1880, en la Ley Orgánica de Tribunales del mismo año y en su reglamento. Se adopta con

³² Díaz de León, Alejandro, "Bases constitucionales del Ministerio Público", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 8, núm. 8, tomo I, p. 474.

sus características fundamentales en el Código de Procedimientos Penales de 1894 y en la Ley orgánica del Ministerio Público de 1903.³³

Luego de concluido el porfiriato en México, con la Revolución Mexicana que da fin a un largo periodo del presidente Porfirio Díaz en el poder, se genera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 05 de febrero de 1917, que es la de actual vigencia en nuestro país y que daría sustento al Ministerio Público separado del Poder Judicial, haciéndolo dependiente del Poder Ejecutivo, pero sobre todo que determinará en esa institución la facultad de investigar los delitos y por tanto se concebiría en ese sentido el monopolio del ejercicio de la acción penal.

En el mensaje con el que Venustiano Carranza presentó, el 01 de diciembre de 1916, el Proyecto de Constitución, señaló que la adopción del Ministerio Público en las leyes mexicanas había sido sólo de nombre, meramente “decorativa” criticando el papel desempeñado por los jueces de la siguiente manera:

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.³⁴

Por tanto, para evitar esos abusos del juez de instrucción convertido en inquisidor, Carranza propuso atribuir al Ministerio Público, en forma exclusiva, “*la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados...*” De este modo, en el artículo 21 del Proyecto, que posteriormente sería aprobado con una ligera corrección de estilo, deslindo con precisión las funciones atinentes al Ministerio Público y al Juzgador. Correspondiéndole al primero, la persecución de los delitos, llevada a cabo en la averiguación de ellos y de sus probables responsables, así como a través

³³ Piña y Palacios, Javier “Origen del Ministerio Público en México”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, vol. II, enero-marzo de 1984, p.44.

³⁴ Ovalle Favela, José, op cit., p 255.

del ejercicio de la acción penal ante los tribunales, ante los que comparecerá como parte acusadora; y al juzgador compete la imposición de las penas, esto es, dirigir el proceso penal y decidir, como órgano imparcial supra partes, sobre la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y, en su caso la imposición de la pena o medida de seguridad correspondiente.³⁵

Luego de establecido ese recorrido histórico – evolutivo del Ministerio Público, queda de manifiesto, como ya se mencionó al inicio del presente capítulo, que sus facultades se encuentran contenidas en el artículo 21 de nuestra vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo es preciso hacer mención en este punto, que el texto constitucional aprobado por el Poder Constituyente de 1917, no tuvo una modificación significativa desde su entrada en vigor y hasta antes del 18 de junio de 2008. En el que se generó una reforma integral al sistema de justicia penal, produciéndose un cambio trascendente, respecto a cómo era concebido antes de esa fecha, en que transitábamos por un sistema mixto de corte inquisitivo³⁶.

Dicha reforma trajo aparejada la modificación de varios artículos de nuestra Carta Magna³⁷ y por eso es considerada una reforma integral, que produjo el establecimiento de un ya no tan nuevo Sistema de Justicia Penal, de corte acusatorio y tendencia adversarial³⁸. Produciéndose una modificación al texto de nuestro artículo 21 Constitucional. Por lo que, para mayor ilustración, enseguida se transcribirá en primer término, el texto constitucional vigente antes de la reforma de

³⁵ Ídem

³⁶ Cfr. Ponce Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, pp. 24-26.

³⁷ Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 221 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁸ El concepto “acusatorio” se refiere a que el procedimiento (plenario) sólo puede iniciarse en base a una acusación, por lo que respecta a lo adversarial, adversatorio o iniciativa de partes, tiene que ver con que las partes presentan sus pruebas producidas unilateralmente y bajo su propia responsabilidad ante un jurado, hasta entonces no familiarizado con el caso. El Juez profesional que dirige la audiencia, simplemente controla la observancia de las reglas del juego, acerca de lo anterior, Cfr. Ambos, Kai et al. (coord.), *Las reformas procesales en América Latina, por Kai Ambos y Jan Woischnik: Las reformas procesales en América Latina*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2000, pp. 867-868.

2008 y posteriormente, el texto constitucional vigente después de la citada reforma³⁹, que a la letra señalan:

ANTES DE LA REFORMA DE 2008	DESPUÉS DE LA REFORMA DE 2008
<p>“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p>	<p>“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>Parágrafo reformado DOF 30-09-2024, 31-12-2024</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto</p>

³⁹ Precizando que se transcribe el texto constitucional vigente en este momento, que incluye entre otras reformas y adiciones, aquella publicada el 31 de diciembre de 2024, en la que se les dota de funciones investigativas a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal y a la Guardia Nacional, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

<p>La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”</p>	<p>correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las</p>
---	---

	<p>infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 26-03-2019, 15-11-2024</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.</p> <p>Párrafo adicionado DOF 30-09-2024</p> <p>El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>Párrafo reformado DOF 26-03-2019, 30-09-2024</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>
--	---

	<p>Inciso reformado DOF 29-01-2016</p> <p>b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.</p> <p>Inciso reformado DOF 26-03-2019</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. Estos fondos serán auditados y su debido ejercicio vigilado por el Sistema a través de su Secretariado Ejecutivo.</p> <p>Inciso reformado DOF 31-12-2024</p>
--	--

f) El Sistema contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual podrá ampliar las bases, emitir acuerdos y lineamientos, así como realizar las acciones necesarias para lograr la homologación de estándares y criterios, así como una coordinación eficiente, transparente y responsable, en el ejercicio de las atribuciones concurrentes de los tres órdenes de gobierno; en todo momento en atención a los fines del Sistema y los objetivos de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

Inciso adicionado DOF 31-12-2024

La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.

Párrafo adicionado DOF 26-03-2019.
Reformado DOF 30-09-2024

La secretaría del ramo de seguridad pública formulará, coordinará y dirigirá la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, las políticas y acciones respectivos; auxiliará a la persona titular de la

	<p>Presidencia de la República en el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional; le corresponderá la coordinación del Sistema Nacional de Inteligencia en materia de seguridad pública, en los términos que señale la ley, y podrá coordinar las acciones de colaboración de los tres órdenes de gobierno, a través de las instituciones de seguridad pública, los cuales además deberán de proporcionar la información de que dispongan o que recaben en la materia conforme a la ley. Podrá solicitar información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos.</p> <p>Párrafo adicionado DOF 26-03-2019. Reformado DOF 30-09-2024, 31-12-2024</p> <p>La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.</p> <p>Párrafo adicionado DOF 26-03-2019 Artículo reformado DOF 03-02-1983, 31-12-1994, 03-07-1996, 20-06-2005, 18-06-2008”</p>
--	--

De los artículos antes transcritos, podemos ver un cambio significativo, ya que en el anterior numeral 21 de nuestra Carta Magna, se desprende que hacía referencia antes que nada, a la autoridad judicial como aquella en quien recaía la

potestad exclusiva de la imposición de las penas, pasando la descripción de esa facultad ahora hasta el párrafo tercero.

Iniciando el párrafo primero del dispositivo constitucional aludido (antes de la reforma del 31 de diciembre de 2024), con el señalamiento de que es al Ministerio Público y a las policías, bajo el mando y conducción del primero, a quienes corresponde la investigación de los delitos, siendo entonces en ese momento, en quienes recaía única y exclusivamente esa función. Precisando al respecto, que el 01 de enero de 2025, entraron en vigor, entre otras modificaciones al artículo 21 constitucional, una en la que se contemplan como autoridades facultadas en la investigación de los delitos, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal y a la Guardia Nacional.

Otro cambio sustancial, que tiene que ver con la implementación del sistema acusatorio en nuestro país, es que, si anteriormente el Ministerio Público tenía como un mero auxiliar a una policía, que ya hemos analizado, incluso era conocida como policía judicial, derivado de que dependía precisamente del Poder Judicial y de un Juez Instructor, quien se auxiliaba del Ministerio Público en sus funciones; para luego, al ya no depender del Poder Judicial, sino del Poder Ejecutivo, cambiar la denominación de esa policía, recibiendo el nombre de Policía Ministerial, recalándose que resultaba ser un auxiliar del Ministerio Público, que se encontraba bajo su autoridad y mando inmediato.

No obstante, con la reforma de 2008, se puede apreciar que deja ese carácter de auxiliar, para que en conjunto con el Ministerio Público, proceda a la investigación de los delitos. Lo anterior, siempre bajo mando y conducción del primero de los mencionados, aunque vale la pena precisar, como un cambio sustancial y que debe tomarse en cuenta, es que anterior a la Reforma de 2008, se señalaba que el Ministerio Público contaba con una policía, es decir, se refería única y exclusivamente a aquella policía investigadora dependiente del Ministerio Público, si se quiere llamar Policía Ministerial o más recientemente Agente de Investigación Criminal.

Posterior a la reforma en mención, ahora se habla del Ministerio Público y “las policías”, esto quiere decir, que todas las corporaciones policíacas, además de las funciones propias de vigilancia y prevención del delito, tendrán la facultad y deber de investigación que el Ministerio Público les encomiende y que de sus propias atribuciones les correspondan; aunado a que, más recientemente (a partir del 01 de enero de 2025), se considera en las funciones propias de investigación del delito, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal y a la Guardia Nacional.

Tales atribuciones abarcan desde tomar conocimiento de un hecho delictivo, hasta realizar las diligencias atinentes para la comprobación del mismo; llevando a cabo aquellos actos de investigación que resulten necesarios y con los que habrá de poner en conocimiento al Ministerio Público de un hecho con apariencia de delito. Teniendo además, la obligación legal de recibir denuncias, incluso de naturaleza anónima, lo que se encuentra sustentado en los artículos 132 fracciones I y II, así como en el tercer párrafo del artículo 221, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Párrafo reformado DOF 25-04-2023

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;...”

“... Artículo 221. Formas de inicio...

... Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente...”

En ese sentido, se reitera y es claro, que si bien, por antonomasia, la policía investigadora, auxiliar del Ministerio Público, es lo que anteriormente se conocía como Policía Ministerial y que incluso ahora se le conoce como Agencia de Investigación Criminal⁴⁰. No menos cierto es, que de la propia lectura de nuestro artículo 21 constitucional vigente, al señalar a las policías, no está distinguiendo a una policía en particular; por lo que no queda sino concluir, que a quienes atañe la investigación de los delitos, es a todas las corporaciones policíacas, de cualquier orden de gobierno y de cualquier dependencia, mismas que tienen la obligación de actuar de manera conjunta y coordinada con el Ministerio Público.

Teniendo todas las corporaciones policíacas la obligación y facultades de primer respondiente⁴¹, con el propósito de recabar y realizar los actos de investigación que en un primer momento integraran la carpeta de investigación (entendida como aquél expediente administrativo en el que se habrán de recopilar los actos realizados durante la investigación inicial). Tal carpeta dará pauta para que el Ministerio Público, pueda llevar a cabo o solicitar la realización de más actos de investigación, incluso aquellos que requieran control judicial y también para ejercer esa facultad exclusiva⁴² que le concede el artículo 21 constitucional, esto es, el ejercicio de la acción penal.

Esas obligaciones antes aludidas, establecidas en principio a las corporaciones policíacas, se señalan actualmente también como atribuciones correspondientes a la Guardia Nacional, las cuales vamos a encontrar contenidas en el artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, publicada apenas el 16 de julio de 2025. En tanto que, por lo que respecta a la secretaria del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal o Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,

⁴⁰ En el Estado de Guanajuato, se origina este cambio de denominación y delimitación de su organigrama, mediante la emisión del Acuerdo 1/2014 por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal, emitida por el Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato. A nivel federal, se emitió el Acuerdo A/101/13, emitido por el entonces Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam.

⁴¹ Al ser la primera autoridad que arriba a un lugar de hechos, tiene la obligación de resguardar el mismo, los indicios que ahí se encuentran, así como controlar el acceso al sitio.

⁴² Con la salvedad la acción penal particular, la cual como ya se ha referido puede tornarse en algún punto como acción penal del Ministerio Público (véase supra, nota 4, p. 2).

las facultades relacionadas con la investigación de los delitos, se encuentran contenidas en el artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Otro aspecto importante a resaltar en ese nuevo artículo 21 de nuestra Carta Magna, es que la investigación de los delitos, así como la prevención y persecución de los mismos es establecida como parte de la seguridad pública. Lo que implica de acuerdo a la propia constitución, el establecimiento de un sistema nacional, por lo que las instituciones de Seguridad Pública, tienen el deber constitucional de coadyuvar y coordinarse bajo el mando y conducción del ministerio público en la investigación de los delitos. Incluso, señala el propio artículo constitucional en mención, que ésta, habrá de regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Recordemos que, el Ministerio Público en Europa y Francia principalmente, han sido ubicados como órganos dependientes del Poder Ejecutivo, así como también del Poder Judicial, situación de la que México no fue ajena, ya que de igual manera en los albores y génesis de la institución Ministerio Público, formó parte del Poder Judicial; incluso al Fiscal se le equiparaba en magistratura a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Hasta que se vio la necesidad de que el Ministerio Público no perteneciera al Poder Judicial, al considerarlo como un mero auxiliar del Juez instructor y que era este quien recababa y producía la prueba, lo que no se consideró viable y de esa manera se fue orientando a que formara parte del Poder Ejecutivo Federal, o al Poder Ejecutivo Local, para cada una de las entidades federativas.

Así, antes de que la institución del Ministerio Público fuera depositada en un organismo constitucionalmente autónomo, era una dependencia del ejecutivo federal o estatal. En ese sentido, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, era un ente que formaba parte de la administración pública centralizada, lo que encontraba sustento en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato, en el que se detallaba la naturaleza y función

ministerial, dándole precisamente el carácter ya señalado.⁴³ Lo anterior hasta el 15 de febrero del año 2019, en que fue derogada la citada ley, con motivo de la publicación y posterior vigencia de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en que se le dotó a la ahora Fiscalía del Estado de Guanajuato, de personalidad jurídica y de patrimonio público, como un organismo público autónomo, quien tiene a su cargo la institución del Ministerio Público.⁴⁴

Por lo que hace a la Fiscalía General de la República, antes de su declaratoria como organismo constitucional autónomo, su función se reglaba a través de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hasta el 14 de diciembre de 2018, en virtud del cual se abrogaba la mencionada ley y se expedía en su lugar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

En relación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señalaba a ésta, como aquella encargada del despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les conferían la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás disposiciones aplicables, ubicando a la Procuraduría General de la República, en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejerciendo sus atribuciones, respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común.⁴⁵

⁴³ Artículo 3. La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

Párrafo reformado P.O. 28-11-2014

La Procuraduría General de Justicia forma parte de la administración pública estatal centralizada, cuenta con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, y ejerce sus funciones bajo la dirección del Procurador General de Justicia.

⁴⁴ “Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, para el despacho de los asuntos que tienen a su cargo la Institución del Ministerio Público del Estado, y sus órganos auxiliares, así como las demás facultades que se le atribuye al marco constitucional y legal...

... Artículo 2. La Fiscalía General del Estado de Guanajuato es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y la normatividad que de ellas emanen.”

⁴⁵ Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables. La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito

El 14 de diciembre de 2018, se emitió el decreto por el que se expedía la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en el que se establece la constitución de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, conforme a nuestra Ley Suprema, los tratados internacionales de los que México sea parte y las demás disposiciones aplicables.⁴⁶

Finalmente, por lo que hace al Ministerio Público de la Federación, su anterior Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada el 14 de diciembre de 2018, fue abrogada mediante decreto publicado el 20 de mayo de 2021, expidiéndose a su vez la Ley de la Fiscalía General de la República, en el que se quitó el carácter de orgánico que señalaba la anterior ley y se precisó respecto de la segunda de las referidas, que se trataba de una ley reglamentaria del Apartado A, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Donde la Fiscalía General de la República conserva la naturaleza jurídica ya concedida en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, es decir, se considera un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que ejerce sus facultades atendiendo al orden público y al interés social.⁴⁷

del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

⁴⁶ Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

⁴⁷ "Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Apartado A, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio; ejercerá sus facultades atendiendo al orden público e interés social.

De lo anteriormente enunciado y del recorrido histórico que hemos realizado, debe de quedar claro que el Ministerio Público ha evolucionado notablemente desde sus primeras concepciones, hasta tener el funcionamiento y organización actualmente conocido, siendo necesario dotarlo de esa verdadera autonomía para la consecución de las facultades que la propia Constitución, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen le otorgan.

A reserva de que son varias las facultades que atañen al Ministerio Público y a las Fiscalías que los representan, todas se encuentran inmersas en una principal, que es la que da la razón de ser al Ministerio Público y que es específicamente la investigación de los delitos. La misma tiene por objeto el mantenimiento del estado de derecho, el orden y la paz social, así como el respeto a los derechos humanos, que de una manera u otra, se pretende alcanzar a través del objeto del proceso penal, que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

2. Concepto de Ministerio Público

Ahora bien, con todo lo analizado, respecto a los antecedentes del Ministerio Público, lo que ahora es o se pretende que sea y su función primordial, que es la investigación de los delitos, es conveniente aproximarnos a una definición de Ministerio Público, en ese sentido tenemos que, Ovalle Favela, define al Ministerio Público, de la siguiente manera:

“El Ministerio Público es el órgano del Estado instituido para investigar los delitos y ejercer la acción penal en contra de los probables responsables de aquellos; así como para intervenir en los procesos y en los procedimientos judiciales no contenciosos a través de los cuales se controvertan o apliquen

*normas de orden público o se afecten intereses de personas ausentes, menores o incapaces”.*⁴⁸

Señala Alejandro Díaz de León, que Ministro viene de minister, que significa sirviente o siervo; y público de Pueblo, Ministerio Público, es pues un servidor o ministro del pueblo.⁴⁹

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en su diccionario jurídico, definen Ministerio, como: “Organismo constituido por el conjunto de las personas que figuran como titulares de los distintos departamentos gubernamentales, presidido por el jefe del Ejecutivo. // Cada uno de los organismos a que está encomendada la dirección y el gobierno de una rama de la administración pública. // Cargo público, empleo u oficio.”⁵⁰

Así mismo, los autores en mención⁵¹, definen a lo público de la siguiente forma: Por oposición a privado, dicese de todo aquello que atañe o interesa al Estado o a la comunidad (o sociedad). // Por oposición a secreto, dicese de aquello que puede ser conocido por cualquiera y respecto de lo cual no se guarda reserva. // Concurrencia; asistencia; reunión normalmente numerosa de personas (COUTURE, Vocabulario jurídico). V. Acto Público.

De las definiciones antes transcritas, podemos observar, que por lo que hace a la palabra Ministerio, se le identifica como una dependencia gubernamental e incluso una, presidida por el Ejecutivo, de lo que puede ser entendida como una Secretaría, un organismo encargado de una rama de la administración pública, que se condice con aquel antecedente, en que el Ministerio Público era dependiente del Poder Ejecutivo, relacionándose también la palabra Ministerio, con el cargo público de quien integra esa secretaría o ministerio.

Por lo que hace al carácter de lo público, nos es útil la definición antes transcrita, en lo que refiere a la acepción de lo público, como aquello que atañe al

⁴⁸ Ovalle Favela, José, op. cit., p. 256.

⁴⁹ Díaz de León, Alejandro, op. cit., p. 471.

⁵⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 34a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 372.

⁵¹ *Ibídem*, p. 426.

Estado, comunidad o sociedad, puesto que innegable es que la facultad de investigación y el ejercicio de la acción Penal, que como regla general corresponde al Ministerio Público, redundan en un interés de toda la sociedad que sea llevada a cabo esa facultad. De ahí que lo público tiene que ver, por un lado en que el Ministerio Público representa los intereses de todos y no de unos cuantos, que su fin último es la salvaguarda y tutela de la sociedad, pero además, la publicidad de la que se encuentra revestido, tiene que ver con que sus funciones serán objeto de escrutinio y supervisión por parte del órgano revisor que para el caso se cuente, según se hable de la Fiscalía General de la República o de alguna Fiscalía Estatal.

Así mismo, es de hacer notar que ese carácter de público, se le otorga toda vez que históricamente y todavía ahora, se le ha identificado como el Representante Social, siendo así que anteriormente era el abogado del Estado, es decir, un auténtico representante o apoderado legal del Poder Ejecutivo, en las controversias suscitadas entre este y otros Estados, así como en los conflictos acaecidos entre éste y los particulares; situación que obviamente ya no es así, dado el carácter de autónomo, conferido a la institución en la que se ha depositado al Ministerio Público.

Finalmente, los autores de trato⁵² al definir al Ministerio Público, lo caracterizan como un: *“Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. Al Ministerio Público, como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado. En realidad, la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público es una organización judicial, pero no jurisdiccional.”*

⁵² Ibídem, p. 372.

En ese sentido, identifican como una actividad característica del Ministerio Público, el ejercicio de la jurisdicción, que también debemos entenderla como el ejercicio de la acción penal, como nota o punto a resaltar de esa definición, lo es también, que señala que el interés público se encuentra personificado por el Ministerio Público en cumplimiento de una función estatal.

De la definición en estudio, hay que tomar en cuenta, que De Pina y De Pina Vara, consideran que las leyes orgánicas daban atribuciones al Ministerio Público que no coincidían con la naturaleza de esa institución, señalando como facultad que le da sustento y sin la cual no se podría llamar Ministerio Público, la del ejercicio de la acción penal. En ese sentido, hay que reiterar que en cuanto aquellas funciones alejadas de la naturaleza del Ministerio Público, los autores se refieren a facultades tales como la representación del Poder Ejecutivo, siendo también relevante tomar en cuenta, que por lo que hace al ejercicio de la acción penal, señalan que es una facultad inherente al Ministerio Público, sin la cual perdería su razón de ser y esto es algo que se ha dicho, resulta ser una regla general, salvo el caso de excepción, contenido a partir del artículo 426 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al ejercicio de la acción penal particular.

Y, finalmente, de la definición en comento, observamos que consideran a la institución ministerio público, como una organización judicial, pero no jurisdiccional, en ese sentido, se difiere de esa opinión; ya que se estima que por el contrario, el Ministerio Público si es una organización jurisdiccional, siendo sus facultades de investigación y de ejercicio de la acción penal, lo que da sustento a esa afirmación, ya que para llevar a cabo las facultades antes señaladas, el Ministerio Público habrá de acudir ante Tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sea estatal o Federal. Por lo que en ese sentido, si bien, no podemos considerar al Ministerio Público como un órgano dependiente del Poder Judicial, ya que se trata de un organismo autónomo, formalmente administrativo, lo cierto es que materialmente realiza funciones jurisdiccionales, por las consideraciones antes vertidas.

Fenech, al definir al Ministerio Público, lo identifica como *“una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien*

*representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”.*⁵³

De la definición antes señalada, se puede comentar que si bien se encuentra contenido el carácter de público del Ministerio Público, es menester resaltar que no se da esa diferencia entre la representación del Estado, que puede entenderse como representación del Estado nación o entidad federativa y el carácter de representante de la sociedad que tiene el Ministerio Público en la salvaguarda del interés público. Además, considero que la definición antes citada, carece del señalamiento de esa facultad que tanto he insistido es toral y que no puede suprimirse, que es la investigación de los delitos. Fenech, únicamente señala a la pretensión punitiva y a la solicitud de resarcimiento, sin que tome en cuenta las actuaciones previas que se habrán de realizar para poder acusar o imputar de un delito y obtener las consecuencias jurídicas punitivas y de reparación del daño, es decir, se señala el fin, pero no los medios.

Para Colín Sánchez, el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.⁵⁴

Del concepto transcrito, se puede comentar que en este momento pierde su vigencia, al identificar el citado autor al Ministerio Público como una institución dependiente del Poder Ejecutivo, esto, porque como ya se ha establecido ya no forma parte de dicho poder, sino que constituye un organismo autónomo; si se comulga en cambio con lo referido en el sentido de que representa el interés y tutela social, en el ejercicio de la acción penal, de conformidad con las leyes, al ser una facultad casi exclusiva del Ministerio Público.

El Doctor Fix-Zamudio, describe al Ministerio Público como: *“El organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que*

⁵³ Fenech, Miguel, *El Proceso Penal*, 3a. ed., Madrid. Editorial Ageda, 1978, p. 64.

⁵⁴ Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., p. 230.

*contemporáneamente efectúa actividades administrativas, pues como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad”.*⁵⁵

De la anterior concepción de Ministerio Público, es importante destacar que identifica la naturaleza jurídica de la institución administrativa, al considerar que es un consejero jurídico de las autoridades gubernamentales; lo que se considera ya no es aplicable, al no ser ya uno de los órganos dependientes de la administración pública, sino un organismo autónomo con todo lo que ello conlleva. Si se considera correcto, deducir de la definición del párrafo que precede, que el Ministerio Público es una institución materialmente administrativa, pero que realiza funciones judiciales o más correctamente dicho, funciones jurisdiccionales, ya que acudirá ante los Tribunales que imparten justicia, que son los encargados de la administración e impartición de justicia: Por tanto, para que se pueda llevar a cabo la función jurisdiccional referida, dependerá de que el Ministerio Público lleve a cabo la investigación del delito, así como su consignación ante los órganos judiciales y es de esa manera, que debe ser considerada la representación social como perteneciente a los órganos jurisdiccionales.

Como podemos observar, dar un concepto definitivo y en el que podamos considerar que se contiene todo lo que el Ministerio Público es, resulta una tarea difícil, ello atendiendo a que a lo largo de los años, ha ido cambiado su naturaleza jurídica, la legislación que le daba sustento y sus propias facultades. Por lo que a efecto de tener una aproximación del concepto de Ministerio Público, es pertinente tomar en cuenta su naturaleza jurídica, su facultad preeminente (la investigación de los delitos), así como las disposiciones jurídicas que fundamentan su actuar; teniendo en cuenta también, que la institución Ministerio Público tiene como tal una responsabilidad para con la sociedad, que es velar por sus intereses.

Con base a lo anterior y de acuerdo a los conceptos de Ministerio Público antes presentados, así como al propio análisis de la legislación vigente que lo regula a nivel federal y en el Estado de Guanajuato, considero que, el Ministerio Público

⁵⁵ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, op. cit., pp. 42-53.

puede ser definido de la manera siguiente: un organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la investigación de los delitos y como regla general del ejercicio de la acción penal, que debe observar en todo momento aquellas obligaciones y prerrogativas inherentes a sus funciones, que se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo además, al orden público y al interés social.

3. El deber de Investigación Penal

Mucho se ha hablado de la facultad de investigación de los delitos, identificándola como aquella inherente al Ministerio Público, ya que se ha señalado que es la principal actividad que tiene dicha institución, que es incluso aquella que le da sentido y razón de ser. Sin embargo, ahora es conveniente analizar, que además de ser una facultad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como contrapartida, se traduce en una evidente obligación del Ministerio Público, el investigar inmediata y diligentemente los hechos posiblemente constitutivos de delito y de los que tenga conocimiento, mediante su denuncia, querrela o cualquier otra forma equivalente en que pueda tomar conocimiento de un hecho penalmente relevante.

En ese sentido, el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”

Es un deber del Ministerio Público tan pronto reciba la noticia criminis y su conclusión natural está marcada con el hecho de quedar el imputado a disposición del juez de control para que se formule la imputación, no obstante, puede concluir antes, bajo cualquiera de las siguientes razones: abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o aplicación de algún criterio de oportunidad (artículo 253 al 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales).⁵⁶

El Ministerio Público debe realizar todas las actividades de investigación necesarias para allegarse los datos y elementos de convicción indispensables para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, sin que pueda suspenderse, interrumpirse o hacer cesar su curso.

Debe tomarse en cuenta, que el propio precepto materia de estudio, señala que la investigación de un hecho que la ley señala como delito, deberá realizarse de manera inmediata, a este respecto podríamos atender a dos nociones de dicho concepto⁵⁷. Por un lado, debemos entenderla como aquello que está cercano o próximo y en ese sentido, si para el Juez se le exige que sea él y no delegue en otro funcionario el desempeño de la actividad jurisdiccional, en similar sentido, debemos entender que se requiere que la investigación se lleve a cabo por el Ministerio Público, así como por las policías bajo mando y conducción del primero, sin que pueda ser delegada esa función por servidor público diverso a los señalados por mandato constitucional.

No pasa desapercibido que en el caso, el Ministerio Público cuenta con auxiliares en su función investigativa, siendo los peritos y analistas de información⁵⁸, sin embargo, entregan productos de investigación científica, con

⁵⁶ Nader Kuri, Jorge, "La investigación en el Código Nacional de Procedimientos Penales", en García Ramírez Sergio y González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.60.

⁵⁷ Real Academia de la Lengua Española: 1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien. Sin.: contiguo, aldaño, colindante, cercano, próximo, vecino, adjunto, seguido. Ant.: alejado, separado. 2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza. Sin.: inminente, urgente, rápido, presto, veloz.

⁵⁸ Que incluso en el Estado de Guanajuato constituyen la triada o trilogía investigativa, con la creación de la Agencia de Investigación Criminal.

base a los indicios⁵⁹ que el Ministerio Público o las policías han recolectado o recabado, es decir, que no llevan a cabo actos de investigación, sino que los mismos son la materia prima de la cual los expertos forenses obtendrán información de relevancia para una investigación.

La otra acepción de la palabra inmediata, se refiere a la rapidez y celeridad con la que el Ministerio Público deberá llevar a cabo los actos de investigación encaminados a la acreditación de un hecho que la ley señala como delito, toda vez que al tomar conocimiento del mismo, se tienen que realizar los actos de investigación apremiantes, tales como recabar todos aquellos indicios relacionados con la noticia criminal y de los cuales el no recabarse a la brevedad, se corre el riesgo de que se pierdan, alteren o se destruyan. A esto hay que añadir que para el caso de la puesta en conocimiento de hechos delictuosos en los que se logró la detención de un probable interviniente en los mismos, se cuenta con un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas⁶⁰, para determinar la situación jurídica del detenido.

Por lo que el Ministerio Público habrá de integrar a la brevedad su carpeta de investigación, para la correspondiente puesta a disposición ante la autoridad judicial y finalmente se espera de este, como autoridad jurisdiccional en los términos que ya hemos detallado, que lleve a cabo una justicia pronta y expedita, sin dilaciones innecesarias.

Señala el artículo 212 de nuestra ley procedimental penal, que la investigación de los delitos, se realizará de manera eficiente, lo que implica que debe estar sustentada, mínimamente, por una sólida base teórica, así como construida a través de métodos y técnicas científicas. También requiere un

⁵⁹ El Acuerdo 5/2016 por el que se emite el manual de cadena de custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, define al indicio como un término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio.

⁶⁰ Salvo el caso de delincuencia organizada, en que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, décimo párrafo autoriza a que se duplique dicho término, sólo en ese excepcional supuesto y a consideración del Ministerio Público.

compromiso ético por parte del investigador para poder constituir resultados con solidez científica y con apego a las normas jurídicas.⁶¹

Por mandato legal y de acuerdo al artículo que es objeto de nuestro estudio, también se requiere que la investigación de delitos sea eficiente, de esa guisa debemos entender a la eficiencia, como el adecuado desarrollo de la investigación, orientando los recursos con los que se cuentan, para su óptimo desarrollo y con el propósito de que los mismos lleguen a un camino común, que es el esclarecimiento de los hechos.

La exhaustividad en la investigación de los delitos, tiene que ver con que el Ministerio Público debe de allegarse de todos aquellos indicios, que agregados a la carpeta de investigación, se tornaran en datos de prueba que le permitirán asumir una determinación en cada caso en particular. Por tanto, no debe de ser omiso al allegarse de todos aquellos elementos objetivos, personales, técnicos o científicos⁶² de los que disponga, debiendo agotar todos y cada uno de ellos o en caso contrario, exponer de manera debidamente sustentada, porque algún antecedente de investigación no es útil para el esclarecimiento de los hechos.

En relación al profesionalismo, este puede ser explicado taxativamente, diciendo que significa estar siempre bien dispuesto a realizar las labores que se le encomiendan; pero hay quienes interpretan que representa entregar con esmero lo mejor de nosotros al servicio de la función que desempeñamos.⁶³

Al hablar del profesionalismo, Mariano Azuela Güitrón, señala que trae consigo que el profesional que participe en las labores de investigación, actúe cuidando tres pilares en su labor: a) responsabilidad, dedicación, y c) respeto.⁶⁴

La doctrina especializada, ha concluido que un Ministerio Público, así como todos los que intervengan en la indagatoria penal, si pretenden realizar sus

⁶¹ Guillén López, Germán, *Técnicas, actos y actuaciones de investigación criminal en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, UNAM, Instituto de Investigación Jurídicas, 2023, p. 17.

⁶² De los cuales se encuentran, de manera enunciativa, más no limitativa, entrevistas de testigos, análisis de información, informes periciales, intervención de comunicaciones, etc.

⁶³ Diccionario de la lengua española, 21a. ed., Madrid, Real Academia Española, 2000, p. 1673.

⁶⁴ Guillén López, Germán, op. cit., p. 24.

acciones de forma profesional tendrán que llevar a cabo sus funciones de manera: 1) respetable; 2) dedicada; 3) estudiosa; 4) discreta; 5) amable; 6) con vocación, y 7) con el deseo constante de mejorar en su labor investigativa.⁶⁵

En cuanto a la investigación imparcial, libre de estereotipos y discriminación, debe quedar claro que al ser el Ministerio Público el representante social, identificado como una institución de buena fe, no cabe en el más que colocarse del lado de la justicia y a orientar sus actividades al cumplimiento del objeto del proceso contenido en el artículo 20 Apartado A de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, en su investigación debe dejar fuera todo prejuicio o sesgo discriminatorio, no sería dable ni jurídica ni moralmente que pretendiera imputar o señalar a alguna persona como penalmente responsable, basándose en cuestiones étnicas, sociales, de sexo, religión, forma de vestir, preferencias u orientación sexual, etc.; como tampoco sería sostenible, que se le negara a alguna persona el acceso a la justicia, en calidad de víctima u ofendido, por alguna de las razones antes enunciadas.

Debe también adoptar las medidas necesarias para respetar en todo momento los derechos humanos, así como llevar una investigación leal, objetiva y con la debida diligencia, obligación que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en sus artículos 128 y 129.⁶⁶

En cuanto al deber de lealtad, tiene que ver con la veracidad sobre los hechos, los hallazgos de la investigación y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pueda ser favorable para la posición asumida por cada uno de ellos, debiendo sobre todo en caso de decidir no incorporarlos al procedimiento, informar de esa situación, salvo los casos de reserva. Incluso aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia de los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos, reserva que tendrá que ser autorizada por un juez de

⁶⁵ Ídem

⁶⁶ Pérez Daza, Carlos, op. cit., p. 533.

control; que en caso de determinarla procedente, fijará el plazo para que sea revelada, a fin de no afectar el derecho de defensa, que podrá prorrogarse no más allá de formulada la acusación, lo anterior en términos del artículo 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación al deber de objetividad, ha de ser entendido como que el Ministerio Público al allegarse de los elementos y datos de prueba en su investigación, podrá y debe referirse tanto a los de cargo como de descargo; entendiéndose como debida diligencia, el de realizar los actos de investigación con el cuidado y el profesionalismo que para el caso se requieran, observándose en su realización el no transgredir derechos fundamentales contenidos en la propia Constitución General de la República, los Tratados Internacionales y los que se encuentren inmersos en la Ley Adjetiva Penal. Ya que el recabarse en contravención a esas disposiciones, al ser considerados y declarados esos elementos recabados como ilícitos por la autoridad judicial, ya no podrán integrarse a una investigación, lo que puede traer como consecuencia el no esclarecimiento de un hecho.

Al respecto, Nader Kuri señala que, la investigación debe ser libre, pero disciplinada por el principio de licitud y de libertad probatoria, así como los de reserva y registro, y se regula de forma tal que se incluye como un procedimiento de obtención libre de la información, no sujeta a formalismos pero si a su debida reserva y a su necesario registro, y encauzada a la obtención de resultados útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que cualquier dato o medio que haya sido obtenido sin vulnerar derechos fundamentales, puede ser utilizado, aún y cuando su procedimiento o regulación no se contenga expresamente en la legislación procesal.⁶⁷

Y esto también encuentra íntimamente relación con el objeto del proceso penal en términos del artículo 20 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esa imparcialidad queda manifiesta, al

⁶⁷ Nader Kuri, Jorge, op. cit., p. 58.

establecerse que habrá de protegerse al inocente, así como procurar que el culpable no quede impune, de ahí que el deber de investigación penal, resulta tan trascendental, porque tan valioso es para la sociedad que un hecho criminal no quede impune, pero también que no se sancione indebidamente a una persona.

Tomar en cuenta, que señala el artículo 212 de la ley procedimientos penal, la posibilidad de suspenderse, interrumpirse o cesar su curso de la investigación, en los casos autorizados por la misma, en ese sentido habrá de acudir a lo establecido en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta al Ministerio Público para abstenerse de investigar, cuando los hechos que se han puesto en su conocimiento, no constituyen delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado.

Por su parte el artículo 254, estatuye que el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos génesis de la investigación. Señalando el dispositivo legal en cita que ese archivo persistirá hasta en tanto no se obtengan datos que permitan continuarla para ejercitar la acción penal.

El artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales, faculta a la representación social a decretar el no ejercicio de la acción penal, cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 327 de la ley adjetiva penal.

Se establece también, la posibilidad de que el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal y en su lugar, se aplique un criterio de oportunidad⁶⁸, con base en el análisis objetivo de los datos de la investigación una

⁶⁸ El principio de oportunidad es una figura jurídica que no es nueva en el sistema penal mexicano, establece la posibilidad de que el Ministerio Público adopte una resolución pragmática en ciertos casos y renuncie a la persecución de ciertos delitos, que retire la acusación o que se pueda acordar

vez que esta se ha iniciado, además de tomar en cuenta la normativa aplicable de cada Fiscalía⁶⁹.

Para la aplicación de este criterio de oportunidad, debe constatar que se encuentre reparado o garantizados los daños causados a la víctima u ofendido, así como que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia y que no se encuentre tampoco en los supuestos de excepción, señalados en el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si bien, sólo para el caso de la facultad de abstenerse de investigar, se señala expresamente que esta decisión será siempre fundada y motivada, lo cierto es que el resto de las determinaciones, esto es el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y el criterio de oportunidad, al ser resoluciones emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones,⁷⁰ de igual manera deberán encontrarse fundadas y motivadas. Resoluciones las cuales deberán ser notificadas a la víctima u ofendido, quienes cuentan con el plazo de 10 días, para el caso de no encontrarse conformes, hacer valer el mecanismo de impugnación señalado por el artículo 258 de la ley en comento.

Nos podemos dar cuenta, de la reseña de los artículos previamente citados, que el deber de investigación genera al Ministerio Público, esa obligación de llevar a cabo una investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, alejada de cualquier sesgo discriminatorio o estereotipos, teniendo también la obligación de analizar y agotar todas las posibles líneas de investigación. Lo cual se relaciona con ese actuar de manera imparcial y esto a su vez con el deber de lealtad y objetividad con el que se debe de conducir el Ministerio Público, de los cuales ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes.

entre las partes el ejercicio de la acción penal o las formas de imposición de las penas, a este respecto Cfr. Pérez Daza, op. cit., p. 600.

⁶⁹ O Procuraduría, toda vez que ya se refirió existen aún tres Estados que no han hecho la transición hacia un organismo constitucionalmente autónomo, reiterando que se trata de las entidades federativas Baja California Sur, Hidalgo y Tlaxcala.

⁷⁰ Que ya hemos dicho son formalmente jurisdiccionales, con lo cual se confirma aún más esa obligación de fundamentar y motivar debidamente cualquiera de sus resoluciones.

Y es que al ser omiso el Ministerio Público en aquel deber de investigar y de no cumplir con las premisas y obligaciones que se han venido desarrollando en este trabajo de investigación, además de no cumplir con los fines y objeto del proceso, esto es, el esclarecimiento de un hecho; se torna su actuar en una actividad que se aleja de su deber y por tanto se vuelve conculcatoria de derechos humanos, que afecta tanto al imputado de un delito como a la víctima u ofendido. Sobre lo antedicho, se cuenta con el criterio orientador emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES. El artículo 109, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la víctima u ofendido tiene derecho a ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, entre otros, por el Ministerio Público. Por otro lado, si bien es cierto que la etapa de investigación inicial tiene por objeto que la representación social reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal; además, en términos del artículo 131, fracción V, del citado código, el Ministerio Público tiene la obligación de ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones; también lo es que conforme al artículo 212 de la referida legislación, existe el deber de investigación penal, lo que implica que la indagatoria deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, pero orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en él. Por consiguiente, cuando la víctima u ofendido solicite información respecto de la recolección de indicios o datos de prueba ordenados por el Ministerio Público en la referida fase inicial, a fin de satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la respuesta no se agota si no se precisan, por lo menos, las líneas de investigación que justifiquen la necesidad de ordenar diligencias pertinentes y útiles para demostrar los tópicos aludidos; lo anterior, pues al constituir un derecho para la víctima u ofendido el que esté informado del desarrollo del procedimiento penal, el Ministerio Público queda conminado a precisar la estrategia de persecución penal que amerita el caso particular, esto es, la metodología de priorización, ya que su función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal; por tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios relativos al deber de lealtad y el de objetividad. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 205/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís. Nota: Por ejecutoria del 4 de mayo de 2023, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, declaró inexistente la contradicción de criterios 31/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, porque los posicionamientos de los órganos contendientes provienen de sistemas argumentativos diferentes sustentados en premisas jurídicas y fácticas diversas. Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁷¹

De lo anteriormente desarrollado, queda establecido que la investigación de los delitos, además de ser una facultad constitucional y legalmente atribuida al Ministerio Público, también es un deber que se le impone a dicha institución.

No puede de manera arbitraria ejercer la acción penal o no judicializar una investigación, mediante la conclusión de la misma, a través de alguna de las formas de terminación de la investigación ya analizadas, sin tener antecedentes de investigación, datos de prueba o antecedentes que sustenten tal determinación. Por lo que, la forma de allegarse de tales datos, es precisamente mediante la realización de los actos de investigación que llevará a cabo o que delegara para que sus

⁷¹ Registro digital: 2021167. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.7o.P.127 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2332. Tipo: Aislada.

policías realicen; siendo estas, las actuaciones o actos de investigación, que se encuentran contenidos en nuestro ordenamiento procesal penal, en los artículos 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los cuales nos habremos de abocar en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

1. Distinción entre técnica, actuación y acto de investigación

A lo largo del capítulo anterior, se ha hecho un análisis respecto a ¿quién es el encargado de la investigación de los delitos y del que se considera tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal?, en este caso, la institución del Ministerio Público, a través de la Fiscalía o Procuraduría, según sea el caso. Además de que, se ha hecho mención de que esa facultad constitucional y a su vez deber legal de investigar los hechos denunciados, tiene un propósito, esto es, el esclarecimiento de un hecho, cumpliendo así con el objeto del proceso a que hace referencia el artículo 20, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷², lo que nos deja de manifiesto la respuesta a otra pregunta que sería, ¿para qué se investiga? Sin embargo, nos da pie a otro cuestionamiento, esto es, y ¿cómo se investiga?

La respuesta a la última pregunta, es que la investigación debe realizarse mediante los actos de investigación que el propio Ministerio Público lleva a cabo o encomienda a las policías bajo su mando y conducción, por lo que con base a las líneas de investigación⁷³ con las que cuente el Ministerio Público, respecto a los hechos puestos en su conocimiento, tendrá que saber discernir cuales son aquellos

⁷² "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; ..."

⁷³ La línea de investigación es una hipótesis que se encuentra respaldada a través de la obtención del mayor número de indicios, que de manera lógica llevan a su deducción, está hipótesis ha de estar firmemente apoyada por perito, policía y Agente del Ministerio Público; sólo puede establecerse en el caso de que los indicios así lo indiquen o cuando menos lo sugieran. No se puede, ni debe, establecer una hipótesis ante la carencia total de un indicio; en ese sentido, Cfr. Ostrosky Shejet, Feggy, *Como se debe resolver un crimen*, México, Editorial Manual Moderno, 2018, p. 20.

actos que las agotaran y que le llevaran a la construcción de una teoría del caso. Dicha investigación, podrá ser objeto de control judicial, ya sea mediante la solicitud de alguno de los actos que requieren control judicial o bien en virtud de la celebración de la audiencia inicial⁷⁴, en cualquiera de los supuestos de conducción del imputado ante la autoridad jurisdiccional, esto es, por citación, orden de comparecencia u orden de aprehensión en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bajo un supuesto de detención por caso de flagrancia; o bien, por detención en caso urgente, de acuerdo a lo señalado por los artículos 146 y 150 de la ley en cita.

Así mismo, ha de tenerse en mente, que esos actos de investigación puestos en conocimiento de un Juez de Control, en un primer momento constituirán datos de prueba. No obstante, durante la secuela de la causa penal que corresponda, habrán de adquirir el carácter de medios de prueba y a través de los cuales el Ministerio Público fundara su acusación, tomando en cuenta, además, que una vez desahogados ante el Tribunal de Juicio Oral, adquirirán el carácter de pruebas y será con base a las mismas en que el órgano jurisdiccional emitirá o no una sentencia de condena.

Por ese motivo, es que el Ministerio Público, al momento de llevar a cabo la investigación de hechos constitutivos de delito, debe tener en claro que es lo que debe acreditar y más aún, de qué manera o cómo es que lo acreditara, siendo por tanto menester, que desde el primer momento que tome conocimiento de los hechos que se le denuncien, realice u ordene la realización de las actuaciones, actos y técnicas de investigación, que constituirán un antecedente de investigación. De los que se insiste, inicialmente tendrá el trato de dato de prueba y que será útil para sustentar una vinculación a proceso, para posteriormente tener el carácter de medio de prueba y pruebas que sentará las bases para una sentencia condenatoria, en contra de aquella persona que cometió un delito o que participó en su ejecución⁷⁵.

⁷⁴ Artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷⁵ Artículos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Dicho lo anterior, con respecto a la interrogante realizada al inicio de este capítulo, en relación a la manera en como el Ministerio Público habrá de llevar a cabo la investigación del delito, debe insistirse que será a través de la realización de las técnicas, actuaciones y actos de investigación, que, también hay que decirse, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que resulta necesario realizar una distinción entre lo que implica cada uno de ellos, si podemos entenderlos como una suerte de sinonimia o si habremos de caracterizarlos de una manera diferente a cada uno, siendo el primer indicio de que no se trata de lo mismo, la diferente denominación que se le dio por el legislador en nuestra codificación procedimental penal.

En efecto, en el Código Nacional de Procedimientos Penales de nuestro país, dentro del Título Tercero denominado etapa de investigación, se encuentra el capítulo III intitulado “Técnicas de Investigación”, dentro del cual encontramos que desarrolla lo relativo a la cadena de custodia; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito; aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos; aseguramiento de objetos de gran tamaño; aseguramiento de flora y fauna; aseguramiento de vehículos; y, aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras y el decomiso.⁷⁶

Sin embargo, luego de enunciadas las técnicas de investigación, nos percatamos que dentro del mismo capítulo, se encuentran las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control, así como los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control, esto, en los artículos 251 y 252, respectivamente, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De acuerdo a una interpretación sistemática⁷⁷, dada la ubicación de esos

⁷⁶ Los que contempla y desarrolla del artículo 227 al 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los cuales, algunas de estas técnicas se desarrollaran de manera puntual más adelante, al encontrarse relacionadas al acto de investigación con control judicial denominado, cateo.

⁷⁷ “... Interpretar sistemáticamente un precepto legal es reconocer que un precepto no se encuentra aislado del ordenamiento jurídico, ya que puede tener relación de manera horizontal o vertical con otros preceptos legales, ésta es una de las formas que el juzgador utiliza para interpretar las normas; de ahí que para argumentar la aplicación de un precepto cuya interpretación se hizo a través del

dos artículos, en un primer momento, pudiéramos señalar que tanto las actuaciones que no requieren control judicial, como los actos de investigación que si requieren el control judicial, son técnicas de investigación, puesto que se encuentran contenidas dentro del mismo capítulo con esa denominación y de esa interpretación, se podría afirmar que técnica de investigación es el género, en tanto que actuaciones y actos de investigación, serían la especie.

No obstante, al continuar el análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales y al remitirnos al título V, capítulo II del citado ordenamiento, nos damos cuenta que tanto el título como el capítulo, lleva por denominación la de “actos de investigación”. Incluso, el capítulo I de ese primer título, que contiene al artículo 266, regula lo relativo a los actos de molestia, señalando que deben llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona, a quien se le deberán informar sus derechos, realizando un registro forzoso de si la persona está dispuesta a cooperar o se resiste; además de realizar los ajustes razonables, para el caso de que la persona sujeta al procedimiento no hable español, a efecto de informarle sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

Por lo que hace al capítulo II, del título V de la citada ley, que comprende del artículo 267 al 303, contiene los preceptos que desarrollan y explicitan la manera en que habrán de realizarse tanto las actuaciones señaladas en el artículo 251 del código Nacional de Procedimientos Penales, como los actos de investigación enlistados en el artículo 252 del citado ordenamiento⁷⁸. Por lo que, si inicialmente, nos habíamos decantado hacia la idea de que todo acto y actuación de investigación, constituye una técnica de investigación, la conclusión a la que se arriba no resulta del todo cierto; ya que en todo caso, se pudiera entender, dada la ubicación sistemática aludida, que la denominación genérica debería ser la de “actos de investigación” que implicaría tanto a aquellos que requieren de control

método sistemático, debe ser utilizado este mismo argumento...”, Cfr., Meza Fonseca, Emma, “Argumentación e Interpretación Jurídica”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México*, número 22, 2006, p. 98.

⁷⁸ Debiéndose entender a las actuaciones como aquellas que no requieren control judicial previo y a los actos como aquellos que si requieren de dicho control, de acuerdo a lo estatuido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

judicial como aquellos de los que no y que por tanto las técnicas de investigación son un concepto aparte, que sale de los actos o actuaciones de investigaciones. Dado que las técnicas si son desarrolladas en el capítulo alusivo a las mismas, en el capítulo III, del título III del ordenamiento adjetivo penal mexicano.

Otra idea a destacar, que se genera con el análisis anterior, es que se vislumbra una falta de técnica legislativa por parte del legislador al momento de redactar dichos artículos. Como se ha dejado de manifiesto, por un lado, categoriza a los actos y actuaciones de investigación como parte de las técnicas de investigación y, por otro lado, las considera distintas, al desarrollarlas posteriormente en un título y capítulo diverso, identificándolos como actos de investigación. Con ello se viola el principio lógico de contradicción o de no contradicción⁷⁹, no quedando claro por tanto, la naturaleza jurídica de unos y otros.

Por lo dicho, considero pertinente asumir una postura al respecto, para lo cual, en primer lugar, es indispensable propiciar una definición de cada una de las tres figuras jurídicas materia de nuestro estudio, es decir, entre una técnica de investigación, una actuación de investigación y un acto de investigación, para de esa manera clarificar a que alude cada uno de ellos.

Siendo así, es propicio recordar en este punto, que dentro de la legislación procesal penal vigente en nuestro país, se encuentran contenidas en el Capítulo III, del Título III, aquellas que se consideran técnicas de investigación que puede llevar a cabo el ministerio público por sí o por conducto de las policías, la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal y la Guardia Nacional, bajo mando y dirección del primero de los mencionados, así como por los peritos, en conjunto y auxilio de la representación social. De ahí entonces, imperioso resulta definir que es una técnica de investigación, para lo cual, primero debemos referirnos al término

⁷⁹ Este principio del razonamiento humano fue formulado por Aristóteles de un modo lógico en su metafísica: “Es imposible que lo mismo se dé y no se dé en lo mismo a la vez y en el mismo sentido. De un modo más coloquial “Una cosa no puede tener dos sentidos diferentes al mismo tiempo, definido un sentido en un tiempo”, Cfr. Hernández Franco, Juan Abelardo, *Lógica jurídica en la argumentación*, México, Oxford University Press, 2016, p. 54.

común entre las tres concepciones materia de nuestra discusión⁸⁰, esto es, la palabra investigación.

La Real Academia de la Lengua Española, nos define la palabra investigación de la siguiente manera: “Del lat. Investigatio, -ōnis. 1. f. Acción y efecto de investigar. SIN.: exploración, indagación, averiguación, búsqueda, encuesta, pesquisa, pregunta, sondeo”.⁸¹

Al acudir al significado etimológico, se retoma que proviene de las raíces latinas “Investigatio, -ōnis”, que significan acción y efecto de investigar. Este término latino se deriva del verbo investigare, compuesto por “in” (dentro) y “vestigare” (seguir el rastro, rastrear). Por lo tanto, “investigare” literalmente significa “rastrear dentro” o “seguir el rastro hacia adentro”, implicando un proceso de búsqueda profunda y minuciosa.⁸²

Si bien, el significado etimológico no nos dice mucho, ya que más que definirlo, se refiere al verbo o acción que se realiza con motivo de esa actividad. No obstante, el análisis de este término latino, a través de la segmentación del prefijo y sufijo que lo componen, nos da luz respecto a que tiene que ver con seguir un rastro o rastrear hacia adentro, esto a través de una búsqueda minuciosa, siendo precisamente el deber constitucional y legal del Ministerio Público, del que ya hemos hablado en reiteradas ocasiones, puesto que éste, en el desarrollo de sus investigaciones debe ser exhaustivo y que conlleva por tanto a observar esa minuciosidad referida en el término latino en estudio.

Así mismo, Guillermo Cabanellas, caracteriza a la investigación como el averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar. Además, señala que, investigar consiste en practicar diligencias realizar estudios o hacer ensayos para descubrir inventar alguna cosa.⁸³

⁸⁰ Técnicas, Actos y Actuaciones de investigación.

⁸¹ <https://dle.rae.es/investigación>

⁸² <https://definiciona.com/investigación/>

⁸³ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11a. ed., Perú, Editorial Heliasta S. R. L., 2006, p. 171.

Alberto Binder, al referirse a la investigación, señala que es una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso⁸⁴.

La investigación es una actividad humana orientada a la obtención de nuevos conocimientos y la aplicación de éstos a la solución de problemas e interrogantes de carácter científico. La investigación científica consiste en una labor donde los avances son el resultado de la aplicación del método científico para resolver problemas o tratar de explicar determinadas observaciones.⁸⁵

Con respecto a la investigación jurídica, ésta se entiende como la actividad indispensable para buscar soluciones a algún problema jurídico, o para tratar de encontrar explicaciones que nos permitan entender mejor la ciencia del Derecho. Investigar significa buscar datos de manera ordenada y sistemática, para obtener conocimientos nuevos o para encontrar aplicaciones nuevas a los conocimientos existentes. La investigación jurídica persigue identificar y caracterizar al objeto de conocimiento del Derecho.⁸⁶

Roberto Hernández Sampieri define a la palabra investigación, como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno.⁸⁷

De esta definición, debemos tomar en cuenta, que la investigación ministerial, en efecto, se encuentra conformada por un conjunto de procesos y que esos procesos, son los actos de investigación, que de manera genérica nos referiremos así, toda vez que es precisamente la materia de nuestro análisis el aparatado que venimos desarrollando. Siendo así, esos actos que se habrán de llevar a cabo,

⁸⁴ Citado por Guillén López, Germán, op. cit., p. 41.

⁸⁵ Olvera García, Jorge, *Metodología de la investigación jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*, México, Universidad Autónoma del Estado de México: M. A. Porrúa, 2015, p. 13.

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Cfr. Hernández Sampieri, Roberto et al., *Metodología de la investigación*, 5ª ed., México, McGraw-Hill/Interamericana editores, 2010, p. 4.

muchas veces tienen un procedimiento establecido o que bien de acuerdo al caso en particular, su recolección se va obteniendo de manera empírica, conforme se desarrolla el trabajo investigativa realizado por la fiscalía en el esclarecimiento de un hecho. Abundando, la investigación es una actividad humana de carácter social mediante la cual el individuo, a través de indicios que le proporcionan las fuentes descubre o presume la existencia de cosas nuevas, comprobando sus conclusiones.⁸⁸

En suma, podemos considerar a la investigación como aquella actividad encaminada a la averiguación, a la recopilación de datos, a la búsqueda concienzuda y minuciosa, que implica la obtención de indicios.⁸⁹ Señalándose también, de acuerdo a las definiciones citadas anteriormente, que se trata de que a través de una manera ordenada y sistemática, se obtengan nuevos conocimientos; en el caso en particular, si bien, tenemos que tomar en cuenta que ya hay un hecho que se conoce y este es la comisión de un hecho, lo que corresponde al Agente del Ministerio Público es la constatación de la realización de ese hecho, con la correspondiente subsunción a un tipo penal y que por tanto debe ser considerado como delito, pero además, la identificación de un interviniente en la ejecución del mismo.

De ahí que si bien, se tiene conocimiento de que un hecho aconteció, ahora corresponde que, mediante la búsqueda y obtención de información útil y pertinente para una investigación, se pueda traer al proceso un nuevo conocimiento y que en este caso ha de ser, la verdad, siendo siempre deseable aunque difícil de conseguirse, que se trate de una verdad como correspondencia, de acuerdo a como se ha venido desarrollado por la doctrina en materia de argumentación jurídica,

⁸⁸ Lara Sáenz, Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 28.

⁸⁹ En el Acuerdo 5/2016 por el que se emite el Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, se define al indicio como un término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un hecho probablemente delictivo y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio.

representada por la escuela de Girona.⁹⁰ También se puede relacionar ese estado de incertidumbre y desconocimiento de los hechos, con la situación en la que se encuentra el juzgador y que tocará a las partes, siendo una de ellas el Ministerio Público, quienes generarán al Juez, el conocimiento de un hecho y producirá por tanto, la certeza de su existencia, mediante la comprobación del mismo, a través de los medios de prueba que en etapas preliminares recopiló, mismas que en etapa de juicio se analizaran y valoraran racionalmente.

Sin que quepa duda que, en esa labor de investigación, se está recurriendo al método científico; pues se tiene la observación de un hecho, que es el denunciado a la autoridad ministerial, que genera una hipótesis e incluso varias, si tomamos en cuenta que además del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acusado y su defensor, así como la víctima y su asesor jurídico, son partes en el proceso penal. Lo que lleva a una contrastación de hipótesis y la generación de una teoría, que una vez que una o varias sean descartadas y por el contrario, otra sea constatada, mediante los elementos de prueba aportados a la causa, se transformara en ley, que en este caso, se traduce a través del dictado una resolución jurisdiccional (sentencia), que emitirá una decisión en la que una de esas teorías⁹¹ se estimara como válida y por tanto será aquella la verdad legal.⁹²

⁹⁰ Ferrer, considera plausible sostener que la verdad (material) de un enunciado depende de su correspondencia con el mundo: de la ocurrencia de los hechos cuya existencia se afirme o de la no ocurrencia de los hechos cuya existencia se niegue; Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi et. al., *Estudios sobre la prueba*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 14.

⁹¹ En este caso, nos podemos referir a la teoría del caso de cada una de las partes, entendiéndose esta como una metodología de trabajo, iterativa e incremental, que se retroalimenta en el tiempo, hasta llegar a una versión definitiva con miras a enfrentar un juicio oral. Es una simple, lógica y persuasiva historia sobre lo que realmente sucedió, desde nuestro propio punto de vista. Debe de ser consistente con la evidencia no controvertida; al respecto, Cfr. Moreno Holman, Leonardo, *Teoría del Caso, colección litigación y enjuiciamiento penal adversarial*, México, Ediciones Didot, 2012, pp. 27 y 28.

⁹² Los procesos del método científico comprenden diversas estampas que se refieren, la primera, a la identificación del problema; la segunda, a la formulación de un supuesto o hipótesis que resuelve el problema; la tercer a la comprobación de la hipótesis, y la cuarta, a la construcción de leyes, teorías o modelos, como resultado de la viabilidad de la hipótesis demostrada. Cfr. Lara Sáenz, Leoncio, op. cit., p. 27.

Ahora bien, toda vez que ya hemos definido la investigación en lo general, haciendo además, su análisis en relación a esa facultad constitucional y deber legal del ministerio público; lo procedente es abocarnos a la definición de las técnicas, actuaciones y actos de investigación, por lo que de acuerdo al orden en que se encuentran contenidas en nuestra ley adjetiva penal, comenzaremos con las técnicas de investigación.

Para dicha labor habremos de tomar en cuenta en primer lugar, que es una técnica o técnicas, de esa manera, tenemos que proviene del latín *technicus*, que jurídicamente debe entenderse o interpretarse como el conjunto de medios que se emplean para la elaboración, producción, innovación, transformación de las reglas o en la aplicación de normas jurídicas. Así como también intrínsecamente o básicamente corresponde al conjunto de recursos y procedimientos de que se sirve una ciencia o un arte en la propia investigación científica.⁹³

Las técnicas vienen a ser los procedimientos, pericias y habilidades que deberá aplicar el Ministerio Público o las policías en la realización de los actos; algunas de ellas requieren de previa autorización judicial, otras no.⁹⁴

Lara Sáenz nos precisa que *por técnica debemos entender el conjunto de usos, reglas o procedimientos de los que se sirve una ciencia o arte para conformar su objeto. Asimismo, la técnica implica la pericia o habilidad para usar, aplicar o ejecutar dichos modos, reglas o procedimientos*⁹⁵.

Continúa expresando el autor, que, dicho de manera sencilla, la técnica es un procedimiento para hacer las cosas, para ejecutar diversas acciones y en el caso de la investigación es el conjunto de reglas que implican el uso, identificación y clasificación de las fuentes de conocimiento en una investigación científica.

Finalmente, explicita el citado autor, que la técnica se diferencia de la práctica en cuanto que ésta es el resultado de la acción personal o particular de cada

⁹³ Carmona Sánchez, Pedro Pablo, "Actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control: CNPP", en García Ramírez Sergio y González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 133.

⁹⁴ Nader Kuri, Jorge, op. cit., p. 61.

⁹⁵ Lara Sáenz, Leoncio, op. cit., p. 27.

individuo al aplicar una técnica específica. Es decir, la práctica es la forma en la que el individuo pone en acción, de conformidad con sus propias aptitudes y habilidades, las reglas de la técnica para la consecución de un fin científico o artístico determinado.⁹⁶

Ahora bien, de las concepciones antes enunciadas, se pueden desprender que cuando nos referimos a una técnica, estamos refiriéndonos a una herramienta metodológica utilizada en la investigación científica, que para el caso en particular y tratándose de la investigación de los delitos por parte del Ministerio Público, la técnica habrá de auxiliarlo en la realización de los actos de investigación o bien, en las actuaciones de investigación, de acuerdo a la distinción que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales realiza.

Entendiéndose también, que la técnica, tiene que ver con esos procedimientos, habilidades y pericias de las que se valdrá el Agente del Ministerio Público y sus policías; por lo que en ese sentido podemos decir, que se relaciona con la manera en que dichas autoridades llevan a cabo su investigación. Pero que, esa actividad se encuentra condicionada, no solo a la actividad en particular de cada persona, sino también de reglas que le permitirán realizar de manera adecuada su labor investigativa, la utilización de los recursos recabados, mediante su adecuada identificación y clasificación, útil en la investigación o estudios posteriores que deban practicarse a los mismos.

Por tanto, la técnica habrá de ser requerida y utilizada por el fiscal investigador y por las policías, para la adecuada sistematización de los antecedentes de investigación, que a la postre transitarán, de acuerdo al estadio procesal en que nos encontremos, de ser datos de prueba, para luego pasar a ser medios de prueba y por último pruebas, a través de las que se habrá de fundar una sentencia. Pero que, a lo largo del camino señalado, deberá de contarse con ese sistema de adecuado control en su producción, conservación y manejo tanto, de la

⁹⁶ Ídem.

información como de los indicios producidos con motivo de la propia investigación llevada a cabo.

Y así, para complementar lo antes dicho y continuando con esa línea, ahora que hemos analizado en que consiste una técnica o técnicas, es necesario llevar a cabo el análisis conceptual de lo que implica una técnica de investigación, siendo así que, las técnicas de investigación: *Son procedimientos metodológicos y sistemáticos que se encargan de operativizar e implementar los métodos de Investigación y que tienen la facilidad de recoger sensiblemente toda la información necesaria de manera expedita, limpia e inmediata; las técnicas son también una entelequia o invención especializada del hombre de ciencia y como tal existen tantas técnicas como problemas de individuos y sociedades susceptibles de ser investigados.*⁹⁷

Esto es, que coincidiendo con nuestras consideraciones de párrafos que preceden, las técnicas de investigación tienen que ver con un método, con una manera de sistematizar y llevar a cabo de manera operativa los métodos de investigación y que permitirán la recolección eficiente de la información originada, a lo que también se debe abonar, su procesamiento y conservación, para el caso de aquella información que ha de ser soportada de manera física (ya sea que se trate de un objeto considerado como indicio, una entrevista, discos de almacenamiento, etc.). De lo referido en la definición anterior, también tenemos que existen una infinidad de técnicas y es que como se ha señalado anteriormente, el listado de las técnicas a que se refiere nuestro título III, capítulo III, únicamente señalan de manera enunciativa más no limitativa, aquellas técnicas de investigación de las que se habrá de valer el Ministerio Público o sus policías para el desempeño de sus funciones.

Por lo que respecta a las actuaciones de investigación, debemos de acudir primeramente a lo que la Real Academia de la Lengua Española refiere que se entiende por actuaciones, así tenemos que lo define de la manera siguiente: 1. f.

⁹⁷ Carmona Sánchez, Pedro Pablo, op. cit., p. 133.

Acción y efecto de actuar. SIN.: Intervención, ejercicio acción, actividad, acto. Comportamiento, conducta, proceder, actitud. Interpretación, representación. Espectáculo, función, obra, recital concierto. 2. f. pl. Der. Conjunto de diligencias de un procedimiento judicial. 3. f. pl. Der. Autos (documentos de un procedimiento judicial). SIN.: auto. Nulidad de actuaciones.⁹⁸

De la definición antes transcrita, tenemos que gramaticalmente considera a la actuación como un sinónimo de acto; sin embargo, como ya se ha manifestado, por la razón de que el segundo de los mencionados, implica un acto de molestia para el gobernado y que por tanto requiere control judicial previo, es que jurídicamente o por lo menos, en tratándose del Código de Procedimientos Penales, se estima que no se trata de una palabra sinónima y que en todo caso estaríamos hablando de una relación género y especie.

Rescatable se considera la acepción en plural; es decir, actuaciones, que la define como el conjunto de diligencias de un procedimiento judicial, para el caso particular de la investigación preliminar o complementaria, según sea el caso. Podríamos decir que se trata del conjunto de diligencias dentro de una investigación, que, como ya se dijo, se tratan de aquellas que pese a que pueden importar un acto de molestia hacia el gobernado, al ser restrictivas de derechos, se convalidan al llevarse a cabo por parte del funcionario encargado, con apego y respeto hacia los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales, que sólo en el caso de que el propio gobernado se niega a participar en esa actuación, se tendrá que acudir ante la autoridad judicial, como más adelante se habrá de detallar.

Aunque en la doctrina precisada y como más adelante se verá, en el propio diario de los debates de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, se le da el tratamiento de sinónimos a las actuaciones y a los actos de investigación, considero que es notable la distinción que existe entre unos y otros, porque de haberse tratado de términos iguales, se les habría denominado así y por tanto en

⁹⁸ <https://dle.rae.es/actuación?m=form>

nuestro Código hablaríamos tanto de actos o actuaciones que requieren control judicial previo, y, por el contrario de actuaciones o actos que no requieren control judicial previo.

Insistiendo que un factor determinante en virtud del cual, se le deberá de considerar actuación y no acto, es que el desarrollo en su ejecución, se deja en autonomía de su función al Ministerio Público y a sus policías; con la única salvedad o restricción de que, en el ejercicio de esa función o facultad de investigación se lleven a cabo con las formalidades de ley que para cada caso correspondan y siempre privilegiando el respeto hacia los derechos humanos reconocidos tanto por el bloque constitucional como el bloque convencional de protección de los mismos.

Por otra parte, Cabanellas, en su diccionario jurídico elemental, nos proporciona otra acepción de lo que son las actuaciones, señalando que se trata del conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (v. Causa, Pleito, Procedimiento, Proceso.)⁹⁹

Con la cual, cobra sentido aquello que se ha venido señalando en el presente capítulo, esto en cuanto a que al hablar de actos y actuaciones, estamos refiriéndonos a una relación de género y especie. Siendo así que, acto de investigación deber ser considerado el género, ya que incluso el capítulo II, del título V del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cataloga así, es decir, como actos de investigación. Por lo que, se insiste que esta acepción será el género y las especies de actos de investigación serán, las actuaciones que no requieren control judicial previo y los actos que si requieren de ese control previo por parte de un Juez de Control.

Por tanto, con lo hasta aquí analizado, considero que es dable señalar que las actuaciones de investigación, son aquellas que llevan a cabo el Ministerio Público, así como las policías bajo su mando y conducción, en libre ejercicio de la

⁹⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo, op. cit., p. 16.

facultad de investigación concedida por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las que toda vez que puede traer como consecuencia actos de molestia a las personas, deberán de conducirse en observancia del respeto hacia los mismos. No obstante, en su ejecución no se necesitara que el órgano judicial, en este caso el Juez de Control, lleve a cabo intervención alguna, ya que no se hará necesaria y también habrá de privilegiarse la función investigativa del ministerio público, evitando con esto que se caiga en excesos y el Juez vuelva a convertirse en un juez instructor como anteriormente sucedía.

Por último, nos resta definir la última de las concepciones propuestas en este subcapítulo en estudio, esto es, los actos de investigación, así de acuerdo a la metodología bajo la cual se han definido las dos primeras acepciones, acudiremos inicialmente a lo que la Real Academia de la Lengua Española nos dice, por lo que en ese sentido, señala: “Del lat. actus. 1. m. acción (ll ejercicio de la posibilidad de hacer). Sin.: hecho, acción, operación, obra, actividad. 2. m. acción (ll resultado de hacer)... acto administrativo 1. m. Der. acto jurídico emanado de una Administración pública... acto jurídico 1. m. Der. Hecho voluntario que crea, modifica o extingue relaciones de derecho, conforme a este...”¹⁰⁰

El acto es definido también como: “Manifestación de voluntad o de fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. Instante en que se concreta la acción. Ejecución, realización, frente a proyecto, proposición o intención tan solo. Hecho, a diferencia de la palabra, y más aún del pensamiento. Celebración, solemnidad. Reunión. Período o momento de un proceso, en sentido general... ADMINISTRATIVO. La decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos deberes e intereses de particulares o de entidades públicas... DE AUTORIDAD. El realizado por la Administración pública, por sus representantes, en cumplimiento de las funciones jurídicas que a la misma le atañen”.¹⁰¹

¹⁰⁰ <https://dle.rae.es/acto>.

¹⁰¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, op. cit., p. 16.

Y acudiendo a la raíz etimológica de la palabra acto, tenemos que tiene sus raíces en el latín, derivando específicamente de “actos”, que es el supino de “agere”, verbo que significa obrar o actuar. La evolución etimológica muestra como la palabra ha perdurado a lo largo del tiempo, conservando su significado fundamental de acción y resultado de una acción.

En el latín clásico, “actos” se utiliza para referirse a una acción o acto en el sentido más amplio. Su relación con “agere” destaca la conexión con la idea de realizar o llevar a cabo alguna acción. La forma supina “actum” refuerza la noción de que se trata del resultado o culminación de una acción”.¹⁰²

Lo relevante en las acepciones arriba mencionadas, es que como verbo el acto, implica una cuestión de hacer, una acción, pero si nos enfocamos en el acto que nos interesa, esto es en un acto de autoridad, se nos señala que es aquél realizado por la Administración Pública. En ese sentido, es atendible, porque efectivamente el acto de investigación, se ejecuta por un órgano que si bien ya no es perteneciente a la administración pública, por considerarse constitucionalmente autónomo, no menos cierto es que realiza funciones formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales; esto, en cumplimiento de la propia facultad de investigación, que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no cabe duda que habrán de afectar intereses de particulares e incluso de algún otro órgano estatal, entendido éste, en sentido amplio.

Finalmente, de acuerdo a la doctrina, podemos interpretar a los actos de investigación como aquellas acciones encausadas y/o dirigidas para averiguar y hacer constar la realización de conductas penalmente relevantes, con todas aquellas circunstancias que puedan influir en su calificación, así como la identidad y aseguramiento de las personas involucradas a título de autores o partícipes.¹⁰³

Los actos de investigación tienen como finalidad recaudar y obtener las evidencias o los elementos materiales probatorios que serán utilizados en el juicio oral para verificar las proposiciones de las partes, así como para justificar, con grado

¹⁰² definiciona.com/acto/

¹⁰³ Guillén López, Germán, op. cit., p. 32-33.

de probabilidad las decisiones que corresponden al juez de control de garantía en las etapas preliminares del procedimiento.¹⁰⁴

En este sentido, se insiste que desde nuestro punto de vista será acto de investigación aquél que además de involucrar la afectación de bienes o derechos del gobernado, dada su especial trascendencia o transgresión de los mismos, el legislador no dejó al libre arbitrio del ministerio público su realización, sino que condicionó a que antes de esto debería ser objeto de control judicial y una vez autorizado por parte del Juez de Control de conocimiento, ahora si estaría en posibilidad de ejecutarse.

Al respecto de los actos de investigación, la senadora María Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del PRI, durante el diario de los debates llevado a cabo, con motivo de la aprobación del dictamen por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala: “se consolida la integración y la regulación de diversos actos de investigación que va a permitir a la policía y al Ministerio Público ejercer su función con irrestricto respeto a los derechos humanos, garantizando una investigación efectiva, al utilizar técnicas recomendadas por el ámbito internacional”.¹⁰⁵

De acuerdo a lo manifestado por la senadora, el ejercicio de la función de investigación por parte del Ministerio Público y las policías, se ha de hacer con irrestricto respeto a los derechos humanos, debiendo añadirse también, que para su ejecución se habrá que acudir al control judicial para su previa autorización. Otro punto a destacar es que utiliza el vocablo técnicas y señala que las mismas han de ser utilizadas en la realización de los actos de investigación, de ahí que se confirma, lo que también se precisó en el sentido de que las técnicas son un instrumento o herramienta que auxiliara al Ministerio Público.

¹⁰⁴ Bedoya Sierra, Luis Fernando, *La prueba en el proceso penal colombiano*, Colombia, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2008, p. 39.

¹⁰⁵ Diario de los debates de la Cámara de Senadores, del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II Primer Periodo Ordinario, LXII Legislatura, Núm. 36, p. 751.

Siendo así, lo expuesto por la legisladora de la Cámara de origen en el presente caso, se condice con las definiciones que al efecto hemos proporcionado, entendiéndose a la técnica como una herramienta de apoyo para la autoridad ministerial en la realización de los actos de investigación.¹⁰⁶

En ese orden de ideas, el diario de los debates de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, en el que se discutió la minuta por la que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo dictamen fue aprobado el 05 de diciembre de 2013 y turnado por el Senado en esa misma fecha a la primera de las Cámaras en mención, en la parte considerativa, señaló que dada la trascendencia de su actuación, se otorga al Ministerio Público, la facultad de poder realizar determinadas “actuaciones” de forma autónoma, es decir, sin que tenga que requerir autorización a un órgano jurisdiccional, como lo son la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de vehículos; la revisión corporal; la aportación de comunicación entre particulares; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que disponga el Titular de la Procuraduría, través de sus protocolos.¹⁰⁷

En cambio, por lo que hace a los actos de investigación, en el ya citado diario de los debates, se expresa que se encuentran contemplados aquellos actos de investigación que podrá realizar el Ministerio Público y se hace referencia a los actos de molestia que pudieran generarse durante el transcurso de la investigación.

Considerándose por parte de la dictaminadora, el hecho de establecer el procedimiento para llevar a cabo los actos de molestia, siendo este con respeto a la dignidad humana, e informativo respecto de los derechos que le asisten.

Sigue diciendo, con respecto a los actos de investigación, que se plantea la inspección, relativa al estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito; inspección de personas, de la que destaca la autorización judicial si ésta implica una exposición de las partes íntimas del cuerpo; revisión

¹⁰⁶ Como ya se analizará más adelante, una de ellas, es la técnica de la cadena de custodia.

¹⁰⁷ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Segundo Período, 5 de febrero de 2014, p. 36.

corporal, en la que la Policía o el Ministerio Público podrá solicitar la aportación voluntaria de muestras o imágenes, y exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, resaltando el hecho de que personal del mismo sexo de la persona sea quien obtenga las muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas, en la que deberá mediar la solicitud y autorización del Órgano jurisdiccional; levantamiento e identificación de cadáveres, en el que se contemplan diversas hipótesis tales como la inexistencia de un delito, la inhumación del cadáver y el desconocimiento de la identidad del mismo; peritajes; acceso a los indicios, del cual se advierte la posibilidad de los peritos para acceder a los indicios en todo momento.¹⁰⁸

De lo anteriormente analizado del Diario de los Debates, que a la postre dio génesis a la creación de la ley adjetiva penal vigente en nuestro país, nos damos cuenta que el cariz que da distinción a las actuaciones y a los actos de investigación, por un lado es que el legislador habla de las actuaciones como aquellas que en libertad de su función investigativa o autonomía como así se refiere el diario de los debates, puede realizar el Ministerio Público sin mayor restricción, salvo el debido respeto a los derechos humanos, quedando a su consideración su realización.

Mientras que, por el contrario, en lo tocante a los actos de investigación, los identifica así, como actos, porque implica un acto de molestia que va más allá de la observancia y la irrestricta observancia de los derechos fundamentales de la persona objeto del acto de molestia, si no, que dada la naturaleza misma del acto que se pretende desahogar, no han de quedar a simple arbitrio de la representación social el llevarlos a cabo. Sino que, en determinados casos, en los que inclusive haya negativa por parte del sujeto afectado en sus derechos, habrá de acudir ante la autoridad jurisdiccional para que una vez que está realice el adecuado control constitucional y convencional, determine mediante una ponderación de derechos¹⁰⁹,

¹⁰⁸ *Ibíd.*, p. 37.

¹⁰⁹ Ponderar consiste, entonces, en contrastar dos derechos que se oponen entre sí para determinar en qué medida uno debe defenderse o promoverse a costa del sacrificio del otro. El resultado de la ponderación es el derecho definitivo, que sólo se posee en tanto la ponderación correspondiente se ha realizado, y en la medida determinada por ésta. Cfr Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, 2a ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 21.

con los datos de prueba presentados, si es dable conceder al Ministerio Público, la autorización para que ejecute o no, el acto de investigación planteado.

El legislador considera la localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados, como una técnica de investigación¹¹⁰; no obstante, continuando con la misma línea argumentativa propuesta, se considera que contrario a lo señalado por el legislador en su calidad de cámara revisora; si implica la violación de derechos humanos, sin pasar desapercibido, que es dable el asumir que los derechos humanos no son absolutos y tienen ciertas restricciones, al ir en contra del orden público y de las necesidades que establece la propia legislación, en el mayor interés de la sociedad en general. Lo cierto es que en el caso de la propia redacción del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹¹¹, se sigue que deberá de acudirse ante un Juez de Control para que se

¹¹⁰ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., pag. 38.

¹¹¹ “Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la

solicite esa información. Ya que a pesar de que excepcionalmente en casos de hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, podrá el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones.

No obstante eso, el Ministerio Público, una vez recibida la información solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberá acudir ante el Juez de Control, para que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación; por lo que más que una técnica, se considera que estamos ante un acto de investigación, en virtud del acto de molestia o vulneratorio de derechos humanos que puede producir, por lo que resulta ser, un acto de investigación, de aquellos que requieren del control judicial para su ejecución y validez.

Por todo lo anteriormente analizado y como conclusión, respecto a la distinción entre una técnica, una actuación y un acto de investigación, de manera sumaria podemos afirmar que la técnica es aquella herramienta sistemática y metodológica que se habrá de utilizar para la adecuada clasificación, conservación y manejo de un indicio.

localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación.

Cuando el Juez de control no ratifique la medida a que hace referencia el párrafo anterior, la información obtenida no podrá ser incorporada al procedimiento penal.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto por este artículo. Lo anterior sin menoscabo de las obligaciones previstas en materia de conservación de información para las concesionarias y autorizados de telecomunicaciones en términos del artículo 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

En tanto que una actuación de investigación, será toda aquella que el Ministerio Público o sus policías, realizaran de forma autónoma y en libre ejercicio de su actividad de investigación constitucionalmente otorgada, en la que al poder constituir un acto de molestia para la persona que será objeto de la misma, deberá observarse en todo momento y de forma irrestricta los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y leyes que de estos emanen.

Por último, en cuanto a los actos de investigación, serán aquellos de naturaleza tal, que la transgresión de derechos fundamentales que pueden acarrear, no se deja su realización de manera libre y discrecional al Ministerio Público, sino que tendrá que acudir a la autoridad judicial para que previo control y ponderación de derechos determine que persigue una finalidad constitucionalmente legítima, su necesidad, proporcionalidad e idoneidad en la realización del acto de investigación del que se solicita autorización en su ejecución.¹¹²

¹¹² GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados. Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Amparo en revisión 810/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala. Amparo en revisión 1285/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 1659/2006. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 307/2007. 24 de septiembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 130/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Registro digital: 170740.

2. Técnicas De Investigación

Si tenemos en cuenta que, las técnicas de investigación constituyen una herramienta metodológica y sistemática que habrá de auxiliar al Ministerio Público en la clasificación, conservación y manejo de un indicio, procederemos a analizar de esa guisa, aquellas contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales que además de estar así definidas por la ley procedimental adjetiva, se ajustan a la definición arriba planteada. Precizando que nos enfocaremos en aquellas técnicas que de manera regular se llevan a cabo dentro de la propia realización del acto de investigación denominado cateo, si consideramos que es precisamente ese acto en particular la materia de estudio de este trabajo de investigación, adelantando desde ahora, que lo mismo se habrá de seguir en el desarrollo de las actuaciones y de los actos de investigación, incluso, por lo que hace al cateo, este será objeto de estudio en el próximo capítulo.

2.1 Cadena de Custodia

Así, tenemos como primera técnica de investigación contemplada en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, a la cadena de custodia, señalando al respecto el artículo 227 de la citada ley, lo siguiente:

Artículo 227. Cadena de custodia

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y

Instancia: Pleno. Novena. Época Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 130/2007.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8.

traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

En primer lugar, lo que procede es señalar que la naturaleza jurídica de la cadena de custodia, es la de una técnica de investigación y es de destacarse, que precisamente el numeral antes transcrito, nos dice que se trata de un sistema, útil para el control y registro del indicio, evidencia, objeto o instrumento del producto delictivo.

Sistema de control y registro, que será utilizado en todo el camino que se sigue para la evolución de la prueba¹¹³, en la que el propio artículo invocado, distingue entre un indicio¹¹⁴, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.¹¹⁵

La cadena de custodia es un sistema de registro y control que se utiliza con la finalidad de garantizar la autenticidad, mismidad, identidad de objetos o muestras.

¹¹³ Para observar mejor el impacto de la finalidad de la averiguación de la verdad en nuestros diseños procesales sobre la prueba conviene distinguir tres momentos fundamentales en ese proceso de toma de decisiones. Antes de identificarlos, no obstante, debo advertir que se trata de tres momentos lógicamente distintos y sucesivos, aunque en los procesos de toma de decisiones reales pueden presentarse entrelazados. Se trata de: a) la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión, b) la valoración de esos elementos y c) propiamente, la adopción de la decisión; Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi (coord.), *Los momentos de la actividad probatoria en el proceso: Manual de Razonamiento Probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023, p. 51.

¹¹⁴ Véase supra, nota 59, p. 33.

¹¹⁵ Evidencia es todo aquello que tiene vocación probatoria y que es aducido por las partes en el juicio para probar o excluir los elementos del delito, el grado de responsabilidad del acusado, circunstancias de atenuación o agravación punitivas, las consecuencias del daño causado y cualquier otro aspecto sustancial del debate. Admitidas por el juez adquieren el carácter de prueba, Cfr. República de Colombia, Fiscalía General de la Nación, *Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*, Bogotá, Coordinación Editorial, 2006, p. 150.

Por objeto del delito debemos entender, aquello sobre lo que debe recaer la acción del agente según la descripción legal respectiva y por otra, el bien tutelado por las particulares normas penales y ofendido por el delito. De tal enunciado aparecen dos conceptos diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito que únicamente coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado; el objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa, mientras que el objeto jurídico del delito, se trata del bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende; Cfr. Soberanes Fernández, José Luis (Coord.), *Lexicón Jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023, pp. 589 y 597.

Instrumento del delito: aquel que sólo puede ser utilizados para concretar el tipo penal independientemente de que sea de origen lícito o ilícito, y producto del delito, es aquel beneficio o fruto que se obtiene tras la materialización de la conducta.

Es aplicable en diversos procesos, es decir, no es limitativo para el tema de la seguridad pública, ni de la impartición de justicia, sino que por el contrario, su origen es más bien de carácter laboratorial y cabe su aplicación en el ámbito de las investigaciones de hechos probablemente delitos, así como en la secuela de los procesos de impartición de justicia, en los que se aporten materiales como medio de convicción, ya sea que se hubieran recolectado en una investigación de campo o bien que se hubieran sido aportados por alguna persona a la autoridad competente.¹¹⁶

En su carácter de técnica, es ese instrumento o herramienta del que se vale el Ministerio Público y sus policías, al momento de recolectar un indicio y que servirá para su conservación hasta que cumpla su objetivo en el proceso y se determine su destino final y es en ese sentido que para tal efecto, las Fiscalías o Procuradurías en el país han emitido sus respectivos acuerdos que norman y desarrollan la aplicación de la cadena de custodia, para su instrumentación. Así, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, cuenta con su Acuerdo número 5/2016, expedido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre, por el que se emite el Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, publicado el 31 de mayo de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato¹¹⁷.

A nivel federal, Jesús Murillo Karam, en su carácter de titular de la entonces Procuraduría General de la República, emitió el Acuerdo A/009/15, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2015, en el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de cadena de custodia, consultable en el Diario Oficial de la Federación.

¹¹⁶ Ornelas Anguiano, Óscar Daniel, *La Cadena de Custodia en el Proceso Penal Mexicano*, Estudios Forenses, México, número 1, junio 2015, p. 5.

¹¹⁷ Véase Gobierno del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, Año CIII, Tomo CLIV, Número 87, Quinta Parte, 31 de mayo de 2016, pp. 62-118.

Ambos acuerdos antes referidos, tienen su origen en la Guía Nacional de Cadena de Custodia, originada en el marco de las Conferencias Nacionales Conjuntas de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública, por lo que de esa manera son coincidentes en su contenido, con el resto de las Fiscalías y Procuradurías del país, siendo así, para referirme a los conceptos que contienen, me valdré del Acuerdo que corresponde al ámbito local, dentro del Estado de Guanajuato.

Respecto a los acuerdos emitidos en relación a la cadena de custodia, cualquiera que sea su denominación o lugar de aplicación, tienen por objeto establecer el proceso y los procedimientos que permitan homologar criterios y actividades que contribuyan a la protección, preservación y resguardo del lugar de los hechos, del hallazgo o de intervención, así como para asegurar el control y registro de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, así como la mismidad y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, en el marco del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la lectura del segundo párrafo del artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrá que observarse en su aplicación los factores siguientes: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado.

Así mismo, los lugares y fechas de permanencia, los cambios que en cada custodia se hayan realizado; registrándose el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Por tanto, se hace necesario señalar que, en cuanto a su identidad, se refiere a que debe de asegurarse con la cadena de custodia, que el indicio, vestigio o evidencia recolectado, es el mismo indicio que en su caso podrá ser motivo de estudio, o bien de desahogó dentro de una audiencia de juicio; que será el mismo indicio recolectado, el que se conservará, será valorado en su momento como prueba, del que se ordenará su disposición, siendo esto, lo que habremos de entender como mismidad, en términos de lo referido por el Manual de Cadena de

Custodia de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.¹¹⁸

En cuanto al estado original se refiere, a las características del indicio objeto de recolección, ya que puede tratarse de un objeto sólido pequeño (sujetable con una mano): tales como casquillos, proyectiles, prendas de vestir; o bien, localizarse en estado líquido, tratarse de manchas secas, ser un material electrónico y de almacenamiento, o bien, armas de fuego, huellas dactilares, muestras biológicas levantadas a personas, muestras de residuos de pólvora deflagrada, cadáveres o cualquier muestra que pueda ser alterada o destruida con mucha facilidad o aquellas de las que se desconozca la forma de realizar su recolección y embalaje.

Dado el estado original en que sea localizado un indicio, dependiendo del mismo, puede ser que sea suficiente con embalarlo en bolsas de plástico, algún otro recipiente resistente, como sobres de papel o cajas de cartón, esto para el caso de objetos sólidos pequeños; en tratándose de líquidos, se procurara el traslado completo del recipiente donde se encuentre, o bien tomar muestra con jeringa estéril, hisopo o gasas.¹¹⁹

Para el caso de manchas secas, si no es posible recolectar el objeto que posee la mancha sujeta a análisis o estudio, se raspara la zona manchada con un bisturí para obtener costra de dicha mancha o levantar muestra con un hisopo o gasa humedecida en agua limpia (si se trata de manchas presuntamente hemáticas emplear solución salina isotónica); por lo que hace a material electrónico y de almacenamiento, se podrá utilizar poliburbuja o bolsas antiestáticas y, de ser posible, usar embalaje externo (caja de cartón, o bolsa de faraday), además de sellar y etiquetar adicionalmente.¹²⁰

Tener en cuenta que esa cadena de custodia, es responsabilidad exclusiva del Ministerio Público y sus policías, pero además también por los auxiliares del primero de los mencionados, esto es peritos y analistas, por tanto de acuerdo a lo

¹¹⁸ Cfr. Gobierno del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, Año CIII, Tomo CLIV, Número 87..., cit., p. 69.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 89.

¹²⁰ *Ídem*.

expresamente señalado por nuestra legislación procedimientos penal, deberá de asentarse todas y cada una de las personas que tengan contacto con el indicio y que en ese sentido, se les ha denominado como custodios o eslabones (precisamente por eso, es que recibe el nombre de cadena de custodia), en ese sentido sirve de apoyo el criterio orientador del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Décimo Sexto Circuito¹²¹, de rubro y texto siguientes:

CADENA DE CUSTODIA. ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA, INCLUSO RESPECTO DE DATOS O MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL INculpADO O SU DEFENSA, POR SER LOS SUJETOS OBLIGADOS A SEGUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA NORMATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Hechos: Durante la etapa de juicio oral el Tribunal de Enjuiciamiento negó el desahogo de diversos medios de prueba que se habían admitido al acusado durante la etapa intermedia, bajo el argumento de que en su obtención la parte oferente no había respetado la cadena de custodia; aspecto que hizo valer como violación procesal al promover su demanda de amparo en la vía directa. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es responsabilidad exclusiva del servidor público adscrito a la Fiscalía que recibe o recaba los datos o medios de convicción iniciar la cadena de custodia, dejando constancia de las circunstancias en las que se obtuvieron, así sean aquellos que fueron aportados por el inculcado o su defensor, ya que este procedimiento forma parte de las obligaciones del Estado tendientes a garantizar la defensa y presunción de inocencia del acusado. Justificación: De la exposición de motivos que dio origen a los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que fue voluntad del legislador establecer como responsabilidad del Ministerio Público la adecuada conformación de la cadena de custodia, cuya principal función es acreditar que la evidencia presentada en el proceso es realmente la recogida en el sitio del suceso, o recuperada a través de algún testigo, entregada por la víctima, por otros sujetos o de diversa forma, como una garantía del derecho de defensa. Además, en el régimen transitorio de la ley procesal se reservó la emisión de los reglamentos, manuales o protocolos relativos a la cadena de custodia a las Fiscalías, según su ámbito competencial. Entonces, de una interpretación sistemática de los preceptos

¹²¹ Circuito Judicial Federal, correspondiente al Estado de Guanajuato.

mencionados; décimo primero transitorio del decreto por el que se expidió el referido código; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y del punto segundo y apartado IV, del Acuerdo 5/2016 por el que se emite el Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de mayo de 2016, se colige que la debida ejecución de la cadena de custodia es responsabilidad del Ministerio Público, pues este procedimiento de conservación se emplea para los indicios materiales afines al delito, desde su ubicación hasta que son valorados por los diferentes funcionarios encargados de administrar justicia, cuya finalidad es no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar su contaminación, alteración, daños, remplazos o destrucción; de ahí que sea incorrecto considerar que el quejoso o su defensor están obligados a seguir la cadena de custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 135/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Araujo Aguilar. Secretario: Mauricio Lara Ireta. Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹²²

Otro aspecto importante, en relación a la cadena de custodia, es lo relativo al lugar donde se obtienen o localizan los indicios, o bien son aportados. El Acuerdo 5/2016, identifica dos tipos de lugares, el primero referido como lugar de intervención, que será el lugar de hechos y/o del hallazgo; esto es, el sitio en el que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo, o en el que se localizan o aportan indicios relacionados con el mismo. Como segundo tipo de lugar, lo denomina lugar conexo, precisando que se trata de un sitio secundario, pero que tiene relación con el hecho que se investiga, incluida la ubicación donde se encuentran los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo en las áreas circundantes.¹²³

Respecto a la manera en que la autoridad ministerial o sus policías, allegan un indicio a la investigación, se distinguen tres distintas maneras; una de ellas la

¹²² Registro digital: 2027962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: XVI.2o.P.5 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5899. Tipo: Aislada.

¹²³ Gobierno del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, Año CIII, Tomo CLIV, Número 87..., cit., pp. 70-71.

localización, que se refiere al lugar de ubicación de los indicios o elementos materiales probatorios, en virtud de la intervención; el descubrimiento, que es cuando en la inspección de personas, vehículos, inmuebles, entre otros, se encuentre un indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo y por último, la aportación, que es cuando los indicios o elementos materiales probatorios, son entregados por el particular a cualquier servidor público, que en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, se encuentre facultado para ello.¹²⁴

La cadena de custodia, al ser un sistema, tiene una serie de pasos o procesos los cuales son básicamente, los mismos que se aplican al manejo de indicios y evidencias físicas.

Los procesos básicos del manejo de indicios y evidencias físicas son los siguientes:

1. Preservación y protección del lugar de los hechos,
2. Procesamiento de indicios,
 - 2.1 Búsqueda,
 - 2.2 Localización,
 - 2.3 Señalamiento,
 - 2.4 Fijación,
 - 2.5 Levantamiento,
 - 2.6 Embalaje,
 - 2.7 Traslado,
3. Entrega a la autoridad ministerial,
4. Realización de pruebas periciales en el laboratorio, y
5. Almacenamiento.¹²⁵

Cada uno de los pasos enunciados, tienen que ver con un proceso necesario para aplicarse en el manejo técnico y científico de los indicios, que debe traducirse

¹²⁴ *Ibíd.*, p. 75.

¹²⁵ Romero Guerra, Ana Pamela, "La cadena de custodia en el Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano", *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, México número 6, febrero 2014, pp. 195 y 196.

a través de la documentación y registro de los mismos. Es importante que en ese proceso de manejo de indicios y evidencias físicas, se cuente con la documentación correspondiente del mismo, incluyendo formatos, libros de registro, etiquetas o similares, así como medios tecnológicos. Los servidores públicos que tengan contacto con el indicio, serán responsables durante ese proceso, del llenado de la documentación, con los requisitos legales que correspondan.¹²⁶

Esos procesos básicos en el manejo de indicios y evidencias físicas, se encuentran contenidos en el Acuerdo 5/2016 del Manual de Cadena de Custodia de aplicación para la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guanajuato, que en relación a la preservación y protección del lugar de los hechos, señala que previo a la cadena de custodia, iniciará con el arribo del Primer Respondiente, incluye la evaluación inicial, la protección del lugar y la administración del sitio, finalizando con la liberación, una vez agotados los trabajos de investigación.¹²⁷

Relativo al procesamiento de los indicios o también llamados por el Manual en estudio, como elementos materiales probatorios, distingue de igual manera lo relativo a la búsqueda, localización, señalamiento, fijación, levantamiento, embalaje y traslado. Así, en cuanto a la búsqueda y localización de indicios, se establece que se realizará mediante la aplicación de las técnicas de búsqueda que se seleccionen para cada caso y que para identificación de los indicios deberá asignarse un número, letra o combinación de ambos, que debe ser único y sucesivo.¹²⁸

Contempla el citado manual, para el caso del señalamiento y fijación de los indicios, que se deberán incluir en los registros, precisiones de su localización en el lugar de intervención, así como sus características generales y que se habrá que llenar la documentación correspondiente, antes, durante y después de aplicar las técnicas en cada etapa del procesamiento, a través del uso de fotografías, croquis general y a detalle, por escrito, planimetría, moldeado, animación 3D, entre otros.¹²⁹

¹²⁶ Ídem.

¹²⁷ Gobierno del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, Año CIII, Tomo CLIV, Número 87..., cit., pp. 73-92.

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Gobierno del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, Año CIII, Tomo CLIV, Número 87..., cit. pp. 83-85.

En cuanto al levantamiento y embalaje, así como al sellado y etiquetado de los indicios, se señala en el Manual de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, que a efecto de garantizar la integridad, autenticidad e identidad de los indicios o elementos materiales probatorios, se realizará la recolección, empaque y/o embalaje de acuerdo con su tipo; precisándose que se sellará y etiquetará con la finalidad de enviarlo a los servicios periciales, al Almacén General de Indicios en su caso o a algún otro lugar, para su preservación o conservación en las condiciones necesarias.¹³⁰

El manual de trato establece también, que concluido el procesamiento, se procederá al traslado de indicios probatorios y luego de eso a su entrega, junto con el registro correspondiente, preservando que ese traslado sea el adecuado, tomando en cuenta la naturaleza de éstos, las observaciones que se realizaran sobre las mismas, las condiciones climatológicas, la temperatura, la presión, el movimiento, así como duración del mismo, ya que puede producir la alteración o destrucción del individuo o de los elementos materiales probatorios, de lo que se hará de conocimiento a quien lo reciba.¹³¹

Luego de la recepción de los indicios o elementos materiales probarlos, lo procedente será, continuar con los estudios y exámenes que se aplicaran a los indicios probatorios y terminará con su entrega para el traslado al Almacén General de indicios o elementos materiales probatorios o, en su caso, algún otro lugar, en condiciones de preservación o conservación para su almacenamiento; y, finalmente, su disposición final.¹³²

En suma, es de resaltar en esta técnica de investigación, que tiene una serie de procesos y que en todos ellos tiene un propósito común, que es garantizar que ese indicio recabado de un lugar de hechos o de un lugar de investigación, sea el mismo que será recolectado o aportado, que a su vez será trasladado al laboratorio que corresponde (ya sea un laboratorio de química, genética, documentoscopia,

¹³⁰ *Ibidem*, pp. 86-92.

¹³¹ *Ibidem*, pp. 92-93.

¹³² *Ibidem*, pp. 93-102.

etc.). Además de que, ese indicio, será resguardado en un almacén o lugar conveniente para ese fin, será el mismo que en dado caso de requerirse y que generalmente se requerirá en una audiencia de juicio oral, seguirá siendo el mismo indicio recabado inicialmente y que esa cadena, esos eslabones intervinientes en el camino del indicio, asegurarán que se cumpla a cabalidad, además de evitar la alteración, pérdida o destrucción del indicio.

2. 2 Aseguramiento de Bienes

Al analizar la naturaleza jurídica del aseguramiento de bienes, también se le puede categorizar como una técnica de investigación, esto en principio por encontrarse dentro del capítulo denominado de esa manera en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero además, porque el aseguramiento de bienes tiene también por objeto, que los bienes asegurados, no se alteren, destruyan o desaparezcan, lo anterior atendiendo a lo preceptuado por el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De acuerdo al propio artículo en mención, esos bienes pueden tener la calidad de instrumentos, objetos o productos del delito, o bien, aquellos en donde existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, que serán asegurados durante el desarrollo de la investigación.

Señala ese artículo en comento, que deberán establecerse los controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad, esto es, el adecuado manejo de la cadena de custodia, que es la técnica de investigación que ya previamente hemos analizado, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo ya revisado, tiene que atenderse al estado original del bien asegurado, así como las condiciones para su preservación, empaque y traslado. Tanto la cadena de custodia, como el aseguramiento de bienes, entendidos ambos como una técnica de investigación, tienen un propósito en común, que es garantizar la identidad del objeto y su conservación, lo que robustece el carácter de técnica que ya hemos abordado.

Ahora bien, el fin de asegurar un bien es que el mismo no se altere, destruya o desaparezca, por lo que el aseguramiento da sentido jurídico a aquellos indicios recolectados o recabados y que habrán de conservarse por tener relación con los hechos investigados. Así, si decimos que técnicamente, la cadena de custodia genera esa certeza respecto de la identidad de los objetos, productos o instrumentos del delito; lo que le da motivación y fundamento a que los mismos sean asegurados, para garantizar que se conservaran en el mismo estado y que serán los mismos, en cada una de las etapas del proceso, hasta su disposición final por parte del Ministerio Público.

En cuanto a los bienes, para poder clarificar que es lo que debemos entender por el concepto bien, es necesario recurrir a la concepción civilista de dicho término. Así, serán bienes todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación y que no estén excluidas del comercio; entendiéndose como fuera del comercio, por su naturaleza, las cosas que no puede ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declare irreductibles a propiedad particular.¹³³

Desde el punto de vista civil, se habla de dos grandes tipos de bienes en sentido lato, esto es, los bienes muebles y los bienes inmuebles.

Así, de acuerdo a lo señalado por Rafael Rojina Villegas, debemos considerar bienes muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismo, como los animales, semovientes, o por efecto de una fuerza exterior.

Y a los bienes inmuebles como aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que les daría ese carácter; sigue diciendo nuestro autor que ese concepto es derivado de su constitución física o corporal, que no ha sido fundamental, ni lo fue en el antiguo derecho, ni se presenta en la actualidad como base exclusiva para la clasificación.

En ese sentido, se comprueba que además de la distinción derivada de la naturaleza inherente a los bienes, se admiten categorías de cosas inmuebles por

¹³³ En términos de los artículos 791 y 792 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

consideraciones distintas y aun contrarias a su naturaleza, bien sea por disposición de la ley, o tomando en cuenta el destino o afectación de las cosas.¹³⁴

Por tanto, en ese tenor, la legislación civil vigente, considera también la existencia de bienes muebles por su propia naturaleza o por el contrario, no obstante su naturaleza de bien mueble, adquieren la categoría de bienes inmuebles, al encontrarse en alguno de los tres supuestos que se mencionan en el precedente párrafo.

Bajo esa tesitura, el Código Civil del Estado de Guanajuato, señala que serán considerados bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, las plantas, árboles mientras estén unidos al suelo y los frutos pendientes de los mismos, mientras no sean separados, por cosechas o cortes regulares. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; las estatuas, relieves, pinturas y otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, unidos de tal forma que quede de manifiesto el propósito de quedar unidos permanentemente al fundo.

Incluso se refiere la ley civil, entre varios supuestos, a las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa y exclusivamente a la explotación de la misma; los abonos y semillas destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse; los aparatos eléctricos y sus accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; animales del pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto y los aperos de labranza.¹³⁵

¹³⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil II, bienes, derechos reales y sucesiones*, 37a. ed., México, Editorial Porrúa, 2005, t. II, p. 70.

¹³⁵ En cuanto a los bienes muebles por naturaleza, por disposición de la ley, su destino o afectación de las cosas, las disposiciones que los regulan, se contienen en el título segundo del libro segundo del Código Civil para el Estado de Guanajuato

En ese sentido, atendiendo a la clasificación de bienes que nos proporciona el Código Civil de nuestro Estado, los productos relacionados con propiedad intelectual, derechos de autor o derechos relacionados con operaciones financieras, se tratan pues, de bienes muebles por determinación de la ley¹³⁶

El derecho civil moderno distingue tres categorías de inmuebles:

- I) Inmuebles por naturaleza, son aquellos que por su fijeza imposibilitan la traslación de un lugar a otro, aplica exclusivamente a los bienes corporales, es decir a las cosas, siendo toda clase de construcciones tanto en el suelo como en el subsuelo. Que implican la fijeza de materiales con permanencia y que imposibilitan su traslación, se trata pues, de ese conjunto de partes integrantes del inmueble que, como un todo, quedan adheridas en forma permanente, que por tanto no pueden separarse sin destrucción o daño del mismo.
- II) Inmuebles por destino, aquellos muebles por su naturaleza pertenecientes al dueño de un inmueble, que por ser accesorios del mismo y necesarios para su uso y explotación, la ley los ha reputado inmuebles, de los que la ley toma en cuenta su carácter accesorio y necesario para la explotación, siendo los 4 principales la agrícola, industrial, comercial o civil.
- III) Inmuebles por el objeto al cual se aplican, referido a los derechos reales constituidos sobre inmuebles, precisándose que esta categoría solo se refiere a los derechos reales y no a los personales.

Respecto a los bienes muebles, la doctrina identifica tres categorías:

- I) Por su naturaleza, son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.
- II) Por disposición de la ley, el mismo Código Civil vigente establece cuales serán considerados bienes muebles.
- III) Por anticipación, que son aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble, que necesariamente habrán de adquirir en el

¹³⁶ En términos del artículo 798 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean inmuebles, por ejemplo, los frutos.

Así mismo, hay que tomar en cuenta, la existencia de bienes de dominio público y bienes propiedad de los particulares, distinguiéndose entonces, de acuerdo a la persona del propietario; separándose los bienes del dominio público y propiedad de los particulares, identificándose a su vez, con respecto a los bienes de dominio público, aquellos de uso común, los destinados a un servicio público y bienes propios del Estado.¹³⁷

Por lo que respecta a la legislación procesal de la materia que nos ocupa, esto es, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece las reglas para el aseguramiento jurídico de bienes; distinguiendo el aseguramiento de inmuebles. Hace especial mención en tratándose del aseguramiento de narcóticos, y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación. En este caso, de ser procedente la medida, corresponde al Ministerio Público, ordenar su destrucción, previo a fotografiarlo o videograbararlo, levantando el acta correspondiente respecto a las características de los bienes a destruir, así como recabar muestras del mismo, para que obren dentro de la carpeta de investigación.

De igual manera, prevé lo relativo al aseguramiento de objetos de gran tamaño, aseguramiento de flora y fauna, aseguramiento de vehículos, de armas de fuego y explosivos, de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.

Todos estos bienes que tienen el carácter de asegurables por parte del Ministerio Público, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, por su naturaleza o por determinación de la ley, al convertirse en un indicio o evidencia, como objeto, instrumento o producto del hecho delictivo; podrán o deberán ser materia de aseguramiento por parte del Ministerio Público, para lo cual tendrá que observar lo dispuesto en los artículos 230 al 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹³⁷ Rojina Villegas, Rafael, op. cit., pp. 70-77.

En esos artículos se prevén las reglas, bajo los cuales el Ministerio Público o sus policías realizarán el aseguramiento de bienes, señalando que para ese caso tiene la obligación de inventariar los bienes, que ese inventario debe ser firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación, preceptuando que en caso de negativa, esa relación de bienes será firmada por dos testigos presenciales, preferentemente no miembros de la policía y para el caso de que eso suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto.

Se deberán tomar en el caso, las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados; estableciendo que el inventario y los bienes asegurados, deberán ser puestos a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Debiendo informar si se trata de indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto delictivo.

Teniendo la obligación de notificar el aseguramiento al interesado o su representante legal, debiéndose entregar dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, copia del aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se señala en ese articulado, la obligación del Ministerio Público, de inscribir en los registros que correspondan, el aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; así como el nombramiento del depositario, interventor o administrador de los bienes referidos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, estatuye que el registro o cancelación se realizará sin más requisito que el oficio emitido por la autoridad judicial o el Ministerio Público. Sin embargo, a este respecto, el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.

Hechos: En diversos asuntos en los que la detención de la persona imputada no se configuró bajo la hipótesis de flagrancia, se impugnó en amparo la orden de aseguramiento ministerial del folio real electrónico de un inmueble y del propio inmueble, como técnica de investigación, sin que hubiere sido autorizada previamente por el Juez de Control, en términos de los artículos 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General y 252, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de aseguramiento del folio real electrónico de un inmueble, o del propio inmueble, decretada por el Ministerio Público como técnica de investigación, cuando no se está ante un delito en flagrancia, debe sujetarse a control judicial previo, al margen de si el bien era instrumento, objeto o producto del delito o tenía una posible relación con el delito investigado o constituya un acto de molestia –y no privativo de derechos–. Justificación: Ello es así, porque al no estar ante la presencia de un asunto que debiera calificarse de flagrancia delictiva, en términos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que justificara el aseguramiento de dicho bien sin orden judicial, porque no se llevó a cabo en el mismo momento, ni inmediatamente después del hecho delictivo denunciado, la medida de aseguramiento del folio real electrónico perteneciente a un inmueble sí vulnera derechos fundamentales, porque al quejoso se le transgrede su derecho sustantivo de propiedad, al limitar la libre disposición de ese bien, en la medida en que impide que se lleven a cabo movimientos registrales hasta que subsista el aseguramiento. En efecto, una de las innovaciones del nuevo sistema penal acusatorio fue la introducción, en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la figura de los Jueces de Control, que tienen como función constitucional primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación "que requieran control judicial". Ahora, de los artículos 137, 138 y 139 del código nacional citado, se desprende cuándo procederán y en qué casos se deben decretar las medidas de protección y providencias precautorias; solicitud que debe realizarse al Juez de Control. Luego, el artículo 252 del mismo ordenamiento establece una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar

sujetos a control judicial, que como regla general consiste en que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a los derechos establecidos en la Constitución General, y requieren de autorización previa del Juez de Control; ello, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, es decir, que resulta irrelevante que los actos de investigación no sean privativos, porque los de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Por tanto, los perjuicios a las personas pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, como puede ser en los casos en que se trastoque el derecho de posesión. Es decir, el artículo 252 en comento, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales, a la autorización previa del correspondiente Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público. Lo anterior, porque el control judicial, como regla general, se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, al ponderar los casos o circunstancias donde sea necesario que la autorización judicial previa será obligatoria, razón por la cual no es factible asumir que el requerimiento de la orden judicial implique un obstáculo para la función investigadora, por lo que si se ordena el aseguramiento ministerial del folio real electrónico o del propio inmueble como técnica de investigación, sin que sea autorizado previamente por el Juez de Control, afecta el derecho de propiedad del quejoso ante la limitación para la disposición sobre el dominio del bien cuyo registro fue ordenado; de ahí que requiere que sea un Juez de Control competente quien lo autorice antes de que se haga la anotación registral que la materialice.¹³⁸

De la anterior tesis transcrita, generada en la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tenemos que, para el caso del aseguramiento de un folio real electrónico de un inmueble, o del propio inmueble, nos encontramos en un supuesto de excepción bajo el cual, no podrá el Ministerio Público con un simple oficio solicitar su inscripción. El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito,

¹³⁸ Registro digital: 2029066. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/1 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3661. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

determinó que para el caso de que no se configure la detención en flagrancia del imputado, la vía para poder decretar el aseguramiento del inmueble o de su folio real electrónico como una técnica de investigación, será a través del Juez de Control. En términos del párrafo primero del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al implicar dicha técnica una afectación a los derechos establecidos en la Constitución, que en el caso particular, será lo relativo a un acto de molestia en cuanto a su derecho de propiedad, no podrá llevarse a cabo sino mediante la previa autorización del Juez de Control, de la anotación registral que corresponda.

Por lo que, al ser de observancia obligatoria, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, pese a lo estatuido por el último párrafo del artículo 233 de nuestra ley adjetiva penal nacional; para el caso de que se actualice la hipótesis establecida en la jurisprudencia de trato, no bastará con el oficio emitido por el Ministerio Público para la inscripción o anotación del registro de aseguramiento. El artículo referido, señala que ese oficio podrá girarse por el Ministerio Público o por la autoridad judicial. Esto quiere decir que en caso de que sea necesario acudir a control de derechos, para que se determine si es procedente conceder la inscripción solicitada por la fiscalía, será el propio juzgador quien emitirá esa orden u oficio de inscripción, del aseguramiento petitionado.

Por lo que respecta a los narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos¹³⁹o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, se concede al Ministerio Público la facultad de ordenar la destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, señalándole la obligación de levantar un acta,

¹³⁹ La Ley General de Salud en su artículo 475, fracción V, señala que son narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicas y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Los delitos relacionados con propiedad intelectual y derechos de autor, se encuentran contenidos en los artículos 402 a 404 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

La Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, contiene los delitos relacionados con esa materia.

además de previamente fotografiarlo y videograbarlos, debiéndose recabar muestras de los mismos, para que obren en los registros de investigación.

De los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, para hacer su entrega a asignatarios, contratistas, permisionarios o a quien resulte procedente, para que lo reciba en los mismos términos, para su destino final, previo registro de los mismos, conservándose las muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación o en el proceso, según sea el caso.

Por lo que respecta a los objetos de gran tamaño, identificados como aeronaves, vehículos automotores, maquinas, etc., se señala que deberá realizarse registro videográfico o fotográfico, realizándose descripción escrita de los indicios localizados en los mismos, que pudieran ser objetos o productos del delito.

Respecto de las armas de fuego o explosivos, se alude por la ley adjetiva penal, que deberá hacerse conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a la necesidad de que, el aseguramiento de bienes como técnica de investigación, se lleve a cabo con la previa autorización judicial, al implicar la afectación de derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, se ha pronunciado también, cuando se trata del aseguramiento de vehículos de motor y, en ese sentido, emitió el criterio orientador de rubro y texto siguientes:

ASEGURAMIENTO DE VEHÍCULO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. ES UNA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIERE CONTROL JUDICIAL PREVIO.

Hechos: El Ministerio Público decretó el aseguramiento de un vehículo relacionado con un hecho con apariencia de delito, respecto del que una persona tercera ajena a la carpeta de investigación respectiva dijo ser propietaria y adquirente de buena fe, sin agotar previamente el procedimiento previsto en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, sin solicitar la autorización previa de un Juez de Control y definir la temporalidad durante la cual permanecerá el

bien sujeto al aseguramiento. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el aseguramiento de vehículos por el Ministerio Público es una técnica de investigación que requiere control judicial previo. Justificación: Conforme al artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, requieren autorización previa del Juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el caso, el aseguramiento de vehículo, que es de carácter temporal y provisional, es un acto de molestia que puede menoscabar los derechos de propiedad y posesión, al restringir temporalmente la libre disposición de ese bien, aunado a que esa técnica de investigación no se encuentra dentro de las hipótesis relativas a los actos de investigación exentos de dicho control judicial, establecidas en el artículo 252 del mismo ordenamiento. Máxime que el precepto señalado es acorde con la institución del control judicial previo en materia penal, prevista en el artículo 16, párrafo décimo cuarto, constitucional, así como con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el alcance de esa disposición fundamental, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, al analizar la validez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.¹⁴⁰

De la lectura de la tesis transcrita, nos damos cuenta que si bien el aseguramiento de vehículo, es una técnica de investigación, atendiendo a su naturaleza jurídica y por su ubicación sistemática en el Código Nacional de Procedimientos Penales; considera el Tribunal Colegiado de Circuito, la necesidad de acudir a control judicial, al estimar que no obstante que ese aseguramiento, es de carácter temporal y provisional, constituye un acto de molestia que puede

¹⁴⁰ Registro digital: 2028458. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.10 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6427. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 888/2022. Coordinadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía de Distrito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján. Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 424, con número de registro digital: 28400.

menoscabar los derechos de propiedad y posesión, al restringir temporalmente la libre disposición, considerando también que no se encuentra exentos de control judicial, en términos de lo que estatuye el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se considera pertinente hacer la precisión de que el artículo que hace referencia a aquellos actos o más propiamente dicho, aquellas actuaciones que no requieren de control judicial, es el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, estimando por tanto, que si no se localiza en el catálogo de actuaciones que no requieren previa autorización judicial, tendrá por tanto que recabarse en términos de lo establecido por el artículo 16 párrafo décimo cuarto constitucional, así como sustentando la determinación asumida de su criterio orientador, en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Relativo a la acción de inconstitucionalidad antes precisada, debe decirse que el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al analizar la validez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, señaló:

“Que la recta interpretación de la Constitución debe ser en el sentido de que la intervención de los jueces de control en la autorización de las técnicas de investigación es la regla y que sólo por excepción ésta no se requiera, señalando ese Tribunal en Pleno, que si el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, entonces la autorización judicial será obligatoria, al menos desde el punto de vista de control abstracto en el que nos encontramos, cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.”¹⁴¹

Señalando que no será relevante que, el acto en cuestión no sea privativo, considerando que los actos de molestia también representan interferencias,

¹⁴¹ Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 22 de marzo de 2018, párrafos 215 y 216, p. 92.

afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Los perjuicios al gobernado pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, pues esta distinción, para los efectos mencionados, no encuentra sustento constitucional.

Haciéndose la precisión de que si bien la Constitución autoriza afectaciones a derechos fundamentales, bajo parámetros de proporcionalidad y sujeto al principio de legalidad en muchas áreas de la actividad pública y privada. Lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de la autorización judicial; tan es así, que en el dictamen emitido por la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el cuatro de febrero de dos mil catorce, para la aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales se destacó que: “La minuta establece de manera atinada los actos y técnicas de investigación que requieren control judicial, con lo cual se reitera el compromiso por parte del Estado para respetar los derechos humanos de los gobernados, al limitar la ejecución de actos de autoridad de manera indiscriminada, más aún en aquellos que impliquen actos de molestia”.¹⁴²

Para el Tribunal en Pleno, la autorización o control judicial previo se erige por sí mismo en un derecho humano de rango constitucional. Tal condición, conlleva a que, por no ser un derecho absoluto, en efecto sea el legislador federal el que, en su caso, pueda establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes penales adjetivas que la Constitución ha ordenado, las puntuales excepciones o parámetros de excepción a la regla general, esto es, los casos, circunstancias o situaciones en que a pesar de implicar una afectación a los derechos humanos, se puedan realizar sin mandamiento de la autoridad judicial.

Parámetros o supuestos que deberán estar plenamente justificados y sustentados en los fines, valores y principios constitucionales y además, superar un test de proporcionalidad, conforme a los criterios de la Suprema Corte.

¹⁴² Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, op. cit., p. 30.

En ese sentido, se concluye que el aseguramiento en general, al constituir una técnica de investigación que implica un acto de molesta, como regla, que será sujeto de control judicial, salvo los casos de excepción ya precisados por la Suprema Corte de Justicia, pero además le darán ese carácter, si en el caso se afectan derechos fundamentales, siendo esta la nota distintiva y característica que propiciara la necesidad de acudir por la previa autorización ante el órgano jurisdiccional.

Durante la secuela procesal, procederá la devolución de los bienes asegurados, porque el ministerio público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva o archivo temporal, la abstención de acusar, o se levante el aseguramiento respectivo. Así como también, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso de conformidad con las disposiciones aplicables.

Devolución que se hará en el estado de conservación físico que conforme a su naturaleza adquiera el bien, o el valor del mismo, entrega del mismo que se hará a quien acredite o demuestre derechos sobre los bienes no sometidos a decomiso, aseguramiento, restitución o embargo, inmediatamente después de realizar las diligencias conducentes.

En caso contrario, es decir, que no sea procedente la devolución, la autoridad judicial mediante sentencia, en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes; señalándose en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, que el destino de los recursos obtenidos con dicho motivo, deberá dirigirse al pago de la reparación del daño, para que luego de descontado el porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación, a favor del Instituto de Administración de Bienes y Activos, sean entregados en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, al fondo previsto de la Ley General de Víctimas y al financiamiento de programas sociales conforme a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como al financiamiento de programas sociales.

Por cuanto hace al fuero común, serán entregados en las mismas proporciones a las instancias equivalentes existentes en cada Entidad Federativa.

3. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control

En cuanto a la naturaleza jurídica de las actuaciones de investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control, siguiendo la misma línea argumentativa que se ha venido desarrollando, debemos entender que se trata de un acto de investigación, genéricamente hablando, pero que para efecto de distinguirla de aquellos que requieren de control judicial previo, el legislador, identificó como actuaciones en la investigación.

Además que, de acuerdo al método de análisis que hemos venido llevando a cabo, si bien, el artículo 251 del Código Nacional que enlista de manera enunciativa, aquellas actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control, se encuentra contenido en el capítulo III, del Título III de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, que se denomina “Técnicas de Investigación”; por las razones que ya se han precisado en capítulos anteriores, no es dable el considerar a las actuaciones en la investigación, como técnicas de investigación.

Sino que por el contrario, se trata de algo distinto, en este caso, al dejarse al prudente arbitrio del Ministerio Público su ejecución, con la única restricción de que se realice en observancia a derechos fundamentales, bajo parámetros de proporcionalidad y sujeto al principio de legalidad en muchas áreas de la actividad pública y privada.

De lo que se concluye que al hablar de una actuación en la investigación, está refiriéndose a una especie, dentro del género acto de investigación, que no obstante se distingue de aquel, en que para su realización no requiere la autorización o previo control de la autoridad jurisdiccional; actuaciones que se analizarán en líneas subsecuentes.

3. 1 La inspección de personas

La inspección de personas, categorizada como una actuación en la investigación que no requiere autorización previa del Juez de Control, es una especie del género actos de investigación, para el cual dada la libertad probatoria¹⁴³ con la que cuenta la Fiscalía en el ejercicio de su labor investigativa, para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, deberá o tiene la potestad de realizarlo a criterio, en el desempeño de sus funciones, eso sí, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos, mediante el test de proporcionalidad respectivo y la observancia de la legislación atinente al caso.

En ese sentido, la inspección de una persona, es considerada un acto de molestia, al implicar una intromisión invasiva hacia la persona sujeta a la misma, por lo que, dada su naturaleza y contexto en que se habrá de efectuar, es evidente, que resultaría una exigencia dilatoria la necesidad de acudir ante la autoridad judicial, dada la situación de premura o inmediatez que requiere la inspección de una persona, ante la posible comisión de hechos con apariencia de delito. Por lo que, en ese sentido se faculta a la propia autoridad ministerial, generalmente auxiliado de sus policías, para que la lleve a cabo, realizándolo de manera libre y bajo su criterio, no obstante, como ya se ha venido insistiendo, tendrá que ser en observancia de la ley y sobre todo de los derechos humanos.

Para el caso de inspección de personas, debemos tener una causa probable y que la misma se encuentre justificada atendiendo a razones objetivas y no bajo la valoración subjetiva de quien habrá de realizar esa actuación, alegando cuestiones de sospechosismo, ni mucho menos basándose en cuestiones de prejuicio o discriminación en cualquiera de sus formas. Por ello se ha distinguido un aspecto importante que habrá de seguirse al llevar a cabo una inspección de personas, que

¹⁴³ Debe entenderse como libertad probatoria, a la posibilidad de probar por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con la ley adjetiva penal, la totalidad de los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, tal y como lo dispone el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ha sido llamado el control preventivo provisional, que implica niveles de contacto de la autoridad para con el ciudadano que habrá de padecer un acto de molestia.

Por tanto, tenemos que entender al control preventivo provisional, no como una forma de restringir el derecho a la libertad personal, sino que derivado de la interpretación constitucional, realizada por la Suprema Corte de justicia de la Nación sobre el derecho a la libertad personal, como una afectación momentánea a ese derecho, autorizado desde luego por la Constitución.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo en revisión 716/2012, del 27 de noviembre de 2013, estableció que en la implementación de un control preventivo provisional se debe ceñir a ciertos parámetros constitucionales. Así, es necesario que la autoridad que detiene a una persona aporte datos suficientes y necesarios para: a) comprobar que los hechos narrados efectivamente sucedieron, b) comprobar la manera en que se logró la detención, c) las acciones concretas realizadas para interceptar al imputado, d) el lugar específico en donde se logró la detención y e) las razones que llevaron a los agentes a realizar un control preventivo provisional de grado superior.

El control preventivo provisional forma parte de las funciones otorgadas en la Constitución a la policía para la investigación de los delitos. Es una restricción temporal o momentánea a la libertad deambulatoria o de movimiento, autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su investigación. Además, en el marco de la reforma al sistema de justicia penal, la policía se convierte en un elemento central en las indagatorias criminales, coadyuvante del Ministerio Público, por lo que la inspección es una tarea primordial y connatural a su función investigadora de los delitos.¹⁴⁴

En ese sentido, se reitera que, señala la Corte que los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho y por tanto, es una afectación momentánea, que debe estar justificada por la autoridad, que no

¹⁴⁴ Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018.

implica la privación del derecho de libertad personal, por lo que no habrá de confundirse con una detención propiamente dicha.

Así, tenemos que esos controles preventivos provisionales, se caracterizan por tener su fundamento constitucional, derivado de las facultades en materia de seguridad pública, otorgadas a los agentes de policía en el artículo 21 constitucional, atinentes, a la prevención, investigación y persecución de los delitos. Su finalidad última la prevención de la comisión de delitos, su investigación, así como la preservación de la seguridad y orden públicos.

Por tanto, sigue señalando la Corte, no implican la detención de una persona, entendida como la captura de la persona por el agente estatal y su retención, reclusión o encarcelamiento por un periodo prolongado, sino que dicha restricción es temporal o momentánea a la libertad deambulatoria o de movimiento, restricciones que no serán arbitrarias o caprichosas, pues para que sean constitucionalmente válidos deben realizarse por autoridad competente, en este caso por los agentes de Policía, por lo que su actuación, deberá depender que exista una sospecha razonable

Es importante precisar que, en el ya referido amparo en revisión número 716/2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguió dos grados de control preventivo provisional. *El grado menor*, el cual implica que la autoridad puede limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información; y *el grado superior de control preventivo*, mismo que permite que la autoridad realice sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

El grado menor atendería a la limitación provisional del tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera; teniendo la posibilidad el agente de policía, de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo.

El grado superior, que objetivamente tendría su motivación por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo; así, podrían registrar ropas de las personas, pertenencias o el interior de los vehículos. Lo que sucedería atendiendo a si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa.

O bien, también para el caso de que los sujetos controlados mostraran un alto nivel de desafío o evasión frente a los agentes de autoridad, esto es que la persona se encuentre violenta o intente darse a la fuga.

Ahora, para distinguir entre control preventivo provisional y flagrancia¹⁴⁵, es menester acudir a lo resuelto por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en revisión 1596/2014, de 03 de septiembre de 2014, que señaló que el control preventivo provisional, son restricciones temporales a la libertad personal que si deben distinguirse de una detención por flagrancia; a saber, los supuestos constitucionales de una detención son, la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente.

Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede o debe catalogarse como una detención. Las competencias propias de los agentes de investigación o de prevención del delito que se desplieguen previamente a la detención en sentido estricto y se distinguen de ésta. En efecto, esos actos son restricciones temporales a la libertad personal que se

¹⁴⁵ Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

enmarcan dentro del control preventivo provisional y deben justificarse en consecuencia.

Se han identificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres niveles de contacto en el control preventivo provisional. Así, en el Amparo Directo arriba precisado, señala que el primer nivel de contacto es el de la simple intermediación entre el agente y la persona; el segundo es la restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad y el tercero es la detención como tal en sentido estricto. Habrá situaciones en que las restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención. Por ello, es necesario distinguir los elementos que justifican los anteriores niveles de aproximación de aquellos que justifican la detención formal.

Sigue diciendo nuestro más Alto Tribunal, que el primer nivel de contacto no requiere justificación, al ser una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, hipótesis que se actualiza, al acercarse un policía a una persona en la vía pública y le hace ciertas preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento.

En tanto que la restricción temporal del ejercicio de la libertad, surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer órdenes expresas o implícitas, que incluso puede derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción ha de ser excepcional, por lo que se admite únicamente en aquellos casos, que, por cuestión temporal, no es posible conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones.

Específica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el propio Amparo Directo en revisión 1596/2014, de 03 de septiembre de 2014, que la restricción temporal a la libertad deambulatoria de una persona y sus derechos

interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas (la violación al reglamento de tránsito) o en la concurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.

Por tanto, no deben confundirse los niveles de actuación de la seguridad pública, puesto que habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal, se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción una conducta delictiva, en tanto que, en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención.

Niveles de contacto que, en similar sentido, fueron precisados en la sentencia de Amparo Directo en Revisión 4086/2015, de 10 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahí apuntó que los niveles de contacto se habrán de aplicar de manera escalada y en momentos distintos, que incluso se justifica la realización de un control preventivo provisional, en su segundo nivel de contacto, ante la sospecha de la comisión de un delito, ante la evasión del ciudadano de ser objeto del primer nivel de contacto ya precisado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ya citado Amparo en Revisión número 716/2012, detalla los elementos de la sospecha razonable, a la que considera un requisito constitucional para que una autoridad pueda revisar a una persona ante la posible comisión de un delito, por tanto se debe cumplir con la existencia de una sospecha razonable y objetiva de que se está cometiendo un delito, misma que se contrapone a la mera sospecha subjetiva que pueda llegar a tener un agente captor frente a ciertos hechos supuestamente constitutivos de delito.

Así mismo, en la ya citada acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, detalló que la sospecha razonable permite que, una autoridad revise a una persona cuando existen indicios de que oculta entre su ropa o lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con un delito cuya investigación se encuentra en curso.

Señala la Corte, que la sospecha razonable comienza a construirse a partir de los datos e informaciones con que se cuenta derivados de la denuncia (latu sensu) previamente recibida. Puede darse, por ejemplo, a partir de la descripción física o apariencia del sujeto, aportados en la denuncia, información obtenida sobre su ubicación o posible zona o lugar de localización, la descripción de un vehículo en el que se conducía o se encontraba al momento de los hechos, entre otros supuestos.

Aunque sólo esto no da lugar a la práctica inmediata de la inspección, ya que la sospecha razonable se va formando mediante aproximaciones sucesivas que, concatenadas o sumadas entre sí, dan lugar a la suposición fundada y objetiva de que el sujeto de que se trata oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito investigado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión número 533/2015, del 30 de septiembre de 2015, determinó que respecto de la actitud nerviosa de una persona, no es dable para acreditar la sospecha razonable, sino que se tendría que señalar cual es la información con la que se contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita.

Para el caso de la infracción administrativa al reglamento de tránsito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴⁶, señaló que la transgresión a una norma administrativa de esa naturaleza, si constituye una sospecha razonable. La infracción administrativa puede ser suficiente para realizar un control preventivo provisional y detener a la persona por la comisión en flagrancia del delito de portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del ejército.

En cuanto a la actitud evasiva de una persona frente a la autoridad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 6695/2015, de 13 de julio de 2016, determinó que no es suficiente para justificar la

¹⁴⁶ Amparo Directo en Revisión número 4822/2014, 11 de marzo de 2015.

realización de un control preventivo provisional, sin que existan más elementos que lo justifiquen.

Puesto que para realizar una revisión precautoriamente es necesario que ésta se encuentre respaldada con elementos objetivos que permitan que el juzgador verifique que la policía actuó razonablemente, es decir, con base en una sospecha razonable, por lo que en ese sentido se tiene que analizar de manera conjunta el contexto en que ocurrieron los hechos.

Considerando la Primera Sala, que de estimarse lo contrario, se estaría validando cualquier intervención al derecho a la libertad personal o a la intimidad de los ciudadanos, sin otro requisito más que la apreciación subjetiva de la autoridad aprehensora.

En el Amparo Directo en Revisión 6826/2016, de 28 de febrero 2018, resolvió que la actitud violenta en contra de autoridades policiales no constituye, por sí sola, la sospecha razonada conlleva un nivel de certeza y objetividad en torno a la comisión de un delito, lo que no ocurre, en sí mismo, con el comportamiento agresivo del ciudadano.

Respecto a la denuncia informal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴⁷, precisó que ante la denuncia informal acerca de un delito que se está cometiendo o se acaba de cometer, la autoridad tiene la obligación de informar al Ministerio Público, para que éste solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra los probables responsables. Las llamadas o las denuncias ante la policía por parte de particulares que son víctimas o testigos de un delito que se está cometiendo son ejemplos de denuncias informales.

Para que una autoridad realice un acto de molestia al gobernado con motivo de una denuncia informal, es necesario que haya una causa razonable mínima. Para justificar la constitucionalidad del control preventivo provisional se requiere una sospecha razonada objetiva de que la persona se encuentra cometiendo el delito, no basta con la simple sospecha subjetiva del agente aprehensor. La sospecha

¹⁴⁷ Amparo Directo en Revisión 3463/2012, 22 de enero de 2014.

razonable debe de coincidir de manera objetiva con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.

En similar sentido, dentro del Amparo Directo en Revisión 3463/2012, de 22 de enero de 2014, refiere que no basta con una denuncia informal por parte de quien dice haber percibido por sus sentidos, la realización de un hecho con apariencia de delito, sino que objetivamente debe estar corroborado con otras circunstancias, que coincidan con la información que le es puesta en conocimiento al policía.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado posible, justificar constitucionalmente la detención de una persona en situaciones en las que la autoridad ejerce un control preventivo provisional con base en una denuncia informal y la persona entrega voluntariamente un objeto para ser revisado por la autoridad.

La denuncia informal justifica el control preventivo provisional, en específico cuando una persona señala que otra probablemente está cometiendo un delito, el cual no es visible, sino descubierto con motivo del acercamiento de la autoridad; señala, por ejemplo, el caso de que una persona arroja o le da un objeto a la autoridad, se da el supuesto de la entrega voluntaria del objeto. Radicando el consentimiento en que el objeto fue prestado de manera consciente y libre, ese decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.¹⁴⁸

Dentro del Amparo en Revisión 1167/2015, del 01 de junio de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la denuncia informal, entendida como aquella que no se rinde ante el Ministerio Público, es suficiente para actualizar una sospecha razonada, ya que da noticia sobre la comisión de un delito. La sospecha razonada que se funda en una denuncia informal da lugar a la realización de un control preventivo provisional de grado superior, el

¹⁴⁸ Amparo Directo en Revisión 3998/2012, 12 de noviembre de 2014

cual implica una revisión más profunda sobre las personas, vehículos u objetos que puedan llegar a estar relacionadas con la comisión de un delito.

En el Amparo Directo en Revisión 6215/2016, de 06 de septiembre de 2017, la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, determinó que la sola existencia de una denuncia informal no es suficiente para validar la implementación de un control preventivo provisional en grado superior. Éste únicamente se actualiza cuando las circunstancias objetivas y particulares en que se efectuó generan la sospecha objetiva y razonable de que se está o se estaba cometiendo un delito, cuando los sujetos corresponden ampliamente con los descritos en una denuncia previa, o bien, cuando los sujetos controlados han mostrado un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad.

En la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, de 22 de marzo de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el hecho de que una persona evada a la autoridad ingresando a un domicilio sin que se esté cometiendo un delito flagrante, no puede considerarse como una sospecha razonable para dar lugar a un control preventivo provisional. Cuando una persona hace valer su derecho a la propiedad o intimidad no significa que está llevando a cabo una conducta ilícita; por el contrario, se encuentra en una posición respecto a su derecho humano.

El control preventivo no faculta a la autoridad para ingresar en el domicilio de una persona. Las acciones de los elementos de la policía deben limitarse a realizar una simple intermediación entre ellos y las personas, para investigar, identificar y prevenir el delito.

Del análisis de los criterios asumidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende lo que ya se había anticipado al analizar lo relativo a las actuaciones en la investigación, en el sentido de que corren a cargo del ministerio público o de las policías, pero que no obstante, se encuentran limitadas a la observancia del respeto irrestricto a sus derechos humanos. En ese sentido, se han señalado los niveles de contacto en la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública, estableciéndose la manera en que han de

proceder ante un hecho con apariencia de delito, pero también los casos en que procede a llevar a cabo esa actuación, entendiéndose que dadas las circunstancias de inmediatez en que se realiza, no sería ni física ni jurídicamente posible, exigirle a la autoridad que recabe un mandamiento de autoridad judicial competente.

No obstante lo anterior, si la actuación llevada a cabo por la policía, no se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional, en torno a los criterios previamente analizados, tendrán como consecuencia que no podrán ser valorados positivamente por el órgano jurisdiccional al momento de ser llevados y expuestos ante el Juez de conocimiento y que de suyo, generarán su anulación, con la consecuencia de que no se logrará el esclarecimiento de un hecho.

3. 2 La revisión corporal

La revisión corporal, se considera también de acuerdo a su naturaleza jurídica, una actuación en la investigación que no requiere de previo control judicial, lo anterior, bajo el mismo esquema de razonamiento. Podrá ser realizado por la autoridad investigadora, con la única limitación de la observancia del respeto a los derechos humanos de la persona objeto de esa revisión, fundada en una sospecha razonable y agotando los niveles de contacto analizados en párrafos precedentes. Pero, además, podemos arribar a esa conclusión, ya que al acudir a la literalidad de la ley, tiene el carácter de actuación, porque así se encuentra contemplado, es decir, como una actuación en la investigación, en la fracción IV, del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La revisión corporal se distingue de la inspección de personas, en que, si por un lado la inspección implica una revisión superficial de la persona, a través de los sentidos del policía o de la autoridad competente en materia de seguridad pública, en los que dado el nivel de contacto no es requerido o más bien justificable, el que se invada o se lleve a cabo la revisión en cuanto a las ropas o pertenencias de la persona restringida momentáneamente de su libertad. En la revisión corporal, en cambio y dado un grado superior de control preventivo provisional, se hace

necesario una revisión más pormenorizada de la persona. Reiterándose que su justificación debe estar siempre fundada en una sospecha razonable, que se cuente con elementos suficientes que justifiquen esa intromisión; la cual se funda, en que se cuenta con datos objetivos de que, se está o se estaba cometiendo un delito, cuando los sujetos corresponden ampliamente con los descritos en una denuncia previa, o bien, cuando los sujetos controlados han mostrado un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad.

En cuanto a esta actuación en la investigación, se debe destacar, que en caso de resultar positiva una revisión corporal en la persona, entendiéndose en el sentido de que es localizado en posesión de la persona, algún objeto de naturaleza ilícita, procedería ahora la detención material de una persona, bajo un supuesto den flagrancia, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁴⁹. Los indicios localizados, constituyen un instrumento, objeto o productor del tipo penal de que se trate, lo que abonaría a tener por acreditado la existencia de un hecho señalado por ley como delito, que de acuerdo a lo que ya hemos analizado tendría que ser asegurado, embalado y etiquetado, conforme a la técnica de cadena de custodia.

Llevar la revisión corporal de una persona, en contravención a los controles que hemos analizado, anularía lo actuado, por haberse realizado de manera ilícita tanto la detención de una persona, como el aseguramiento de los indicios que le fueran encontrados con motivo de la revisión en su ropa y persona, lo que generaría la impunidad de un delito, al no ser posible continuar con la investigación del mismo. De ahí que, la sanción hacia la autoridad, por no llevar un adecuado control preventivo provisional, redundaría o afecta no sólo en su sustantivo actuar, sino que también genera un perjuicio para la sociedad, a quien le interesa que la comisión de los delitos sean investigados y sancionados.

Por último, habrá que distinguirse, la actuación de investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos

¹⁴⁹ Véase supra, nota 145, p. 93.

Penales, del supuesto del artículo 269 de la aludida ley adjetiva penal, ya que se considera no obstante que también se denomina revisión corporal, esto tiene que ver con un yerro legislativo. El señalado en el segundo de los dispositivos mencionados va encaminado a la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracción de sangre u otros análogos, así como que le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.

En esta hipótesis, se señala que para el caso de que la persona de quien se pretenden recabar muestras se negara a aportarlas de manera voluntaria, se tendrá que acudir ante un Juez de Control a exponer la necesidad, racionalidad y proporcionalidad de la obtención de dichas muestras, para que atendiendo a las razones expuestas por el Ministerio Público se pronuncie sobre la autorización para recabar dichas muestras. Luego entonces, la aportación de muestras, que no sería lo mismo que una revisión corporal, si requiere de control judicial previo y por tanto, no es una actuación, sino un acto de investigación, que tiene, por tanto, distinto objetivo y también diferente forma en que habrá de realizarse.

3. 3 La inspección de vehículos

Nuevamente, al analizar la naturaleza jurídica de la inspección de vehículos, tenemos que señalar que se trata de una actuación en la investigación que no requiere control judicial previo, dado el contexto de inmediatez o urgencia en el que se realiza por la policía o autoridad competente en materia de seguridad pública. Habrá de ser realizada en el momento, observando lo relativo al control preventivo provisional, debiendo atender a que se cuenten con los elementos suficientes que acrediten una sospecha razonable, para llevar a cabo dicha inspección y, por supuesto, observando en su realización el debido respeto a los derechos humanos.

Pero además, insistiendo en el análisis jurídico relativo a la inspección de vehículos, encontramos que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en

la fracción V del artículo 251, se prevé como una actuación en la investigación que no requiere autorización previa del Juez de control. En ese sentido, se puede afirmar válidamente que la inspección de vehículos, es precisamente eso, una actuación en la investigación y que como tal, no requiere de una autorización judicial previa.

En relación a la inspección en el control preventivo provisional, atinente a la inspección en vehículos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 1866/2013, 12 de febrero de 2014, estableció que para que la inspección realizada al vehículo de una persona cumpla con los requisitos del artículo 16 constitucional, primeramente, se debe admitir que la policía y otras autoridades pueden realizar el registro de un vehículo (en determinados casos), sin que concurra un mandamiento escrito que especifique el objeto del registro.

Sin embargo, derivado de una interpretación constitucional, la decisión de realizar el registro de un vehículo exige que los agentes captorees basen la inspección en: a) un juicio de proporcionalidad en el que se justifique la existencia de una sospecha fundada de la posible comisión de un hecho delictivo, y b) la realización de un juicio de urgencia, en el que se expliquen los motivos para realizar el registro en el acto y en el lugar (aquí y ahora), porque concurre una razón apremiante dirigida a impedir que se frustre la investigación policial que se está realizando.

Señala al respecto, la Primera Sala de la Corte, que las especiales características de los automóviles o vehículos de motor, al tratarse de objetos móviles, determinan que los registros practicados en los mismos surjan casi de repente, sin apenas previsión, porque la sospecha delictiva suele presentarse con rapidez ante la percepción policial, que frecuentemente ha de actuar con prontitud, o sea, movida por razones de urgencia, en evitación de que desaparezcan las pruebas de un posible hecho delictivo.

Por eso, dadas las características de las actuales sociedades, urbanas y complejas, se debe admitir que la policía y otras autoridades en materia de seguridad pueden realizar el registro de un vehículo (en determinados casos), sin

que concurra un mandamiento escrito que especifique el objeto del registro. Lo anterior a fin de hacer posibles las funciones que tienen encomendadas los cuerpos estatales de seguridad respecto a la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría.

La decisión de realizar el registro de un vehículo, señala la Corte, exige hacer dos juicios o ponderaciones. De un lado, si esta diligencia guarda proporción con la gravedad del hecho investigado y con el sacrificio de los derechos individuales que va a sufrir la persona registrada. De otro lado, y una vez resuelta afirmativamente la anterior cuestión, si hay motivos bastantes para realizar el registro en el acto y en el lugar (aquí y ahora), porque concurre una razón de urgencia dirigida a impedir que se frustre la investigación policial que se está realizando, que ha surgido en el mismo instante en entrar en contacto con el vehículo a registrar.

Refiere nuestro más Alto Tribunal, en relación al juicio de proporcionalidad, que será proporcionada la decisión de la autoridad, de realizar el registro de un vehículo cuando concurren sospechas que en su interior puede haber algún indicio sobre la comisión de un hecho delictivo, no suponiendo una violación al principio de proporcionalidad, puesto que está justificada por sospechas fundadas en la comisión de un delito, en virtud de las circunstancias apreciadas por la policía.

En muchas ocasiones, la pronta realización del registro de un vehículo puede ser decisiva para el descubrimiento del delito investigado. Por tanto, la decisión de la autoridad en materia de seguridad de efectuar un registro exige ponderar la urgencia del mismo. Así mismo, aun cuando no concurra una verdadera razón de urgencia, hay determinados supuestos en los que la evidencia de la comisión de un hecho delictivo se presente súbitamente, bien sea con ocasión de un simple control policial selectivo, bien sea al aproximarse a un vehículo, ver desde el exterior que en su interior hay algún objeto que es materia delictiva, como puede ser un arma o alguna cantidad de droga.

Distingue también nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hallazgo casual en un control policial selectivo, que se realiza sobre los conductores

de vehículos a motor, es posible que, a la vista de las circunstancias concurrentes, sea conveniente comprobar lo que hay en el interior del vehículo, cosa que se consigue mediante su registro, lo cual puede suponer el hallazgo causal de algún objeto o indicio relacionado con un hecho delictivo. En un caso así no juega el criterio de la urgencia ni a favor ni en contra, porque el hallazgo surge causal o inesperadamente.

Estimando por tanto que los registros vehiculares realizados, satisfaciéndose los juicios de proporcionalidad y de urgencia reseñados, constituyen una actuación constitucional por parte de las autoridades con competencia en materia de seguridad pública.

Por lo que podemos darnos cuenta que, la inspección de vehículos, al igual que la inspección y revisión de personas, debe atender a esos criterios emitidos por nuestro más Alto Tribunal y que son bastante orientadores, respecto al cómo y cuándo realizar un control preventivo provisional, que da sustento a esa inspección que se habrá de llevar a cabo, estableciéndose como principal obligación de la autoridad, el respeto a los derechos humanos de quien habrá de sufrir ese acto de molestia.

4. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control

En cuanto a los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control, ya hemos insistido que constituyen un acto de molestia para la persona que sufrirá de su ejecución, dado que implican una afectación a derechos humanos establecidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que México es parte; pero que además, dada su relevancia y grado de intervención, no sería dable jurídicamente que su realización se dejará al arbitrio de la autoridad ministerial, representada en este caso por el propio Ministerio Público y las propias policías, bajo el mando y conducción del primero de los mencionados.

Siendo así, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 252, establece aquellos actos de los cuales se requerirá previa autorización judicial, por lo que deberán ser objeto de una ponderación de derechos por parte del Juez de Control, en el que se determine si el objeto del acto a ejecutarse, peticionado por el Ministerio Público es proporcional al derecho humano que se verá vulnerado o restringido, si realmente es necesario llevar a cabo el acto de investigación que se peticiona y que no existe algún otro medio eficaz para su consecución.¹⁵⁰

Así, nuestra ley adjetiva penal, reconoce por lo menos cinco actos de investigación que requieren de un control judicial previo¹⁵¹, ya que señala, que además de esos cinco supuestos, serán objeto de control judicial previo aquellos señalados por las leyes aplicables.

En ese sentido, tampoco se debe olvidar que, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por los tribunales federales de nuestro país, existen técnicas de investigación que requieren de un control judicial previo. Tal es el caso del aseguramiento de un folio real electrónico de un inmueble, o del propio inmueble decretado por el Ministerio Público, como técnica de investigación, cuando la detención del imputado no se configuró bajo la hipótesis de flagrancia, la orden relativa requiere de autorización previa del Juez de Control; así como también, señalan los tribunales federales, la necesidad de control judicial previo en la técnica de investigación, consistente en el aseguramiento de un vehículo de motor, lo cual ya fue objeto de análisis en supralíneas.

¹⁵⁰ Lo que ya hemos referido como test de proporcionalidad, que consiste en analizar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad del acto de investigación.

¹⁵¹ Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control
Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionarla misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Tomando en cuenta, lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos, que refiere expresamente que serán actos de investigación aquellos señalados por las leyes aplicables, queda de manifiesto que el listado de actos de investigación que requieren control judicial previo y que se contiene en el dispositivo legal ya mencionado, debe entenderse de una manera enunciativa más no limitativa. Habrá actos que dada la magnitud de la vulneración o restricción a un derecho humano, invariablemente se requerirá la autorización de un Juez de Control. En ese sentido, conviene recordar a la localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de bienes conservados, contenida en el artículo 303 de la ley adjetiva penal. Supuesto en que se señala que, deberá acudir ante un Juez de Control para que se solicite esa información y que excepcionalmente en casos de hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones.

No obstante, una vez recibida la información, se impone la obligación a la autoridad ministerial, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, acuda ante el Juez de Control, para que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida.

Siendo por tanto, que se insiste que, no obstante que el legislador en el diario de los debates categorizó a la obtención de localización geográfica o a los datos conservados como una técnica de investigación, se considera que la misma constituye propiamente un acto de investigación y que como tal, puede engastar en el supuesto que establece la fracción VI del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, de los actos de investigación señalados, al ser el acto de investigación denominado cateo, el objeto principal de estudio de este trabajo de investigación, nos habremos de abocar exclusivamente a su análisis. Además, ya han sido motivo de nuestro estudio las técnicas y actuaciones que más comúnmente

se conjuntan o son utilizadas antes, durante y luego de ejecutado un cateo; por tanto, se reservara para el próximo capítulo, el estudio integro de este acto de investigación.

5. Necesidad de la autorización previa del Juez de Control en los actos de investigación

Si bien, las actuaciones que no requieren autorización judicial previa, implican de igual manera un acto de molestia, no requieren del control jurisdiccional, toda vez que dejan a criterio del Ministerio Público y sus policías su realización, con la única salvedad de que su ejecución sea mediante el irrestricto respeto a los derechos humanos de la persona objeto de esa intervención y aplicando los niveles de contacto atinentes al control preventivo provisional, así como también a que se encuentre debidamente fundamentada una sospecha razonable que conlleve a la actuación en la investigación que corresponda.

Sin embargo, existen otro tipo de actos que, si requieren de su calificación ante un juez de control o garantías, quien determinará si es factible su realización y que por tanto previo a su ejecución, será este quien dará la autorización al Ministerio Público para que realice lo conducente, respeto al acto de investigación que pretende realizar.

En este caso, no basta con que a criterio del Ministerio Público y en autonomía de las funciones que constitucionalmente se le otorgan, determine la procedencia o no, de la ejecución de un acto de investigación, sino que en la determinación de su realización, se tendrá que realizar una ponderación, entre el derecho humano que se va a afectar o restringir con motivo de ese acto de investigación y el interés de la colectividad para que el acto de investigación sea llevado a cabo.¹⁵² En ese sentido no podría realizarse esa ponderación motu proprio por el Ministerio Público, si no que la calificación de ese interés general sobre el

¹⁵² Véase supra, nota 109, p. 61.

interés particular, corresponderá a la autoridad judicial, quien tal y como su nombre lo indica (juez de control), en un control que deberá realizar respecto de los derechos humanos constitucionales y convencionales de quien ha de sufrir el acto de molestia, determinará la necesidad, proporcionalidad e idoneidad del mismo.

Ahora bien, existen múltiples formas de ponderar derechos fundamentales, entre ellas, el método desarrollado por Robert Alexy, que ha servido de base para la ponderación en varios países, incluyendo a México.

Alexy, señala que existen dos elementos esenciales para entablar un discurso: la emisión de un enunciado y la pretensión de corrección, refiere en ese sentido que la última de las referidas, se compone de argumentos que respalden al enunciado emitido, los cuales deben estar debidamente fundamentados.¹⁵³

Si alguno de estos dos elementos está mal construido, entonces el discurso se vuelve absurdo; por tanto, se han creado reglas que permiten analizar estos puntos principales, además de determinar el nivel de congruencia del mismo. Cuando se cumple con las reglas del discurso, se puede decir que el enunciado es correcto. Por lo tanto, si estas reglas son aplicadas al ámbito del derecho, no solamente se busca analizar la racionalidad del enunciado normativo, sino que es importante tomar en cuenta qué tan bien fundamentado se encuentra.¹⁵⁴

Otro punto importante a resaltar es que el método de Alexy pretende que los argumentos sean tomados en cuenta independientemente de su orador. De tal manera, la evaluación del discurso permite tener un punto de vista más objetivo, ya que evita cualquier tipo de discriminación hacia el argumento basada en la persona que lo enuncia.

En la argumentación que sigue el sentido lógico, se utilizan premisas que siguen una secuencia, cuyo fin da como resultado una conclusión. En este tipo de argumentación se le da valor únicamente al resultado final, pero no se analiza con detenimiento cada uno de sus componentes.

¹⁵³ Rodríguez Santibañez Iliana y Álvarez Bautista, Priscila, “La ponderación de derechos de Robert Alexy en una decisión judicial del máximo tribunal en México”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 49, julio – diciembre 2023, pp. 456-460.

¹⁵⁴ Ídem

Mientras que en el método propuesto por Alexy, se utiliza el consenso y decisión, los cuales contribuyen al análisis de las premisas. Es así como cada una de las partes que conforman el argumento final son analizadas y consensuadas según su contenido. Por lo que Alexy plantea la existencia de una precisa toma de decisiones, basada en normas que no consideran a la secuencia lógica como instrumento principal, sino que se realiza a través de una operación matemática que sopesa los principios o derechos, con base en los argumentos. Por lo que se le da mayor importancia a la argumentación y sus componentes, más que a un solo resultado proveniente de un proceso lógico. Lo anterior no significa que la lógica quede descartada por completo ni que se invalide su participación, sino que ésta pasa a ser una herramienta utilizada por los enunciadorees para la elaboración de sus argumentos.¹⁵⁵

El método desarrollado por Alexy, con base en la argumentación, se divide en tres ámbitos:

- A) El grado de afectación de uno de los derechos debe ser proporcional al grado de satisfacción del otro.
- B) Atribuyen valores numéricos a los principios y a su peso abstracto: leve, medio o intenso. De igual manera lo hace con la seguridad de las premisas fácticas: seguras, plausibles o no evidentemente falsas.
- C) La carga argumentativa como la mayor o menor certeza de las cargas empíricas.¹⁵⁶

La “formula del peso” desarrollada por Alexy consiste en dividir el valor del derecho que se vulnera entre el valor del derecho que se colisiona; estando conformada su fórmula con tres elementos esenciales: el valor de la intervención de los derechos, el peso abstracto, y la seguridad de apreciaciones empíricas.

Así, al peso de las intervenciones de un derecho sobre el otro, las identifica como intervenciones profundas, razón de poca importancia e intervención media, mientras que de la seguridad, como otro elemento de su fórmula, le representa un

¹⁵⁵ Ídem.

¹⁵⁶ Ídem.

valor número siendo 1 de certeza o seguridad, $\frac{1}{2}$ de justificable o plausible y $\frac{1}{4}$ de no evidentemente falso.

Por lo que mediante una fórmula matemática lleva a cabo la ponderación de derechos, aunque también debe decirse que este método tiene como base la argumentación, es decir, cada valor otorgado está respaldado por el proceso de razonamiento, lo cual impide que sea arbitraria o bien que este sesgada por pensamientos poco desarrollados, que por tanto le permite ser lo más precisa e imparcial posible.¹⁵⁷

Siendo muy trascendente esa forma de ponderación, ya que el propio sistema jurídico mexicano se ha basado en el modelo de Robert Alexy, en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a/J. 2/2012 (9a.)¹⁵⁸, establece los puntos que deben tomarse en cuenta al momento de realizar la ponderación, por lo que en ese sentido, se transcribe a continuación el rubro y texto de la jurisprudencia de trato:

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁸ Registro digital: 160267. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 533. Tipo: Jurisprudencia.

fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

De ahí, que derivado de esa pugna o conflicto de derechos se hace necesario que sea un juez imparcial, el que realice la ponderación de derechos y que con base a la fundamentación y motivación que realizará en los términos que se han precisado, determinará si es procedente o no la ejecución del acto de investigación que solicita el Ministerio Público. Teniendo presente que, en la resolución asumida necesariamente se restringirán derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, pero que también tendrá que atender a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que le ayudarán a determinar si ese acto es proporcional e idóneo, además de la necesidad de que se lleve a cabo y que para su procedencia se tenga que poner bajo su control o decisión judicial.

CAPÍTULO TERCERO

EL ACTO DE INVESTIGACIÓN DENOMINADO CATEO

1. Concepto y naturaleza jurídica del cateo

A efecto de precisar que es el cateo, al acudir a su significado gramatical, la Real Academia de la Lengua Española, define cateo, como la acción y efecto de catear, y a su vez, define el acto de catear con distintas acepciones, pero la que resulta de utilidad para el análisis jurídico que se pretende, es la acepción que lo considera como la acción de allanar la casa de alguien; así como la de, buscar procurar y solicitar.¹⁵⁹

Definición anterior, que no dice mucho, respecto a lo que se puede considerar como un cateo, sin embargo, da nociones de lo que este implica; en primer lugar, el allanamiento de la casa de alguien y en segundo, la búsqueda. Sin embargo, dicha definición al ser eminentemente gramatical, no precisa que ese allanamiento debe ser previamente autorizado por un Juez de Control y tampoco da luz sobre qué es lo que se busca.

En ese orden de ideas, al acudir a la doctrina jurídica, ésta señala que “el cateo es una diligencia de investigación autorizada por el Juez de Control que faculta al Ministerio Público a entrar y registrar el domicilio de una persona con la finalidad de detener a las personas y asegurar objetos, instrumentos o evidencia física relacionadas con la comisión de un delito... El Objeto material del cateo lo constituye el lugar cerrado (habitación u oficina), en el que puede ser afectado el derecho fundamental de la intimidad de la persona, derecho tutelado por la Constitución”.¹⁶⁰

¹⁵⁹ <https://dle.rae.es/cateo>

¹⁶⁰ Polanco Braga, Elías, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, México, Editorial Porrúa, 2015, p. 254.

Por su parte Julio Antonio Hernández Pliego, al referirse al cateo, señala que: “... podemos conceptuarlo como la orden escrita emanada de una autoridad judicial, para penetrar a un lugar cerrado, con alguna de estas finalidades: aprehender a una o varias personas, buscar un objeto o inspeccionar el lugar...”¹⁶¹

De las dos definiciones transcritas, tenemos que destacar lo siguiente: tiene que mediar una orden emitida por una autoridad, en este caso una autoridad judicial y que esa autorización tiene que ver con la intromisión a un domicilio. Otro aspecto relevante de los conceptos antes apuntados, es que puede tener como objeto, ya sea la aprehensión de una persona o personas; o bien, la búsqueda de indicios relacionados con algún hecho que la ley señala como delito; pero además, que la ejecución de ese acto de investigación se va a llevar a cabo en un lugar cerrado.

Se ha venido iterando a lo largo de nuestro estudio, que para efecto de desentrañar la naturaleza jurídica, que nos permita distinguir entre la actuación en la investigación y el acto de investigación, se debe realizar la categorización de cada uno de ellos. En cuanto al alcance de su aplicación y en relación a la esfera de derechos que afecta, distinguiendo que si bien las actuaciones en la investigación también generan un acto de molestia en perjuicio de quien lo padecerá; lo cierto es, que dada la inmediatez y urgencia en su desarrollo, no resulta exigible solicitar su previa autorización judicial.

Por el contrario, los actos de investigación, si bien implican un acto de molestia para la persona a quien va encaminado, no obstante, por la propia manera en que se realizará su ejecución, permite válidamente que el ministerio público, solicite autorización previa para su ejecución, teniendo en cuenta el mayor grado de restricción a los derechos fundamentales, por lo que incluso se encuentran tutelados a través del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece tajantemente, que la restricción de los mismos, sólo será posible, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹⁶¹ Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 13ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 240.

Por tanto, podemos válidamente afirmar que el cateo, constituye pues, un acto de investigación que requiere de control judicial previo; pero además, tiene sustento lo antes concluido, puesto que de la interpretación literal que se realiza del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede establecer que en el artículo 252 del ordenamiento en cita, así lo califica, como un acto de investigación que requiere de control judicial.

Además, dentro del propio ordenamiento procedimental penal, se estatuye la obligatoriedad de acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar la autorización para poder ejecutar un cateo, lo cual se encuentra contenido en el artículo 282 de la ley adjetiva de la materia, dentro del capítulo II, denominado actos de investigación y a su vez, dentro del título V, de la misma denominación.

Siendo así, válidamente se puede afirmar que se trata de un acto de investigación de los que requiere control jurisdiccional y que incluso dada su especial relevancia, en virtud de la restricción de los derechos, de la que será objeto quien habrá de ser motivo de dicho acto de molestia, incluida por supuesto la afectación a su intimidad. Es por lo que el legislador al momento de emitir el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableció las reglas generales que deberán observarse al momento de su solicitud realizada por el Ministerio Público; la concesión y autorización por el Juez de Control, así como su ejecución por el servidor o servidores públicos autorizados.

También se establecen las reglas generales que deberán observarse para emitir una orden de cateo, es decir, los requisitos que deberá contener la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional en la que ordena el cateo, la posibilidad del Ministerio Público para apelar la negativa, la atribución del Ministerio Público para disponer de las medidas de vigilancia durante la ejecución de dicha orden y las formalidades del cateo. Así mismo, se prevé el ingreso de una autoridad a lugar sin una autorización judicial, en el que no es necesario la autorización del órgano jurisdiccional, que se trata de un supuesto de excepción, en aquellos casos de encontrarse en presencia de una agresión real, actual e inminente; o bien con consentimiento de quien esté facultado para otorgarlo.

Incluso, de estos dos supuestos de excepción, para el ingreso a un domicilio o propiedad privada, sin contar con una orden o autorización judicial, se desprende, ese carácter de acto de investigación que reviste al cateo y que como tal requiere de un control judicial previo. Por lo que se puede inferir de lo contenido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en las concepciones doctrinales arriba transcritas, lo siguiente:

En primer lugar, se debe mencionar a la autorización otorgada por la autoridad judicial, mediante un control de la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de lo petitionado por la fiscalía, tomando en cuenta los datos expuestos por aquél, al momento de solicitar el cateo; debe decirse, que se considera que el cateo, no es la orden emitida por un Juez de Control, ya que esta debe ser entendida como ese documento soportado por medio físico o digital, que contiene la autorización expresa de esa autoridad judicial, de llevar a cabo un cateo¹⁶², en los términos insertos en dicha orden; esto incluye, tiempo de ejecución, persona o personas a aprehender, objetos que se buscan y servidores públicos autorizados (en términos del artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Por lo que en ese sentido, lo que se debe de identificar o lo que debemos entender cuando nos referimos al cateo, es precisamente a esa diligencia, más propiamente dicho: a ese acto de investigación llevado a cabo por el Agente del Ministerio Público y demás servidores públicos autorizados, generalmente elementos de la Agencia de Investigación Criminal y Peritos Criminalistas, cuya autorización para su desahogo. fue previamente sometida a control de un Juez.

Lo siguiente a destacar, es que ese acto de investigación tiene un objeto, que puede ser, según sea el caso, la aprehensión de una o varias personas, o bien, la búsqueda de objetos relacionados con algún ilícito; lo que constituye una vía para

¹⁶² Que en términos del último párrafo del artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si la resolución se emite o registra por diversos medios al escrito, los puntos resolutive de la orden de cateo deberán transcribir y entregarse al Ministerio Público.

allegarse de pruebas¹⁶³. Todo lo anterior con un propósito, que es el esclarecimiento de un hecho, observándose con esto uno de los fines del proceso, estatuido constitucionalmente en el artículo 20 de nuestra Carta Magna¹⁶⁴. Siendo así, que el objeto de un cateo puede ser, la aprehensión de una o varias personas, o bien, la búsqueda de objetos relacionados con algún ilícito; lo que constituye una vía para allegarse pruebas en la que se sustentará una imputación y posteriormente una acusación, con la expectativa de la obtención de una sentencia de condena por parte de la representación social.

Que ese acto de investigación se va a llevar a cabo al interior de un lugar o morada cerrada, en el que las personas ejercen su derecho a la intimidad, pero además a su libre autodeterminación y libre desarrollo, ya que se considera que el domicilio representa aquél lugar en donde la persona puede expresarse en forma total y sin la restricción que implica el encontrarse en un lugar público; con la única salvedad, claro, de que no se valga de esa inviolabilidad de su domicilio para la comisión de un hecho delictivo sancionado por la ley.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones antes vertidas, se puede establecer entonces que el cateo es un acto de investigación que requiere de previo control judicial, para la autorización de su desahogo, en la que el Juez de Control habrá de realizar una ponderación de derechos, entre la afectación sufrida por quien será objeto de ese acto de investigación y la necesidad, proporcionalidad, idoneidad y pertinencia de su realización; que tiene como finalidad de ingresar a un domicilio o propiedad privada, con el objeto de aprehender a una persona o personas; o bien, a la búsqueda de objetos considerados como indicios, relacionados con un hecho señalado por la ley como delito.

Correspondiendo al Ministerio Público, el probar a través de datos objetivos y razonables, los extremos referidos en el párrafo precedente y que justifican

¹⁶³ El término prueba es referido genéricamente, sin que pase desapercibido que se le da un distinto tratamiento y denominación depende del estadio procesal en que se encuentre una causa penal, esto en términos del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁶⁴ “Artículo 20... El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen...”.

válidamente la afectación a la privacidad de las personas, lo que tiene sustento en el criterio orientador emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.¹⁶⁵

2. Solicitud de cateo

Ahora bien, el cateo requiere para su concesión, que la solicitud del Ministerio Público cuente con un registro, que se exprese el lugar a inspeccionarse, la persona

¹⁶⁵ Registro digital: 2008637. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1095. Tipo: Aislada. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos o indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación, requerimientos estatuidos tanto en el artículo 16 párrafo décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los dispositivos constitucionales y legales señalan que la solicitud de autorización judicial para la práctica del cateo, se realizará ante la autoridad judicial, además de que el numeral adjetivo penal, precisa que dicha solicitud, se podrá realizar por cualquier medio.

Debiéndose entender por cualquier medio, ya sea la forma escrita; por vía electrónica, en cualquiera de sus vertientes o posibilidades (vía telefónica, correo electrónico, whatsapp, página electrónica del Poder Judicial que corresponda, etcétera); o bien, mediante una audiencia privada llevada a cabo, de manera presencial o de manera virtual¹⁶⁶. Esa petición, de igual manera, deberá ser resuelta por cualquier medio que garantice su autenticidad, incluido, desde luego, la audiencia antes aludida; con un plazo de resolución, que no deberá exceder de las seis horas de recibida la solicitud, lo anterior en términos del penúltimo párrafo del numeral 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Estableciéndose dentro del artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que surge la necesidad de practicarse un cateo, cuando así lo estime el Ministerio Público. La autorización de ingreso debe recaer sobre un domicilio o una propiedad privada para su inspección. Incluso, el numeral de trato establece que, si el lugar a inspeccionarse es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Siendo así, se debe desentrañar en primer lugar, a que se refiere el legislador cuando señala que la solicitud de una orden de cateo debe contar con un registro. Al acudir al diccionario panhispánico del español jurídico, encontramos definido el

¹⁶⁶ Audiencias de tipo virtual, que se implementaron y generalizaron su desahogo, a raíz de la emergencia sanitaria del año 2020, con motivo de la pandemia del SARS-CoV-2.

registro como: “1. Gral. Inscripción en una oficina de determinados documentos públicos, instancias, etc. 2. Proc. Trámite de anotación de la entrada y salida de documentos. LPAC, art. 16. 3. Adm. Servicio administrativo donde se practica el registro de documentos. LPAC, art. 16. 4. Gral. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos...”¹⁶⁷.

Se puede afirmar que el registro al que se refiere el dispositivo legal que regula la solicitud de una orden de cateo, tiene que ver con esa anotación que se realiza, de la recepción de una solicitud de orden cateo, que tendrá que hacerse en los libros de gobierno del órgano jurisdiccional. Debiéndose tomar en cuenta, que ese registro, puede realizarse y se realiza mediante la generación de documentos que se respaldan tanto en forma física como electrónica; pero que además, los tribunales jurisdiccionales cuentan verdaderamente con un libro (libro de gobierno), así conocido al interior de los juzgados penales, en el que se realiza la anotación escrita, respecto del inicio de una solicitud de orden de cateo.¹⁶⁸

Ahora bien, señala el artículo en estudio, que se habrá de precisar el lugar a inspeccionarse y también establece que ese lugar será un domicilio o propiedad privada; siendo así, nos corresponde remitirnos a las concepciones civilistas, de donde podemos extraer lo siguiente. De acuerdo con la doctrina, el domicilio constituye uno de los atributos de la persona¹⁶⁹, en conjunto con el nombre, el estado civil y el patrimonio¹⁷⁰.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, respecto al domicilio, en su artículo 28, establece: “El domicilio de una persona física es el lugar donde reside

¹⁶⁷ <https://dpej.rae.es/lema/registro1>

¹⁶⁸ Para el caso del Estado de Guanajuato, el aparato de gestión, con el que cuentan los Juzgados de Control en Materia Penal, operado de manera electrónica; genera lo que se le denomina un cuadernillo y como consecuencia, el registro de la solicitud, en el que a la postre, se resolverá (por cualquier medio) sobre la petición planteada por el Ministerio Público.

¹⁶⁹ El Maestro Rafael de Pina, al hablar de los atributos de la persona, nos dice que “las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Son aquellos elementos propios y característicos, que encontramos en todas las personas y que tienen ciertas consecuencias jurídicas”, Cfr. De Pina, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, p. 210.

¹⁷⁰ Treviño García, Ricardo, *La persona y sus atributos*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, 2002, p. 45.

con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.”.

De la definición legal transcrita, se desprenden a su vez, dos clasificaciones del domicilio. Una de ellas, es el domicilio voluntario, que algunos doctrinistas consideran que es el que la persona elige, cuando no obstante estar residiendo durante seis meses en un lugar, hace las comunicaciones previstas en la ley¹⁷¹; en el caso del Estado de Guanajuato, dichas comunicaciones aludidas se detallan el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.¹⁷² No obstante, contrario a lo anterior, hay quien considera al domicilio voluntario como aquel que la persona escoge libremente para residir.¹⁷³

La otra clasificación que la doctrina considera para el domicilio, es el domicilio legal, respecto del cual, se señala que se trata de aquel en donde la persona fija su residencia, aunque de hecho no esté allí presente. Por tanto, considera diversos supuestos, que son reputados por la ley como domicilio legal. En ese tenor, se considera como domicilio por ley, el domicilio del menor de edad, que será el mismo de la persona a cuya patria potestad este sujeto; del menor que no esté bajo la patria potestad y el del mayor incapacitado, será el de su tutor; los militares en servicio activo, el lugar donde están destinados; los funcionarios y empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.¹⁷⁴

Precisándose que aquellos que desempeñen alguna comisión por un tiempo menor, no adquirirán el domicilio del lugar donde se encuentran y conservaran su domicilio anterior; y, considera que los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad por más de seis meses, será su domicilio la población en que la extinga; esto únicamente por cuanto hace a las relaciones jurídicas posteriores a su

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 67

¹⁷² Art. 30. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

¹⁷³ Treviño García, Ricardo, *op. cit.* p. 67.

¹⁷⁴ Artículo 32 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

condena, pero aclara que en las relaciones anterior a la condena, conservaran el último domicilio que hubieran tenido.

Lo anteriormente señalado, en relación al domicilio, es lo que priva o tiene aplicación para personas físicas; ya que para personas morales, el Código Civil del Estado de Guanajuato, considera que su domicilio se determinara de acuerdo con la ley que los creo o reconoció, y que, a falta de disposición relativa en ley, será de acuerdo a su escritura constitutiva, estatutos o reglas que regulan su funcionamiento; y a falta de todo esto, será su domicilio el lugar donde operen.

Las personas morales con domicilio fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro del territorio, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todos lo que a esos actos se refiera. Siendo así, las sucursales establecidas en lugares distintos de donde se encuentre su casa matriz, se consideran domiciliadas en esos lugares.

Ahora bien, otro punto a considerar, en relación a la solicitud de un orden de cateo, tiene que ver con lo que debemos entender por propiedad privada. De esa guisa acudiendo a la doctrina especializada civil, el maestro Rafael Rojina Villegas, distingue entre los bienes de dominio público y los bienes propiedad de los particulares, clasificación que el citado autor considera así, ya que de esa manera se encuentra regulada en el Código Civil, bajo el rubro “De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen”¹⁷⁵

Así, el Código Civil para el Estado de Guanajuato, a partir del artículo 805, establece que los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares, refiriéndose a los primeros como aquellos que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios, que a su vez se divide en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

De tal manera, podemos entender que, a contrario sensu, aquellos bienes que no se encuentren dentro de los supuestos antes detallados, constituirán bienes propiedad de los particulares y serán estos pues, lo que debe ser entendido como

¹⁷⁵ Rojina Villegas, Rafael, op. cit. p. 76.

propiedad privada. En caso de ser susceptible a estar sujeta a la realización de un acto de investigación, será menester por tanto acreditar, que se trata de una propiedad privada, cuyo ingreso en caso de no ser autorizado por su titular o quien detente la posesión, será menester a través de una orden judicial.

Esto es, lo que debe de considerar el Agente del Ministerio Público, al momento de solicitar una orden de cateo, el domicilio que en términos de la materia civil ya ha quedado establecido que debe entenderse por esto, así como también que se trate de una propiedad privada, respecto de lo cual, también nos orienta la doctrina civilista.

No pasa desapercibido, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere también, a lugares susceptibles de catear, a la residencia u oficina de cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso, organismos constitucionales (artículo 286 de la ley adjetiva en cita); así como también, buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano. Sin embargo, para efecto de nuestro estudio, nos abocamos a lo relativo a la ejecución de un cateo en domicilio o propiedad privada, ya que es este tipo de lugares donde se estima se puede actualizar, esos supuestos de riesgo para los intervinientes en su ejecución, de los propios moradores del inmueble, así como de la posibilidad de pérdida o destrucción de los indicios; en tanto que, por el contrario, en el resto de los lugares señalados, estaríamos ante el desahogo establecido como regla genérica.

Ahora bien, la solicitud del cateo, contempla dos hipótesis en su objeto de realización, bien: 1) puede tener como propósito la cumplimentación de una orden de aprehensión, o 2) para la búsqueda de algún objeto u objetos, los cuales pueden constituir indicios relacionados con la comisión de algún hecho con apariencia de delito, siendo el punto toral de la finalidad de la ejecución de este acto de investigación.

Por un lado, cuando la ejecución de un cateo tiene por objeto, la cumplimentación de una orden de aprehensión, en virtud de la cual, más que allegarse de algún indicio o dato de prueba a la investigación, dado que su

naturaleza jurídica es distinta; toda vez que se trata de un medio de conducción del imputado al proceso, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo conveniente en este punto precisar, que el mandamiento de captura que habrá de ejecutarse y que autoriza la aprehensión de una persona, para su presentación y puesta a disposición ante un Juez de Control, debe de cumplimentarse en un lugar público y de libre acceso. La orden de cateo autoriza el ingreso a un domicilio, no así la aprehensión de persona alguna. Incluso, se precisa por los propios juzgadores que conceden el cateo, que dicha orden no tiene ese efecto y que por el contrario, en caso de localizar personas al interior, el Ministerio Público deberá sopesar las condiciones en que las mismas se encuentren y que para el caso de estar en presencia de un delito flagrante, actúe en atención a las propias facultades previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el otro supuesto por el cual se solicita ante un juez un mandamiento de allanamiento, es con el propósito de buscar objetos, siendo que esos objetos están relacionados con la comisión de un hecho de naturaleza delictiva, por lo cual tendrán el carácter de indicios y en su momento de un dato o medio de prueba (dependiendo de la etapa procesal, como ya se ha precisado anteriormente). Bajo este supuesto se le puede considerar auténticamente un acto de investigación, ya que lo que se espera con su ejecución es allegarse de objeto u objetos relacionados con una investigación llevada a cabo bajo el mando y conducción del Ministerio Público.

Además de los extremos antes analizados; esto es, la existencia de un domicilio, el cual no es de acceso público, que por lo tanto se considera propiedad privada y la probabilidad de localizar objetos o indicios relacionados con el hecho investigado. El ministerio público, deberá también precisar los motivos o indicios que sustentan la necesidad de la orden solicitada.

En primer lugar, tendrá que poner en conocimiento del juez, cuáles son esos indicios o datos de prueba, que permitan suponer que al interior de ese lugar, será

localizada la persona buscada o que bien, al interior del mismo, se pueden localizar los objetos detallados.

Aunque también, se debe de tener por establecido al menos de manera probable, la existencia de un hecho con apariencia de delito, por lo que a este respecto habrá que presentar ante el Juez una hipótesis jurídica que tendrá un grado probable de actualización y que con base a esa probabilidad, un Juez de control resolverá lo peticionado por la fiscalía. Esto es así, porque dependiendo de la etapa procesal en que nos encontremos, se exigirá un diferente grado de probabilidad a las partes; esto es, lo que la doctrina especializada denomina el estándar probatorio, entendiéndose por tanto, que no se trata de uno sólo, sino de diversos estándares de prueba.¹⁷⁶

En esa tesitura, en un trabajo colectivo publicado por el Instituto de la Judicatura Federal, el Juez de Distrito Christian Omar González Segovia, realizó un análisis de los estándares probatorios en el proceso penal acusatorio. Ahí señaló un estándar probatorio indiciario para los actos de investigación que requieren control judicial, el auto de vinculación a proceso y la prisión preventiva oficiosa. En tanto que, otorga un estándar probatorio de alta probabilidad para la medida cautelar preventiva y de más allá de toda duda razonable para la verdad formal, aterrizada en culpabilidad en la sentencia y el punto máximo, que es la verdad histórica.¹⁷⁷

Con relación a la orden de cateo y el resto de los actos de investigación que requieren de un previo control judicial, la ley es omisa (en forma expresa) para establecer los parámetros probatorios que deberán exigirse para el libramiento judicial de aquéllos; sin embargo, es importante mencionar que al margen de que todos ellos se encuentren dentro de un mismo catálogo normativo, su graduación probatoria es la misma, ya que guardan correspondencia entre sí, en virtud de que:

- a) Son actos que restringen sólo temporalmente derechos fundamentales, ya que tienen el carácter de ser provisionales o preventivos.

¹⁷⁶ Zeferín Hernández, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica sistema penal acusatorio mexicano*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016, p. 159.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 160.

- b) Todos tienen una finalidad de investigación, por lo que una vez satisfecha su utilidad dejarán de tener vigencia como acto de molestia contra el gobernado.
- c) Al tener una finalidad indagatoria, no debe reunir una exigencia probatoria especialmente alta, porque de lo contrario el acto de investigación no tendría razón de ser.¹⁷⁸

Por tanto, se considera que esos actos, al tener la intención de comprobar hipótesis que la institución ministerial va desarrollando en su facultad constitucional de investigar delitos; no sería viable fijar un estándar probatorio que vaya más allá de una mera posibilidad de demostración de la necesidad de dicho acto y tampoco será viable fijarlo por debajo de ese rango de probabilidad. Ya que, de hacerlo así, constituiría una orden judicial arbitraria o incluso, relajando más el contexto probatorio, pudiera ser irracional. Así, la exigencia probatoria, hay quien la ubica en un punto medio, al exigir al Ministerio Público que acredite con datos de prueba la existencia de una razón fundada para realizar el acto; esto es, que justifique su utilidad y la relación de ese actuar con un hecho punible, presupuesto para libar el acto de molestia.

Que se revele a través de la actividad probatoria, la existencia al menos de manera posible, que la información que se pretende recopilar guarda relación estrecha con ese derecho fundamental que será temporalmente restringido. Esto es, que el fiscal demuestre con probabilidades la relación objeto-acto de investigación, para que pueda así librarse la orden respectiva, que tendrá que emitirse de manera fundada y motivada.¹⁷⁹

Si bien, se condice con la idea de que el grado de constatación requerido al Juez de Control, para la emisión de una orden de cateo, debe ubicarse en un punto intermedio, dada la restricción de derechos humanos que esta implica; se considera que sería posible ubicarlo en un punto mínimo, en este caso, en un 2, considerando una escala del 0 al 10. Esto se sostiene así, porque, se reitera, que para la solicitud

¹⁷⁸ *Ibíd*em, p. 167.

¹⁷⁹ *Ídem*

de una orden de cateo, el Ministerio Público, cuenta con datos de prueba, de los que se desprenden que se sigue una investigación preliminar por un hecho con apariencia de delito, que se tiene identificado un bien inmueble y las personas u objetos que ahí se buscan, estableciéndose así, como una posibilidad la existencia y localización de los mismos.

Por lo que al hablarse de una posibilidad y que de ahí resulte la importancia de ese acto de investigación, no se podría exigir una certeza mayor, ya que la ejecución del cateo, tiene por objeto, el allegarse de aquellos datos de investigación que permitan el esclarecimiento de un hecho. Además, en la audiencia de solicitud de orden de cateo, no se lleva a cabo ningún contradictorio, es decir, el Juez resuelve con base a lo que le refiere única y exclusivamente el Ministerio Público, ya que corresponde a él y nada más que a él su solicitud, sin la presencia de ninguna otra parte, por lo que esa audiencia o determinación del juez de control, se torna privada.

Con independencia del estándar que se adopte, es decir, si se comulga con la idea de que se trata de un estándar mínimo por las razones apuntadas, o si se estima que, lo correcto es ubicarlo en un punto medio; lo cierto es que, ese ejercicio ponderativo, tiene que adoptarse mediante la concepción racional de la prueba, que se caracteriza por asumir un concepto de prueba como corroboración suficiente, de modo que un enunciado sobre los hechos se considerará probado si las pruebas disponibles le otorgan apoyo suficiente para poder ser aceptado como verdadero. Se requiere del juzgador la inmediatez con la práctica de la prueba, en aras de evitar errores producidos por la intermediación de terceros; se exige una motivación de la decisión probatoria, debiendo expresarse de modo explícito y analítico en la resolución judicial; y, se promueve un diseño procesal que incluya recursos integrales en materia probatoria, como mecanismo de corrección de errores.¹⁸⁰

El razonamiento probatorio, es pues, un razonamiento necesariamente probabilístico. Decir que un enunciado fáctico está probado es afirmar que es

¹⁸⁰ Ferrer Beltrán, Jordi, Los momentos de la actividad probatoria, op. cit., p. 427.

probablemente verdadero – a un nivel que habrá que determinar – dadas las pruebas disponibles.¹⁸¹

3. Diligencia de ejecución de cateo

Una vez solicitado el acto de investigación denominado cateo y concedido por el Juez de Control en materia penal, lo consiguiente es su propia ejecución, que se habrá de llevar a cabo en los términos que fuera autorizado. En primer lugar observando como requisito de forma, la expresión del nombre y cargo del Juez de Control que lo autoriza.

Pero además, como requisitos de fondo, se debe expresar concretamente el lugar a catear y lo que se pretende encontrar - que tiene que ver con el motivo del cateo -, expresándose los indicios de los que se desprende la posibilidad de encontrar en ese lugar, a la persona o personas que han de aprehenderse o los objetos que se buscan; el día y la hora en que deberá practicarse el acto de investigación, o bien, la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y los servidores públicos autorizados en la intervención del cateo.

Se precisará también, la autorización del uso de la fuerza pública, ya que aunque entre los requisitos que debe contener una resolución de orden de cateo, en términos del artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales; no se refiere o hace mención al uso de la fuerza pública y de la autorización para su uso. Al acudir al artículo 288 de la ley procedimental penal en cita, tenemos que prescribe que cuando no se encuentre persona alguna, se fijarán los puntos resolutivos del cateo que autorizan la entrada al inmueble, debiéndose hacer constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública.

Ahora bien, es claro que si en el inmueble a catear, se encuentran moradores y no obstante eso, se hace necesario solicitar el ingreso mediante orden judicial, es

¹⁸¹ *Ibíd*em, p. 429.

porque quienes se encuentran al interior del domicilio, no permiten el acceso al mismo. Si lo permitieran, bastaría con ingresar con el consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo y ratificar su ingreso dentro de los cinco días siguientes al mismo, en términos de la fracción II del artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es por esto, que ante la reticencia del morador o moradores del inmueble, de igual manera se justifica el uso de la fuerza para el ingreso a dicho domicilio. Respecto a la racionalidad del uso de la fuerza, el agente o agentes al mando operativo, deberán contar con planes operativos y logísticos para hacer frente al acto de investigación de trato. Que contemplen la forma para controlar la eventual resistencia, considerando la capacidad de respuesta del objetivo, las características físicas del lugar, las entradas y salidas para poder considerar la retirada en caso de que el uso de la fuerza resulte inadecuado y la vida de los agentes corra peligro, así como evitar la huida de la o las personas en caso de que se trate de una detención.¹⁸²

De ahí entonces, que se puede afirmar que la ejecución del acto de investigación denominado cateo, es un acto complejo; toda vez que implica la intervención de varios servidores públicos en su desahogo. En la práctica, generalmente quien lleva a cabo el mando y dirección de ese acto de investigación, es un Agente del Ministerio Público. Este a su vez, se hace acompañar por los Agentes de Investigación Criminal que se consideren necesarios, para brindar seguridad en el desahogo de ese acto de investigación y, por otro lado, para el caso de que se amerite su intervención, en el aseguramiento de alguna persona o indicio.

También, en ese acto de investigación, se hace menester acudir en compañía de un perito criminalista, que se encargará de la fijación del inmueble al exterior e interior, así como de los indicios que se localicen, quienes también tendrán la facultad para resguardarlos, según las instrucciones del fiscal al mando, para su traslado al laboratorio o almacén que corresponda.

¹⁸² Artículo 30 fracción III de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

No obstante, además de los intervinientes mencionados, que participaran activamente en la ejecución del cateo; para el caso de que no se encuentre persona alguna en el domicilio a catear, o bien, a pesar de encontrarse, no se permita el acceso, surge la necesidad de designar a dos testigos, mismos que ingresaran en conjunto con el Ministerio Público, Agentes de Investigación Criminal y Perito, pero no tendrán una participación activa, ya que su única función es la de presenciar el desarrollo del acto de investigación denominado cateo.

De los intervinientes referidos, esto es, el Agente del Ministerio Público, los Agentes de Investigación Criminal, los peritos criminalistas y los testigos intervinientes, además, por supuesto, de los moradores del inmueble a intervenir, si es que los hubiera; con el propósito de constatar su intervención en el cateo ejecutado, deberán plasmar su firma en el acta circunstanciada que se deberá levantar con dicho motivo, a efecto de que quede registro de la diligencia llevada a cabo, las personas localizadas en el inmueble y los indicios encontrados, tratándose entonces, de un registro pormenorizado de lo ocurrido.

Luego entonces, al requerir la ejecución de ese acto de investigación, la intervención de varias personas, unos en calidad de funcionarios públicos y otros con el carácter de testigos; hace necesario, que quien dirige el cateo debe tener control y registro de quien ingresa – que serán funcionarios autorizados por un Juez de Control –, de lo que sucede al interior de ese domicilio, así como de los indicios asegurados o bien, las personas aprehendidas. Por lo tanto, esa intervención, deberá pasar por un tamiz, que nos permitirá considerar si dicho acto, se llevó a cabo de una manera adecuada, estableciéndonos las directrices en virtud de las cuales se habrá de desarrollar el cateo, esto en el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que se denomina formalidades del cateo.

3. 1 Formalidades del cateo

Ahora bien, ubicándonos en la ejecución de la diligencia de cateo, encontrándose el Agente del Ministerio Público, en compañía de los servidores

públicos autorizados, en el inmueble a catear, tendrá primero que verificar si el lugar y el inmueble en que se encuentra, se trata de aquél en que fue autorizada la intervención o ejecución del acto de investigación, por un Juez de Control. Ese ejercicio de corroboración del domicilio a catear, si bien no constituye una de las formalidades que señala la ley procedimental penal. Es claro, que deberá realizarlo preponderantemente el Ministerio Público, ya que de no hacerlo así, corre el riesgo de ejecutar el cateo en un inmueble erróneo.

Lo que traerá como consecuencia, en primer lugar, que no sea localizado lo que se pretende buscar, es decir, no se cumpla con el objeto por el que fue solicitado el cateo; además que será declarado ilícito. Pero aún más, constituiría un delito de abuso de autoridad¹⁸³, dado que con su actuar, los servidores públicos intervinientes, estarían excediendo el límite de sus potestades o funciones, al no tener autorización para el ingreso a aquel domicilio, por ser diverso del que se obtuvo la autorización judicial para su ingreso.

Para este momento, desde que el Agente del Ministerio Público arriba al lugar en donde se encuentra el inmueble a catear, comenzando con la constatación de que efectivamente se trata del mismo inmueble (con base a las características del inmueble, el número que lo identifica, las colindancias e incluso las coordenadas de geolocalización)¹⁸⁴, ha dado formalmente inicio a ese acto de investigación. Sin embargo, el propio párrafo décimo primero del artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la pauta, en virtud de la cual se debe desarrollar el cateo; para mejor ilustración, enseguida se transcribe el numeral contenido en la ley adjetiva penal de trato, que a la letra dice:

“Artículo 288. Formalidades del cateo

¹⁸³ Artículo 253.- Al servidor público que dolosamente, con motivo de sus funciones exceda el límite de sus potestades o atribuciones, en detrimento de un particular o de la función pública, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de veinte a ochenta días multa. (Código Penal del Estado de Guanajuato).

¹⁸⁴ Que son las mismas que le precisó al Juez de Control, al momento de gestionar la previa autorización para ejecutar ese acto de investigación.

Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre. Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación. En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo”

El artículo transcrito, señala entonces, la manera o la forma en que se tiene que ejecutar un cateo, lo que se ha denominado en la ley, como las formalidades¹⁸⁵ del cateo; así, analizando ese numeral, se establece lo siguiente:

a) La obligación para el fiscal o servidor público ejecutor de la orden de cateo, de entregar una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectuó; o bien cuando esté ausente, a su

¹⁸⁵ El diccionario panhispánico señala que una formalidad legal, es un requisito de forma que ha de cumplir un acto o resolución para ser válidos; Véase <https://dpej.rae.es/lema/formalidad-legal>. En tanto que, la Real Academia Española, define a la formalidad con diferentes acepciones, entre ellos los siguientes: f. Cada uno de los requisitos para ejecutar algo. U. m. en pl.; f. Modo de ejecutar con la exactitud debida un acto público; Véase <https://dle.rae.es/formalidad>.

encargado y a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Esto implica entonces, que se deberá constatar si el inmueble a catear se encuentra habitado y si el dispositivo legal en análisis, establece al servidor público que ejecuta la orden de cateo, que se entregué una copia de los puntos resolutive; esto quiere decir, que antes de ingresar al inmueble, lo primero es realizar llamados hacia el interior, para solicitar autorización de ingreso, por parte de quien en ese momento pueda otorgarlo.

Para el caso de que no haya respuesta del interior del inmueble, tenemos que:

b) Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiéndose hacer constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Lo que implica que antes de plantearse la posibilidad del uso racional de la fuerza, el Fiscal instructor o el servidor público encargado del cateo, tiene que agotar todos los medios posibles, en aras de que el uso de la fuerza no sea utilizado; por tanto, mientras no se efectúe esa corroboración, se corre el riesgo de que se considere que no se agotó racionalmente la posibilidad de utilizar o no la fuerza, por lo que todo lo que venga después de ese ingreso al inmueble, no tendrá validez jurídica y por el contrario, será declarado nulo todo lo actuado.

c) Señala el dispositivo legal en análisis, que una vez concluido el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado; precisándose que de no encontrarse a nadie, o encontrándose a alguien, quienes se encuentren al interior se nieguen a permitir el acceso, será la autoridad practicante del cateo quien los designará. En ese caso, la designación de testigos, no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo práctico, con la salvedad de que esos elementos no tienen que haber participado en la diligencia de cateo.

En ese sentido, ubicando al servidor público ejecutor de la orden de cateo, al exterior del domicilio, es claro que los testigos que deberá designar, serán personas

que también se localicen al exterior del inmueble objeto del cateo. Por lo que tiene como opciones, solicitar el apoyo en esa designación, de los habitantes de domicilios aledaños o bien, de cualquier persona que pase en ese momento por la vialidad; pero que, a falta o negativa de estos, recaerá tal designación en los elementos pertenecientes a la autoridad, con la única salvedad de que no hayan tenido, ni tengan participación activa en dicho acto.

Puesto que, su única intervención, será la de observar lo ocurrido en la diligencia de cateo, antes del ingreso al domicilio, durante el ingreso al domicilio, con la consecuente ejecución del cateo y a la finalización de ese acto de investigación, dejando constancia de su participación mediante la firma del acta circunstanciada levantada por el Ministerio Público o servidor público delegado para la ejecución del cateo.

Es pertinente, precisar que pareciese y se ha pretendido interpretar que los testigos designados por el ocupante del lugar cateado, o bien, por la autoridad cuando corresponda así; deberán ser designados una vez finalizado el acto de investigación denominado cateo. Sin embargo, esto es inexacto, ya que se perdería el sentido y objetivo de la presencia de quienes son designados como testigos, quienes tienen que constatar todas y cada una de las circunstancias que se desarrollen en el acto de investigación llevado a cabo (antes, durante y después de ingresar al inmueble a catear); constatando que no se encuentra nadie al interior o bien, encontrándose, estos niegan el acceso al interior; y que por tanto, se hace necesario el uso racional de la fuerza, en los términos previamente reseñados.

Pero además, constataran todo el desarrollo de la diligencia, las personas que ahí se encuentren y los indicios localizados, por tanto se hace necesaria la presencia de los testigos en todo el acto de investigación y no únicamente al final de la ejecución del cateo, para la firma de un acta circunstanciada. En ese tenor, se cuenta con la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

CATEO. ANTE LA AUSENCIA DEL OCUPANTE DEL LUGAR OBJETO DE LA ORDEN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DESIGNAR A LOS TESTIGOS, SIN QUE AQUÉL PUEDA HACERLO DESPUÉS DE INICIADA LA

DILIGENCIA, AL SER ENCONTRADO ESCONDIDO EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO CATEADO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si para dar testimonio de lo ocurrido en el desarrollo de un cateo los testigos deben estar presentes desde que comience la diligencia, es inconcuso que su designación también debe llevarse a cabo desde su inicio, ya sea a propuesta del ocupante del lugar cateado o, ante su ausencia o negativa, de la autoridad que la practique. En ese sentido y conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de que antes del inicio del cateo ninguna persona del domicilio objeto de la orden acuda al llamado del Ministerio Público para llevar a cabo el desahogo respectivo, se actualiza el supuesto relativo a la ausencia del ocupante del lugar y, por ende, corresponderá a dicha autoridad designar a los testigos. Ahora bien, la circunstancia de que durante el desarrollo de la diligencia se encuentre al ocupante del lugar cateado, quien estaba escondido en su interior, no implica que en ese momento deba otorgársele la oportunidad de proponer a sus testigos, en razón de que tal designación siempre debe llevarse a cabo desde el inicio de la diligencia, lo cual, en la especie, ya ocurrió -a cargo de la autoridad y a causa de su ausencia- precisamente para que aquéllos estén en condiciones de apreciar todos los hechos que se asienten en el acta circunstanciada que al efecto se levante y que habrán de firmar, objetivo que no se alcanzaría si fueran designados después de iniciada la diligencia, pues no darían testimonio completo de lo ocurrido, al no haber presenciado íntegramente la actuación de la autoridad. Contradicción de tesis 276/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Tesis de jurisprudencia 9/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de enero de dos mil diez.¹⁸⁶

De la tesis antes transcrita, se constata que la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, ha considerado que esa designación de testigos debe ser desde el

¹⁸⁶ Registro digital: 164831. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 9/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 110. Tipo: Jurisprudencia.

inicio de la diligencia y que la teleología de dicha designación, es que las personas que revistan tal carácter, observen la totalidad de la diligencia de cateo. Y si nos damos cuenta, incluso señala la Primera Sala, que no se considera viable, que para el caso de localizar a una persona al interior del inmueble, el cual se encontraba escondido, la posibilidad de que ahora si señale testigos, por las mismas razones ya expresadas, esto es, porque se pretende que los ya designados, corroboren la totalidad de la diligencia que se llevaba a cabo.

No pasa desapercibido, que la jurisprudencia de trato, hace referencia al sistema tradicional, al referirse a la ley adjetiva vigente, antes de la reforma de junio de 2018; desprendiéndose que la resolución asumida, tiene su ligamen en virtud del estudio realizado del artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, en el caso es aplicable a nuestro nuevo sistema acusatorio, ya que si contrastamos el numeral antes mencionado, con el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales ahora en vigencia, tiene un texto similar e incluso, señala la necesidad de levantar un acta circunstanciada y que será firmada por los testigos que estuvieron presentes.

Para ejemplificar lo anterior, a continuación se transcribe tanto el artículo 61 del Código Federal, así como el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que nos interesa, de la siguiente manera:

“Artículo 61.-... Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma...”. Código Federal de Procedimientos Penales.

“Artículo 288.-...Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo...”. Código Nacional de Procedimientos Penales.

Luego entonces, nos damos cuenta de que la redacción de un dispositivo legal a otro, se trasladó prácticamente incólume, por lo que la esencia y finalidad de la intervención de los testigos, continua siendo que se encuentren presentes en todo el desarrollo de la ejecución del cateo y no como una designación al finalizar dicho acto de investigación.

Pero además, de la lectura del artículo 16 del texto constitucional anterior a la reforma de 2018 y posterior a la misma, queda de manifiesto que también se respetó la misma redacción; ya que en ambos casos, en el párrafo octavo y párrafo décimo primero, respectivamente (antes y después de la reforma), del artículo 16, es casi una copia exacta uno del otro, en el siguiente tenor:

“...En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

“...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...”

En este caso, en los párrafos que preceden, se destaca la única variación entre un texto y otro. Así, observamos que anterior a la reforma señalada, el párrafo constitucional, precisaba que la orden de cateo se emitiría de forma escrita; mientras que en el párrafo posterior a la reforma, se establece que la solicitud de la orden de cateo será enderezada por el Ministerio Público. Sin embargo, se aprecia que es similar la redacción, por lo que se reitera que es válidamente aplicable la tesis jurisprudencial objeto de estudio en supra líneas.

Ahora bien, una vez concluido el cateo, estatuye la legislación procesal, la obligación del servidor público al mando de su ejecución, de asegurarse que el lugar intervenido quede bien cerrado; estableciéndose que para el caso de que no sea

posible dejarlo cerrado inmediatamente, deberá asegurarse que hasta en tanto se logró su cierre, no ingrese alguna otra persona. Lo anterior obedece desde luego, a que se debe garantizar que nadie que no se encuentre autorizado ingrese al inmueble materia del cateo; siendo así que, posterior a que se retiren del inmueble cateado y si es que se decretó el aseguramiento del inmueble¹⁸⁷, se colocaran sellos de advertencia de ingreso al domicilio, con la finalidad de que se asegure el resguardo de los objetos que se queden al interior, ya que lo contrario implicaría la actualización de un hecho que la ley señala como delito.¹⁸⁸

Estableciéndose también como obligación, que para el caso de que no sea posible dejar debidamente cerrado el inmueble, al finalizar la diligencia de cateo, la autoridad que lo practica, deberá dejar la custodia necesaria para preservarlo, hasta en tanto, se realiza el cierre del inmueble cateado. Para tal encomienda ha de valerse de los propios elementos de la Agencia de Investigación Criminal, pertenecientes a la Fiscalía General de que se trate o bien a cualquier corporación policíaca que se estime conveniente para dicho objeto; esto si retomamos lo analizado en el primer capítulo, en el que quedo de manifiesto que el Ministerio Público como director de la investigación, se auxiliara de cualesquiera de las policías para las funciones de investigación que se requieran, incluso de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o la Guardia Nacional, atendiendo a las recientes reformas al artículo 21 de la Constitución Federal.

Señala también, el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la posibilidad de que en la ejecución del cateo, sea necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos (Agente del Ministerio Público, Agentes de Investigación Criminal o peritos criminalistas), debiéndose incluir en ese sentido, los datos de aquellos, así como deberá justificarse ante el Juez de Control, al momento de solicitar el acto de investigación. Pensemos por ejemplo en los casos que sea necesaria la presencia de un

¹⁸⁷ Cómo técnica de investigación, con el propósito de que dicho inmueble no se pierda, altere o destruya.

¹⁸⁸ Artículo 261.- A quien quebrante sellos puestos por orden de una autoridad, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa. Código Penal del Estado de Guanajuato.

paramédico que brinde primeros auxilios a potenciales víctimas de delitos que se encuentren al interior del inmueble o de los propios intervinientes en la ejecución del cateo.

O bien, la posibilidad de que sea necesaria la presencia de algún experto en el desarme de armas peligrosas, como explosivos o que contengan sustancias químicas inflamables o peligrosas; incluso, puede tratarse de que en el lugar a catear sean localizadas especies endémicas o en peligro de extinción. Por lo tanto será necesario acudir a la ejecución del cateo, en compañía de estos servidores públicos expertos, que tendrán como intervención el aislar o preservar aquellos indicios considerados peligrosos o que su manejo debe ser realizado con quien cuente con una pericia o técnica para dicho efecto.

Establece el dispositivo legal materia de nuestro estudio, la posibilidad de que se autorice la presencia de particulares en el cateo, pero que estos no tendrán intervención material en la ejecución, que sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica de cateo. Pensemos por ejemplo, en un caso hipotético, en el que el objeto a buscar sea alguna obra de arte, de la que fue despojada una persona. En ese caso, sólo el propio dueño de la misma, podrá establecer que se trata de efectivamente de la pieza de arte faltante y no de una copia; por tanto, la intervención de ese particular será manifestar que efectivamente se trata de la obra que le robaron y se justifica de esa manera su presencia.

Con independencia claro de los estudios criminalísticos (para acreditar la autenticidad del objeto, su valuación comercial, si es que presenta daños y a cuánto ascienden los mimos, así como también a garantizar la mismidad del objeto que se busca y el que se localizó) que sobre dicho indicio sean ordenados por el Ministerio Público para robustecer su investigación.

4. Consecuencias jurídicas de la nulidad de la ejecución de un cateo

La falta de observancia, a las formalidades analizadas en líneas anteriores, conlleva a que todo lo actuado en el cateo ejecutado será nulo; declarándose la

ilicitud de los indicios o elementos encontrados en el cateo y por tanto no podrá ser materia de valoración por el Juez de la causa ante quien sea presentado.

Esa consecuencia jurídica, se encuentra establecida en el propio artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que en lo que interesa respecto a las consecuencias jurídicas de la nulidad de la ejecución de un cateo, señala:

“... Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar...”

Que guarda a su vez, íntima relación con lo que establece el primer párrafo del artículo 97 de Código Nacional de Procedimientos Penales, que a continuación se inserta:

“Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento...”

Al no cumplir con las formalidades estatuidas en el artículo 288 de la ley procesal penal vigente, se estarían violentado derechos humanos en perjuicio de quien sufrió el acto de molestia, que pese a haber sido ordenado por una autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Lo cierto es que, si durante la ejecución llevada a cabo, por el Agente del Ministerio Público o funcionario designado, no se observaron los requisitos atinentes al caso y que ya han sido objeto de nuestro análisis. Se produce la nulidad de dicho acto de investigación y por tanto no podrá ser utilizado posteriormente, ni como dato de prueba y tampoco podrá ser materia de debate, respecto de su admisión en un auto de apertura como medio de prueba ofertado en una audiencia intermedia y mucho menos podrá constituir el carácter de prueba, toda vez que no podrá ser incorporado al haberse declarado ilícito.

Ahora bien, es claro el artículo 97 de la ley adjetiva penal, al señalar que el órgano jurisdiccional declarará la nulidad al momento de advertirla o a petición de

parte en cualquier momento. Esto quiere decir que, el acta de cateo que no se llevó a cabo siguiendo los requisitos exigidos por la ley, suponiendo que logró ser considerada como dato de prueba, durante una solicitud de vinculación a proceso; válidamente podría solicitarse en una audiencia intermedia, la exclusión de dicho medio de prueba que se pretende incorporar en audiencia de debate, esto por el carácter de ilícito con el que se encuentra viciado. Pero también, que para el caso de que pase la audiencia intermedia y sea desahogado en juicio, se podrá alegar la ilicitud todavía en ese momento y por tanto, el órgano jurisdiccional deberá omitir el darle valor probatorio alguno en su resolución final.

Abonando a lo anterior, se debe tomar en cuenta que, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; y es bajo esa misma línea argumentativa que, todas las pruebas o actuaciones obtenidas con violación a derechos humanos serán nulas y no surtirán efecto legal alguno.¹⁸⁹

Esto es así, porque debe cumplirse con todas las formalidades previstas en todas las leyes. Pues de no ser así, carecería de sentido que existieran y la razón de que existan es muy sencilla, el poder legislativo o el ejecutivo consideró que para dar seguridad jurídica la autoridad tiene que cumplir con lo que se establece en los diversos ordenamientos. Si no se cumple se viola el debido proceso legal; esto es, se viola un derecho humano.¹⁹⁰

Luego entonces, si la ejecución de un acto de cateo, tenía como finalidad la presentación de una persona ante un Juez de Control (en virtud de un mandato de captura), o bien, la recolección de indicios relacionados con la investigación de un hecho con apariencia de delito; si es declarado nulo dicho acto de investigación, no se cumple entonces con la finalidad del mismo y traerá aparejado el no esclarecimiento de un hecho y que el culpable quede impune, siendo está entonces,

¹⁸⁹ Cfr. Perez Daza, Alfonso, op. cit. p. 258.

¹⁹⁰ Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Errores e inconstitucionalidades del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 44.

la consecuencia más grave, ya que no se cumpliría con los fines del proceso que son de tal relevancia, que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna.¹⁹¹

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables. Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro

¹⁹¹ Artículo 20, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.¹⁹²

Debemos observar que en el caso son dos derechos en pugna, de los cuales, ambos se encuentran constitucionalmente reconocidos, por un lado es ese derecho de la víctima a que el culpable no quede impune y que se le sancione por el hecho penal cometido; pero en el otro extremo, tenemos ese derecho a un debido proceso, que dada su trascendencia también se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17 para ser precisos.

De las consideraciones antedichas, se puede desprender también, que la necesidad de que la autoridad que practica el acto de cateo, observe los requisitos o formalidades señalados por el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene un efecto disuasorio. Esto es, que el Ministerio Público o el funcionario encargado de la ejecución del acto de cateo, tenga claro que el desarrollo del acto de investigación previamente autorizado por un Juez de Control, será nulo y no se cumplirá con el objeto por el que fue petitionado, si no es realizado conforme a las exigencias legales.

Ya que de no encontrarse establecida en ley, una consecuencia jurídica a la irregular actuación de la representación social en ese acto de investigación, se correría el riesgo de que el mismo fuera llevado a cabo de manera ilegal y a total arbitrio de la autoridad que lo ejecutara, sin limitación alguna.

Por tanto, esa indebida ejecución o desahogo de un cateo, trae como consecuencia que, ese acto de investigación sea declarado nulo, al no respetarse al debido proceso, que tiene que ver desde luego, con las formalidades esenciales del procedimiento. Lo que se traduce, en que una persona no puede ser juzgada

¹⁹² Registro digital: 160509. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057. Tipo: Jurisprudencia.

con pruebas que hayan sido obtenidas en contravención a derecho humanos; siendo así, que al no poder allegarse de ese acto de investigación (por ser ilícito), con el que en su caso, se pretendía la acreditación de un hecho delictivo; ocasiona que, no se cumpla con el fin constitucionalmente protegido, de procurar que el culpable no quede impune y esto, más allá de una cuestión meramente probatoria, será a virtud de un actuar irregular del Ministerio Público o del servidor público encargado de la ejecución del cateo.

Es así, que hasta este momento, por la forma en que se encuentra estatuido en ley, se requiere que el acto de investigación denominado cateo, del que previamente se solicite la autorización judicial, cumpla con todos y cada uno de los requisitos que estatuye el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que sin embargo, como más adelante se analizara constituye una mecánica en su ejecución que conlleva al riesgo para las personas que intervienen en su ejecución, dado el contexto social en que se desarrolla o lleva a cabo un cateo.

5. Recorrido histórico del cateo

El primer antecedente materia de estudio, relacionado con el cateo en México, será el Código Federal de Procedimientos Penales, que tuvo su vigencia antes de la reforma del 18 de junio de 2018, en el que se encontraba aún en funcionamiento, el sistema mixto con tendencia inquisitiva, o también llamado sistema tradicional, en el que no regía la oralidad, sino que se trataba de un proceso predominantemente escrito.

Así mismo, abundaremos respecto a la regulación del cateo a nivel local, también dentro del denominado sistema tradicional, a la luz del Código de Procedimientos Penales para El estado de Guanajuato y; finalmente, nos concentraremos en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que fue la legislación vigente en algunos municipios del Estado de Guanajuato¹⁹³, antes de

¹⁹³ Solo en los municipios de León, San Francisco del Rincón, Purísima del Rincón y Manuel Doblado, no tuvo aplicación la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato. Los municipios en

la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; resulta relevante dicha ley, ya que es la primera ley procesal en el Estado, que operó bajo las reglas del sistema acusatorio y observando el principio de oralidad en el proceso penal.

Para efecto de evidenciar la manera en que se solicitaba y ejecutaba una orden judicial, antes de la reforma al sistema de justicia penal y de la entrada en funciones del sistema acusatorio de corte adversarial, se transcribe del Código Federal de Procedimientos Penales, los numerales siguientes:

“... Artículo 61.- Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no la hubiere a la del orden común, a solicitar por cualquier medio la diligencia, dejando constancia de dicha solicitud, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el Ministerio Público designará a los servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; los servidores públicos designados por el Ministerio Público para auxiliarle en la práctica de la diligencia no podrán fungir como testigos de la misma.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a que la haya recibido. Si dentro del plazo señalado el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público podrá recurrir al superior jerárquico para que éste resuelva en un plazo igual.

mención, se incorporaron al sistema de la oralidad, en conjunto con todo el Estado de Guanajuato, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 01 de junio de 2016; de conformidad con la declaratoria consultable en el enlace de la página electrónica siguiente: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGx8IOMG1e96Bkd71F2XzSJ/wOD1h9RgWi9A+AHvFT35s/0nllXinDnY+jbu7K4BQ==>.

Artículo 62.- Las diligencias de cateo se practicarán por el Ministerio Público, previa autorización judicial, el cual podrá auxiliarse de la policía, según se precise en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, ésta podrá asistir a la diligencia.

Artículo 63.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

Artículo 64.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y las diez y ocho horas, pero si llegadas las diez y ocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

Artículo 65.- *Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.*

Artículo 66.- Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

Artículo 67.- Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

Artículo 68.- Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos.

Artículo 69.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito. En todo caso, deberán observarse las reglas a las que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus.

Artículo 70.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario,

se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello...”

De los artículos antes transcritos, de acuerdo al estudio que se realizó, en relación a la forma de solicitar un cateo, debe decirse que, en el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales¹⁹⁴, condice con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales de actual aplicación, ya que establecía la posibilidad de que el cateo, se solicitara por cualquier medio ante la autoridad competente; con la salvedad, de que debía quedar constancia de la solicitud.

En el caso, también coincide con la necesidad de expresar la ubicación del lugar a inspeccionar, la persona o personas que se buscan, y los objetos buscados o que se presente asegurar, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Sin embargo, debe decirse, que en ese periodo, si bien precisaba que podría solicitarse por cualquier medio, lo más común era que fuese solicitado por escrito y que de la misma manera, fuera concedido por la autoridad judicial, quedando con esto la debida constancia de la solicitud.

Ahora bien, si nos enfocamos en el carácter que se le daba al cateo en aquella ley procesal, se desprende que, se categorizaba como una diligencia y en esa tesitura, si entendemos a la diligencia, como “la tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial. I Actuación del secretario judicial en el enjuiciamiento civil o en el procedimiento criminal”.¹⁹⁵

Se considera por tanto, que al hablar de una diligencia, debemos entenderla referida, exclusivamente a la actividad jurisdiccional; sin embargo, dado que, en el anterior sistema, las actuaciones ministeriales y judiciales, para su desahogo requerían, además de la intervención del funcionario que la llevaba a cabo, la presencia de un secretario que diera fe de esa diligencia. Es por dicho motivo, que

¹⁹⁴ Abrogado por decreto, el 05 de marzo de 2014.

¹⁹⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo, op. cit. p. 152.

podemos afirmar que ambas, es decir, tanto lo actuado ministerial y judicialmente, se equiparaban en el carácter de diligencias.

Por tanto, en la codificación procesal de trato, era dable y correcto hablar de una diligencia – de carácter ministerial -; lo que no se estima conveniente en la actual legislación (Código Nacional de Procedimientos Penales), ya que se ha insistido a lo largo de este trabajo de investigación que el cateo tiene una naturaleza jurídica, que es la de un acto de investigación, por supuesto de aquellos que requieren control judicial y que desde luego, la autoridad judicial deberá *diligenciar* la petición hecha por el Agente del Ministerio Público peticionante, a través de audiencia o por cualquier medio, que deje registro de la concesión o no, del acto de investigación solicitado.

Se establecía en la ejecución de la diligencia de cateo, la obligación de designar a los servidores públicos que auxiliarían al Ministerio Público en su práctica. También debía levantarse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar, o bien, ante la ausencia o negativa de este serían aquellos designados por el Ministerio Público, pero no podrían ser aquellos funcionarios que previamente designó para auxiliarlo en la ejecución del cateo.

Pudiendo ser acompañado, por diversas autoridades, ya que incluso en el artículo 62 de la ley en estudio, observamos en la última parte del mismo, que podría asistir a la diligencia de cateo, la autoridad que hubiera solicitado al Ministerio Público, llevara a cabo, la promoción de un cateo. Para este punto, recordemos, que en la redacción anterior de artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalaba que el Ministerio Público se auxiliará de una policía, (Policía Judicial, Policía Ministerial o Agente de Investigación Criminal, cualquiera que fuera la denominación que para el caso contara). Sin embargo, ya se contemplaba la posibilidad de ser apoyado en la entonces diligencia de cateo, por una autoridad diversa, cuando aquella le solicitara que peticionara un cateo. En este caso, se estima, que hace referencia a cualquier policía, de cualquier orden de gobierno, incluso el ejército, fuerza área o armada de México.

Se contemplaba de igual manera, una sanción ante la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para llevar a cabo la diligencia de cateo, esto era que la diligencia carecería de todo valor probatorio y no serviría de excusa ni siquiera, el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Ahora bien, otra diferencia que se debe resaltar entre el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Federal de Procedimientos Penales, es el plazo para la resolución respecto a la concesión del cateo, ya que en el segundo de los dispositivos legales se establecía un plazo de 24 horas; en la legislación adjetiva vigente, se señala que el Juez de Control deberá resolver la solicitud dentro de las seis horas siguientes a la solicitud.

Otra situación que es de llamar la atención, es que el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 64, establecía que los cateos debían practicarse en un horario entre las seis y las diez y ocho horas, con la posibilidad de que si llegada esa hora límite el cateo no había finalizado, podría continuarse hasta su conclusión.

No obstante, el artículo 65 del dispositivo legal referido, señalaba que para el caso de urgencia, en caso de requerirse, podría practicarse el cateo a cualquier hora y que se debía expresar esa circunstancia en el mandato judicial.

Por lo que, nos percatamos que aquella pretérita codificación, fijaba como una posibilidad, que en caso de urgencia se realizara el cateo fuera del horario establecido en ley, eso siempre y cuando se expresará así en el mandamiento judicial. Si observamos la porción normativa, que regula lo anterior, señala que “en caso de requerirse”; luego entonces, ese requerimiento debería ser acreditado por el fiscal peticionante, con las mismas constancias que integraban la entonces averiguación previa.

Y en todo caso, surge aquí la interrogante: ¿por qué se requeriría llevar a cabo la ejecución del cateo, fuera del horario establecido en el artículo 64 de la ley adjetiva penal de trato?, ¿Qué podría considerarse un caso de urgencia? La respuesta es para aquellos casos en los que, hacerlo dentro del horario establecido como regla general, implicaría un riesgo para quienes intervienen en el cateo, para

los propios moradores del inmueble (que pudieran estar siendo víctimas de algún delito), o bien, exista el riesgo de la pérdida, alteración o destrucción de indicios.

De ahí que ante tal escenario, se reviste el carácter de urgente del cateo, puesto que razonablemente, podemos considerar que si se autoriza a realizar el cateo fuera del horario de las seis a las dieciocho horas, tiene que ver con la posibilidad de que influya el factor sorpresa en dicha ejecución, ya que como hecho notorio tendríamos que, en el lapso comprendido fuera de ese horario, incluso las personas se encuentran dormidas y generaría por tanto una afectación aún mayor de su intimidad. Por eso, el legislador de aquél entonces, autorizó que se pudiera llevar a cabo fuera de ese horario, pero justificándose las razones por las que se requería desahogar fuera de horario; pensemos en este caso, en delitos relacionados con delincuencia organizada, de contra la salud, de la ley federal de armas de fuego y explosivos; lo que justificaría entonces, ese caso de urgencia para la ejecución de un cateo.

También, es de trascendencia para nuestro análisis, que en el Código Federal de Procedimientos Penales, se hacía referencia a la elaboración de un inventario de los objetos recabados, relacionados con un delito y en su caso, otro por separado con los relacionados con un nuevo delito, si se actualizara tal.

Que incluso estando presente el inculpado, se le mostrarían los objetos para que los reconociera y pusiera en ellos su firma o rúbrica, si fueran posible; o bien, su huellas digitales si no supieran firmar. Señalando que si no era posible firmarse o poner huellas digitales, se unirían con una tira de papel que sellaría en la juntura de los dos extremos, invitando al inculpado de que en esa tira firmara o pusiera sus huellas digitales, haciéndose constar esa circunstancia.

Debe decirse, que aunque se vislumbraba como una herramienta novedosa y de reciente inclusión en la averiguación penal, para los últimos años de aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales, con la reforma al sistema penal en ciernes, ya se tenía a la cadena de custodia, como un instrumento que permitía la clasificación, así como garantizar la mismidad de los objetos que se recolectaban

en una diligencia de cateo, así como las formas que habrían de cuidarse para su procesamiento.

Finalmente, debe señalarse, por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Penales, que éste no establecía lo relativo a la entrega de una copia a los moradores del inmueble, estuvieran o no presentes. Por lo que se estima, que no es que no se tuviera que llevar a cabo, si no que permitía a la representación social, que en ejercicio de su función constitucional, realizará el cateo de acuerdo a las circunstancias correspondientes al caso. Sí señalaba sin embargo, la designación de testigos ante la ausencia o negativa de los ocupantes del inmueble; debe recordarse que la propia ley autorizaba en casos especiales, que el cateo se llevara fuera del horario generalmente establecido bajo un supuesto de excepción (que no cabe duda, que debe tratarse de un supuesto de riesgo para los intervinientes, para las personas que se encuentren al interior del inmueble o de riesgo para la pérdida o destrucción de los indicios buscados).

En el ámbito local, en Guanajuato, la ley adjetiva que reglamentaba el proceso penal, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, se refería a la solicitud y ejecución del cateo, en los numerales siguientes:

“... Artículo. 56. Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y los datos que la justifiquen, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y de la persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Durante la diligencia de cateo, estarán presentes dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; al concluir ésta se levantará acta circunstanciada de la misma.

Párrafo reformado P.O. 12-08-2011

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Artículo reformado P.O. 23-08-1991

Artículo 57. Las diligencias de cateo se practicarán por la autoridad que se designe en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Artículo reformado P.O. 12-08-2011

Artículo 58. Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trata de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

La autoridad judicial deberá pronunciarse y notificar la resolución que recaiga a la petición del Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud de cateo.

Párrafo adicionado P.O. 12-08-2011

Artículo 59. Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del inculpado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo reformado P.O. 12-08-2011

Artículo 60. Las policías, bajo su responsabilidad, podrán ingresar a un lugar cerrado sin orden judicial en caso de flagrancia cuando el inculpado esté siendo materialmente perseguido y se introduzca en él, o cuando se tenga conocimiento fundado en datos objetivos de que la vida o la integridad de los ocupantes de ese lugar están en peligro. Los motivos que determinaron el ingreso sin orden judicial de cateo, constarán detalladamente en el informe que levante la autoridad que practique el ingreso.

Artículo reformado P.O. 12-08-2011

Artículo 60 Bis. Para realizar el cateo, la inspección o el registro, la autoridad encomendada para realizarlo podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar objeto del cateo, inspección o registro. Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo adicionado P.O. 12-08-2011

Artículo 61. Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

Artículo 62. Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los Poderes del Estado, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

Artículo 63. Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito, en el caso previsto en el artículo 61.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

Artículo 64. Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello, y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello...”

De los artículos textualmente citados, del abrogado Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, se observa, en primer lugar, que en su articulado es muy similar a la redacción del Código Federal de Procedimientos Penales, pero además, que de acuerdo a su ubicación dentro del título primero, formaba parte de las reglas generales para el procedimiento penal y es que en este punto, se debe recordar que la averiguación previa formaba parte del proceso penal, en términos del artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Así, que para el caso de que el Ministerio Público dentro de su averiguación previa, estimará necesario la práctica de un cateo tendría que acudir a la autoridad judicial competente. En este caso, conviene anotar que, distinto a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en relación a que el cateo podría ser solicitado por cualquier medio; en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, señalaba expresamente que dicha solicitud sería por escrito.

Es similar al Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a la posibilidad de que alguna otra autoridad, distinta a la policía auxiliar del Ministerio Público, interviniera en la ejecución del cateo, cuando aquella hubiera acudido ante

el Ministerio Público, para solicitar que promocionara la solicitud de cateo ante un Juez.

En esta legislación procesal penal abrogada, establecía que aún antes de la ejecución del cateo, el Ministerio Público, podría ordenar las medidas de vigilancia, para así evitar la fuga del inculpado o la sustracción de documentos o cosas que constituyeran el objeto de la diligencia.

Exactamente igual que en el Código Federal de Procedimientos Penales, el abrogado Código Procesal Penal estatal, establecía que con los objetos recogidos, relacionados con el cateo, así como para el caso de localizar diversos, que pudieran estar relacionados con un nuevo delito, se formaría el inventario respectivo. Para este caso, vuelve a tener vigencia lo relativo a la cadena de custodia, que al tener su génesis derivado de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, así como con la publicación de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, el día 03 de septiembre de 2010; coexistiendo para ese momento, el sistema acusatorio con tendencia adversarial y el sistema inquisitivo tradicional, por lo que en uno y otro proceso, se tenían que observar las reglas y principios de la cadena de custodia.¹⁹⁶

De igual manera que en la ley federal, en el dispositivo estatal, se establecían las reglas a seguir, en caso de que estuviere un inculpado o inculpados presentes, para que, en los términos que ya se han señalado en líneas anteriores, dejara constancia de que tuvo a la vista los mismos, ya sea a través de la impresión de su firma autógrafa en los mismo o mediante la impresión de sus huellas dactilares.

Se debe hacer mención, que en este ordenamiento legal, para la práctica del cateo, señalaba la presencia de dos testigos ante la ausencia o negativa de los moradores del inmueble, sin embargo, para este momento no exigía a la autoridad ministerial, que tenía que fijar la copia de la orden de cateo a la entrada del

¹⁹⁶ Acuerdo 5/2012 por el que se emite el Manual de cadena de custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, expedido por el Maestro Carlos Zamarripa Aguirre, entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato. Véase Gobierno del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, Año XCIX, Tomo CL, Número 128, Tercera Parte, 10 de Agosto de 2012, pp. 62-118.

inmueble. Por lo que se considera que tanto a nivel federal como local, se daba la posibilidad de que el Ministerio Público actuara, conforme a las necesidades o circunstancias que se estuvieran desarrollando en el cateo.

Finalmente, ya bajo las reglas de la oralidad penal, aplicándose el sistema acusatorio, con tendencia adversarial, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, desarrolló el cateo, en los siguientes artículos:

“... Sección Segunda

Técnicas y Medios de Investigación

Cateos

Artículo 232. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, solicitará al Juez de Control por cualquier medio la autorización de la diligencia, expresando su objeto y los datos que la justifiquen, así como el lugar a inspeccionar y la persona o personas que hayan de localizarse o de aprehenderse y los objetos que se buscan o hayan de asegurarse.

La autoridad judicial resolverá de inmediato, sin mayor trámite y por cualquier medio, la petición del Ministerio Público.

En caso de que el Ministerio Público solicite audiencia para plantear su petición, la misma deberá celebrarse dentro de la hora siguiente a la petición y en ella el juez pronunciará su decisión.

Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

Artículo 233. La resolución judicial que ordene el cateo deberá contener:

- I. El nombre y cargo del juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
- II. El Ministerio Público que la solicitó;
- III. La determinación concreta del lugar o lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste; y
- IV. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan. El cateo se tendrá que efectuar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su autorización.

Cateo de recintos particulares y de otros locales

Artículo 234. El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo si se tiene el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. En caso de que la solicitud de este consentimiento o el otorgamiento del mismo pudiera afectar o alterar el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden judicial de cateo. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Formalidades del cateo

Artículo 235. Al momento en que la autoridad que practique el cateo se constituya en el lugar donde se llevará a cabo la diligencia, se entregará una copia de la resolución judicial que la haya autorizado a quien habite o esté ocupando el lugar donde vaya a efectuarse, o cuando esté ausente, a su encargado, y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, a quien se le hará saber que tiene derecho a proponer dos testigos para que estén presentes en el cateo y que en caso de no hacerlo, los testigos serán nombrados por la autoridad que practicará la diligencia. La entrega de la copia o la negativa a recibirla, al igual que la propuesta de testigos o la abstención en hacerlo, se harán constar en el acta que se levantará al practicar el registro.

Cuando no se encuentre a nadie en el lugar a catear o no se permita el acceso, se hará constar en el acta tal circunstancia y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al terminar la diligencia se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, mientras se logra cerrarlos, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar. Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación, sin perjuicio de que se emplee, además, algún otro medio para documentar su desarrollo.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

En el acta se hará constar el nombre y firma del agente del Ministerio Público que la practique, de los demás intervinientes y los de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o los que nombró la autoridad en ausencia o negativa del ocupante, los cuales deben ser capaces y no tratarse de elementos de la

policía que participaron materialmente en su desahogo. Si el ocupante o alguno de los testigos no quisiere o no pudiere firmar, se hará constar en el acta. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia será nula.

Medidas de vigilancia previas a la emisión de la orden de cateo
Artículo 236. Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del inculcado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Casos especiales de ingreso a lugar cerrado sin orden judicial
Artículo 237. Las policías, bajo su responsabilidad, podrán ingresar a un lugar cerrado para cumplimentar una orden de aprehensión o sin ella en caso de flagrancia, siempre que el inculcado esté siendo materialmente perseguido y se introduzca en él, o cuando se tenga conocimiento fundado en datos objetivos de que la vida o la integridad de los ocupantes de ese lugar están en peligro.

Párrafo reformado P.O. 12-08-2011

Los motivos que determinaron el ingreso sin orden judicial de cateo, constarán detalladamente en el informe que levante la autoridad que practique el ingreso.
Facultades coercitivas del Ministerio Público en la práctica del cateo

Artículo 238. Para realizar el cateo, la inspección o el registro, el Ministerio Público deberá ordenar, cuando sea procedente, que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar. Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Personas, objetos y documentos descubiertos en el cateo
no relacionados con el hecho investigado

Artículo 239. Si durante el cateo se descubren personas, objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo que se persiga de oficio, distinto del que constituye la materia de la investigación por la cual se libró la orden, se procederá a su detención, descripción y aseguramiento.

Los objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público, quien comunicará al juez esta circunstancia...”

Lo primero a considerar, de los artículos antes transcritos, retomando de nueva cuenta, la línea de argumentación que hemos venido siguiendo, es que la naturaleza jurídica del cateo, de conformidad con la abrogada Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, es la de una técnica y medio de investigación. Bajo esa denominación se contienen las reglas del cateo, en la sección segunda,

del capítulo II, localizado dentro del Libro Segundo, denominado Procedimiento Ordinario, que contiene un único título del mismo nombre de la ley en cita.

Lo que no se comparte, ya que mucho se analizó en el capítulo anterior, que la técnica de investigación tenía que ver con los procedimientos, pericias y habilidades que deberá aplicar el Ministerio Público o las policías en la realización de los actos. Al respecto, hemos dicho que se trata de reglas que permiten realizar de manera adecuada la labor investigativa, optimizando recursos, mediante su adecuada identificación y clasificación.

En general nos permite esquematizar y clasificar la información obtenida, para el adecuado manejo de los indicios relacionado esto con su procesamiento y conservación; tomar en cuenta que la información, objetos o indicios recabados, deberán seguir un camino, que en ocasiones desembocarán hasta una audiencia de juicio y por eso conviene que auxiliándose a través de las técnicas de investigación, se asegure su conservación.

Si acudimos a la definición de lo que podemos entender por medio, se puede decir que se trata de una diligencia o acción conveniente para conseguir algo; y que como sinónimos de medio, tenemos al método, procedimiento, manera, recurso, forma, vía, modo, camino, cauce.¹⁹⁷

Por lo que, de la propia definición y sinónimos de medio, se advierte que nos habla precisamente de un método, de la manera en que se realiza algo, la forma la vía, por lo que de igual manera corresponde a lo que se entiende como una técnica; además otra razón para afirmar, que se trata de concepciones sinónimas, que así las pretendió establecer el legislador, es que como ya se dijo, la sección que establece las reglas del cateo, se denomina “técnicas y medios de investigación”. De ahí que, podemos darnos cuenta que entre ambas acepciones, existe una conjunción, es decir, no está diferenciando uno de otro, sino que está enlazando ambas palabras a través del conector “y”; de ahí que nos lleva a concluir que para

¹⁹⁷ <https://dle.rae.es/medio>

la Ley del Proceso Penal en estudio, es considerado el cateo como una técnica y un medio de investigación.

Por tanto, por las razones expresadas en el capítulo anterior se considera que es más correcto decir que el cateo, tiene como naturaleza jurídica, la de un acto de investigación, que como tal tiene un objeto, que es la búsqueda de una persona o de indicios y que una vez cumplido su objetivo, para el adecuado manejo y conservación, se auxiliara de las técnicas de investigación, tales como la cadena de custodia y el aseguramiento de bienes.

En cuanto al término, para la resolución de una orden de cateo, la Ley del Proceso Penal, establecía que la autoridad judicial debía resolver de inmediato, sin mayor trámite y por cualquier medio a la petición del Ministerio Público; lo que en la práctica llevaba a los Juzgadores a convocar a audiencia privada o a bien resolver por escrito, para que el fiscal peticionante acudiera a las instalaciones del Juzgado para recoger la correspondiente orden; o bien, con la posibilidad de que el oficio o las constancias de registro de la orden peticionada, fueran remitidas por medios electrónicos.

Con la salvedad, de que en caso de que el Ministerio Público solicitara audiencia para plantear su petición, el Juez tenía la obligación de celebrarla dentro de la hora siguiente a la promoción y en esa audiencia resolver lo conducente. A diferencia del Código Penal Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que establecían un plazo de veinticuatro horas para la resolución de la petición de orden de cateo, nos damos cuenta que la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, concedía al Juzgador tan sólo una hora para resolver lo planteado; y, en un punto medio, ahora el Código Nacional de Procedimientos Penales, para ese efecto concede el término de seis horas.

Similar a lo que ahora establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, hacía referencia la Ley del Proceso Penal para el Estado, a aquellos requisitos que debería contener la resolución judicial de orden de cateo, siendo la expresión del nombre y cargo del juez que autoriza el cateo; la identificación del

procedimiento en que se ordena; el Ministerio Público que la solicitó; la determinación del lugar y lo que esperaba encontrarse como resultado del mismo y el motivo del cateo, entendiéndose que se debían expresar aquellos indicios de los que se desprendera la posibilidad de encontrar en el lugar a la persona o personas que habrían de aprehenderse o los objetos buscados.

Dentro de esa ley adjetiva estatal, así como establecía la celeridad en el término para resolver la petición de cateo, con la misma premura, se decretaba que la ejecución del cateo, debía llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes a su autorización; por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales era omiso en señalar el término máximo en que podía ejecutarse, al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Mientras que nuestra vigente codificación procesal penal, prescribe actualmente, un término máximo de tres días, en caso contrario, será ilícito lo actuado.

En cuanto al desarrollo o ejecución del cateo, contiene una redacción muy similar a lo que ahora se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Impone a la autoridad practicante del cateo, la obligación de, una vez constituido en el lugar a catear, entregar copia de la resolución judicial al propietario, quien ocupe dicho domicilio o quien se encuentre en el lugar. Señalaba esa codificación que tenía que informar la autoridad el derecho a nombrar testigos; así como también que en caso de ausencia o negativa para recibir la orden, así como la propuesta o abstención a nombrar testigos, se debía hacer constar dicha circunstancia en el registro correspondiente.

Se establece también, la obligación de dejar debidamente cerrado el inmueble cateado, señalando además que, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta el cierre.

Señala también, la obligación de la autoridad practicante del cateo, de levantar un acta pormenorizada respecto a lo acontecido y los pormenores del acta, que sean útiles para la investigación, pudiéndose emplear cualquier otro medio para documentar su desarrollo; precisándose que en el caso, deberían expresarse, el

nombre y firma del Agente del Ministerio Público que la practiqué, los demás intervinientes y los testigos propuestos.

Se expresaba, de igual manera que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que ante la falta de observancia de estos requisitos, la diligencia sería nula. Conteniendo por tanto, aquella ley procesal abrogada, la misma disuasión, para que la autoridad practicante de un cateo observara en la ejecución del cateo, aquellos requisitos analizados, ya que de no hacerlo así y al declararse la invalidez de la diligencia llevada a cabo, el objeto o la finalidad que condujo a su petición, quedaría incumplido y por tanto se dejaría sin datos de prueba dentro de la investigación.

Podemos darnos cuenta entonces, que si ha habido variaciones tanto en la manera de solicitar como de ejecutar un cateo; al remitirnos a las diversas legislaciones que lo han contemplado, se puede apreciar que, ha transitado de ser considerado como una diligencia de carácter ministerial, para luego ser una técnica y medio de investigación; y, finalmente, en la ley procesal vigente, como un acto de investigación. Lo importante aquí, es que desde que entró en vigencia la reforma constitucional al sistema de justicia penal y del que, se derivaron las leyes secundarias que normaban el proceso, no ha sido revisado o redefinida la manera en que se ejecuta un cateo, estimando que es oportuno y necesario su rediseño, atendiendo a los fines que se buscan y a la realidad social en que se desarrolla dicho acto de investigación.

6. Comparativa del cateo, con énfasis en el caso de Colombia y Estados Unidos

Ahora bien, toca el turno de llevar a cabo un estudio, referente a como se solicita un cateo y de qué manera se ejecuta, a la luz del derecho comparado, enfocando nuestro estudio en el caso particular de Colombia y más próximo a nuestro país, los Estados Unidos de Norteamérica. El primero de ellos, con un sistema de justicia penal, de una marcada similitud al que se encuentra vigente en

México; incluso, es sabido que, México fue de los últimos países latinoamericanos en adoptar el sistema acusatorio, en cumplimiento a compromisos internacionales¹⁹⁸. Por lo que hace a los Estados Unidos de Norteamérica, si bien, se siguen las reglas del sistema acusatorio adversarial, es conveniente recordar que su sistema de justicia, se basa en el common law, las interpretaciones judiciales, el sistema de precedentes y la posibilidad de que los asuntos criminales, se resuelvan a través de jurados.¹⁹⁹

Así es que, con las excepciones del sistema del estado de Louisiana, lo cual originó en un sistema civil de corte francés, y del sistema militar, todos los sistemas procesales penales de Estados Unidos salen de la tradición anglosajona, en general de la ley común (common law) y específicamente del proceso penal oral y adversarial, con derecho al jurado.²⁰⁰

6. 1 Caso Colombia

Pues bien, teniendo en cuenta ese antecedente, de los dos sistemas de justicia penal o criminal propuestos, para realizar un ejercicio de comparación, me abocare primero a estudiar, el cateo, allanamiento o registro, en la forma en la que es tratado en el caso Colombiano, analizando primigeniamente la ley suprema de

¹⁹⁸ A partir del año 2000, Bolivia, Paraguay, Chile, Ecuador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Colombia, Perú, México, Panamá y Uruguay se sumaron a la ola reformista e iniciaron el proceso de reforma procesal penal, implementando – en algunos casos de manera total y en otros de forma gradual o progresiva sus códigos adjetivos basados en los principios del sistema Acusatorio, Véase Gutiérrez Miranda, Néstor H., “Momento actual del sistema acusatorio en Latinoamérica: Principales logros, perspectivas y problemas que adopta su incorporación”, *Revista Jurídica (CEDUC)*, número 25, 15 de diciembre de 2016, pp. 1038-1039.

¹⁹⁹ Debido al sistema anglosajón de la ley común (common law) y la potestad de control constitucional asumida por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso de *Marbury v. Madison*, 1 Cranch 137, 2 L.Ed. 60 (1803), gran parte del contenido específico de los derechos procesales penales garantizados por la Constitución no se encuentra en el texto constitucional, sino en las interpretaciones judiciales de ella. Véase Cassel, Douglass, “El Sistema Procesal Penal de Estados Unidos”, en Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano (coord.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, vol. IV: *Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, México, UNAM, 2019, p. 351.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 354.

aquel país y posteriormente la ley secundaria que norma y regula el procedimiento penal colombiano.

De esta manera al acudir a la Constitución Política Colombiana, en relación al registro o allanamiento en aquel país, nos encontramos con lo siguiente:

“... Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley...

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles...”

Los artículos en comento, tienen que ver con el tema que nos ocupa, ya que el primero de los dispositivos constitucionales colombianos en cita, hace referencia al derecho a la intimidad personal y familiar; es claro que como una regla general, cualquier ciudadano de Colombia, debe tener la seguridad de que ese derecho le será respetado.

Sin embargo, ese derecho no es absoluto, ya que se contempla un supuesto de excepción al mismo y que generará una restricción en su derecho a la intimidad, esto es por supuesto, la orden de cateo, o referido en el sistema colombiano, como

la orden de registro o allanamiento. Así, la propia Carta Magna Colombiana, establece en su artículo 28, que el domicilio de una persona, será susceptible de ser registrado, sólo en el caso de que se emita un mandamiento por escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades y requisitos establecidos por la ley.

Precepto constitucional de aquél país, que tiene similitud con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la salvaguarda del registro de un domicilio, en tanto, no se ordene la intromisión al mismo, previa la autorización por una autoridad judicial competente, observando las formalidades de ley y que exista un motivo fundado.

Sin embargo, cabe hacer notar que la diferencia entre el ordenamiento jurídico mexicano y el colombiano, es que en el primero, la designación de autoridad judicial competente, recae en un Juez de Control que es el único facultado para emitir la orden de cateo. No obstante, al aludir la Constitución Política Colombiana, a una autoridad judicial competente, no se refiere a un Juez de Control de Garantías, sino a la propia Fiscalía General de la Nación, ya que en el sistema jurídico en estudio, se le considera como un órgano perteneciente a la Rama Judicial y de ahí, que se estime que la orden girada por la Fiscalía colombiana, es emitida por una autoridad judicial.²⁰¹

Además, en la propia Constitución Política Colombiana, encontramos esa facultad concedida a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo establecido en su artículo 28; ya que señala que esa autoridad, podrá adelantar registros o allanamientos, con la obligación de que deberá ser sometido a control judicial posterior, tal y como se desprende del artículo constitucional colombiano, siguiente:

²⁰¹ ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

ARTICULO 250. Modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, art. 2º. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:...

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes...”

Incluso, el texto original de la constitución colombiana, que fuera modificado, según el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, señalaba además, en la parte final del numeral 2 del artículo 250, que: “al solo efecto de determinar su validez”; sin embargo, esa porción constitucional fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia (en la Sentencia C-1092/03) y por tanto, no forma parte del texto constitucional colombiano vigente²⁰².

Esto ya que se determinó, que respecto a dicho acto legislativo, en las vueltas de debate para su aprobación, se modificó el texto original, toda vez que en un primer momento no se había incluido la expresión “sólo para el efecto de determinar su validez”. De esa manera la sentencia de la Corte Suprema de Colombia, señala que, si bien el texto para adelantar el debate fue idéntico al adoptado en la etapa inmediatamente anterior, del análisis del texto aprobado en la Comisión Primera del Senado, se advierte que la norma fue adicionada con la frase objeto de la acusación por el demandante.

²⁰² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1092-03.htm>

Con esa adición, lo que se pretendió fue señalar, que lo único que controla el Juez de control de garantías, es si la prueba se hizo o no conforme a derecho, no califica su poder probatorio porque eso está reservado al juez del conocimiento²⁰³. El Juez de control de garantías dirá, si la prueba fue o no válida, quedando definitivamente incorporada al proceso o bien rechazada. De ahí que se propuso la adición detallada y que explica el alcance de la intervención del juez de garantías en ese tema.

En esas condiciones, la Corte de Colombia, señaló que se advertía que a lo largo del trámite legislativo, se había configurado una definición del contenido del control o de la función a cargo del juez de garantías que no había sido objeto de precisión alguna en el texto constitucional pues, de acuerdo con lo expresado en las ponencias, se le asignaba a aquél una función amplia para la salvaguarda de las garantías constitucionales comprometidas en el ejercicio ordinario de las funciones asignadas a la Fiscalía.

Del mismo modo, observó la Corte, que se definió un esquema procesal, en el que el fiscal, el juez de garantías y el de conocimiento cumplen distintitas tareas en relación con la prueba; el primero responsable de allegar los elementos materiales para su constitución, el segundo, de su regularidad y, el tercero, de su valoración.

Para la Corte, con la expresión añadida en el séptimo debate, se integró al texto constitucional una limitación del alcance de la función del juez de control de garantías que no fue objeto de discusión en los debates que precedieron su inclusión. Al respecto, se observa que dicho texto representó una modificación esencial, en tanto restringió las facultades que desde el inicio se concibieron en cabeza de este funcionario judicial.

Continua expresando la Corte Colombiana que, el examen sobre la validez de la diligencia a cargo del juez de garantías, al que alude el aparte añadido, constituye una modificación esencial como quiera que antes que una precisión,

²⁰³ Juez o Tribunal de Enjuiciamiento

termina circunscribiendo la función de aquel a una tarea de especificad tal, que permite interpretar que quedan excluidas labores que a pesar de ser encaminadas a la protección de garantías fundamentales de las personas, no pueden ser ejercidas por el funcionario judicial en tanto no las abarca la competencia definida en dichos términos.

Para la Corte Colombiana, la expresión validez inserta en el numeral 2 de artículo 250 superior, es de un valor jurídico incierto en el texto constitucional, como quiera que el Constituyente derivado no tuvo oportunidad de discutir con amplitud cuales serían los efectos de su inclusión en la norma bajo examen, lo que comporta en el precepto un sentido restrictivo esencialmente distinto a como en primera vuelta se había estructurado la institución jurídica del control de garantías.

De manera que siendo la integridad del control de garantías, cuestión de la esencia de la institución de acuerdo con la forma en que fuera estructurada la norma en la primera vuelta o periodo legislativo, la expresión acusada al afectar de manera directa dicho elemento modifica la identidad de la misma.

Así, el Tribunal Constitucional, precisa que al observar el acta en donde se documentaron las razones de su inclusión, donde el Gobierno, representado por el Ministro del Interior y de Justicia, sugirió que con el aparte añadido se establecería que el control sería exclusivo en relación con los vicios de forma.

Del examen sobre el trámite de la norma censurada, la Corte pudo entonces advertir, que en primera vuelta, el Constituyente derivado insistió siempre en que el examen a cargo del juez de garantías respecto de las diligencia relacionadas por la propia norma abarcara elementos de tipo sustancial antes que excluirlos, pues son normas de tal carácter las que se refieren a los derechos fundamentales de la personas y la verificación sobre la vulneración o no de aquellas es precisamente el objeto principal de la tarea del funcionario a cargo del control jurisdiccional de garantías en la etapa de investigación.

Cabe señalar que la prueba no solo se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos de carácter formal para su aducción, que son los mismos a los que aludió el Constituyente en el séptimo debate como requisitos de

validez, sino además al cumplimiento de requisitos materiales que exigen que la prueba sea obtenida con pleno respeto de normas procesales y sustanciales de todo rango, examen inherente al control de garantías, conforme se advierte de lo que fue el trámite en primera vuelta.

En esa medida, la expresión censurada representa un cambio esencial que restringió la forma como desde el inicio se configuró dicho control; el aparte añadido introdujo un cambio que significó una restricción del concepto de control de garantías que, por no haberse discutido en debida forma, y fue por eso, que fue declarado inexecutable.

En suma, lo manifestado por la Corte Colombiana, tiene que ver con que de haber permitido la incorporación de la expresión declarada inexecutable, se estaría limitando la función del Juez de Control de Garantías, ya que restringiría su actuar a analizar vicios de forma en relación con la ejecución de un registro o allanamiento, concediéndole por tanto esa actividad de análisis de fondo y de valoración probatoria al Juez de Conocimiento; pero además, señala que la incorporación o pretendida incorporación de ese análisis de “validez” al texto constitucional, era incorrecto toda vez que no era correspondiente con la propuesta inicial presentada a debate y que, por tanto, debía ser declarada contraria a la Constitución.

En cuanto, al procedimiento que regula el registro o allanamiento colombiano, habremos de acudir ahora al Código Procesal Colombiano, así tenemos que, de ese texto normativo, se desprende lo siguiente:

- a) Debe estar claramente delimitado el fin de la diligencia. Aunque este tipo de procedimientos también puede tener como fin la captura del indiciado o imputado. Debe estar explícito en la respectiva orden.
- b) En lo que respecta al funcionario competente para expedir la orden, el artículo 250 de la constitución, reiterado en el artículo 219 del Código de Procedimiento Penal, dispone que el fiscal tiene la potestad de ordenar la diligencia de allanamiento y registro.
- c) La orden de allanamiento debe estar debidamente motivada.

Así es que, en la orden respectiva el fiscal tiene que señalar las razones que lo llevan a determinar que en un inmueble hay evidencias relevantes para el esclarecimiento de una conducta punible.

Además de la carga frente a los motivos fundados, el fiscal adquiere otras responsabilidades argumentativas, tales como realizar el procedimiento por fuera del horario regular consagrado en la ley, lo que es posible cuando fundadamente pueda concluirse que la evidencia: (i) sólo puede ser hallada en un determinado horario, (ii) puede ser destruida, y (iii) puede ser ocultada. En estos eventos el fiscal tendrá que indicar en qué consiste el riesgo y cuáles son las bases para predicar su existencia y de igual manera, cuando no sea posible indicar con precisión el sitio a registrar y se opte por proferir la orden.²⁰⁴

d) La ley determina límites específicos para el procedimiento. La hora, la forma de realización, la elaboración del acta, entre otros. Se busca por tanto, garantizar la menor afectación posible de derechos fundamentales en desarrollo de los actos de investigación. Dado que el fiscal no asiste a la diligencia, debe indagar sobre la forma en que fue realizada y debe tomar las medidas pertinentes en el evento en que detecte hubo extralimitaciones.²⁰⁵

Existía discusión sobre el tiempo para solicitar la audiencia de control, por una aparente antinomia del Código de Procedimiento Penal, pues mientras una norma (artículo 14), hablaba de 36 horas, la otra hacía alusión a 24 horas (237). Sin embargo, la otra discusión se establecía en el sentido, de si las 24 horas contarían a partir de que la Fiscalía recibiera el informe de la policía judicial o bien, a partir de ejecutada la orden; lo que se zanjó a través de la Ley 1142 de 2007, que dejó claro que la audiencia de control debe realizarse dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de la orden.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia en su sentencia 28535 de 09 de abril de 2008, señaló lo siguiente:

²⁰⁴ Bedoya Sierra, Luis Fernando, op. cit., pp. 46 y 47.

²⁰⁵ *Ibidem*, p. 48.

“Un rastreo histórico de estas disposiciones permiten establecer que en el proyecto original presentado al Congreso para aprobación, las dos normas preveían el término de 36 horas para la realización de la audiencia de control de legalidad posterior (artículos 366 y 230 respectivamente), y que la modificación introducida al artículo 230 (hoy 237), para fijar en 24 horas dicho término, se presentó porque los ponentes del proyecto en el Senado consideraron razonable hacer esta reducción, no porque su intención fuera establecer dos audiencias de control, en momentos distintos”.

El desajuste entre el nuevo límite temporal previsto en el artículo 237 (24 horas) y el establecido en los artículos 14 y 154.1 (36 horas), ha de entenderse, por tanto como resultado de una imprevisión del legislador, derivada de la inadvertencia de que existían otras disposiciones que concordantemente preveían las mismas 36 horas para la realización de la audiencia de control, que era necesario modificar para que la enmienda introducida emergiera armónica.”

Determinando la Corte Colombiana, que el conteo de las 24 horas debe computarse a partir del término de la diligencia, y no a partir de la presentación del informe policial de las unidades policiales que intervinieron en el procedimiento; sino que, por el contrario, las 24 horas se debían sumar a las 12 horas que tenía la policía para remitir dicho informe.

Con lo anterior queda claro, que la Constitución Colombiana, señala que el registro de un domicilio deberá ser llevado a cabo, en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente²⁰⁶, recayendo dicho carácter en la Fiscalía General de la Nación, en la que fundada y motivadamente justificara la necesidad de registro o de allanamiento con un domicilio, con el propósito de aprehender a una persona o bien en la búsqueda de indicios.

De esa guisa, el registro o allanamiento en Colombia, es considerado un acto de investigación que no requiere previo control judicial, ya que ese control se lleva a cabo de manera posterior, tal y como ya lo hemos analizado, dentro de las 24

²⁰⁶ Salvo los supuestos establecidos en el artículo 230 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.

horas siguientes en que sea ejecutado, momento en el que el Fiscal, deberá acudir a que se verifique la legalidad, tanto formal como material o de fondo, del acto llevado a cabo, lo que va a ser motivo de escrutinio por un juez de control de garantías.

Ahora bien, es momento de analizar lo establecido por el Código Procesal colombiano en materia de registros y allanamientos, por lo que en su artículo 219, nos encontramos con los requisitos de procedencia, ya que señala que habrá lugar al mismo, cuando se actualice alguno de los dos supuestos siguientes: 1) Se tenga como fin obtener elementos materiales probatorios y evidencia física; o bien, 2) Realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, caso en el cual, sólo podrá dictarse cuando el delito de que se trate, sea de los que amerite medida de aseguramiento de detención preventiva.

Como ya se dijo, la orden de registro y allanamiento, se expedirá solamente, cuando existan motivos razonablemente fundados, para concluir que el delito que se investiga tiene como probable autor o partícipe al propietario del inmueble a registrar, al que transitoriamente se encuentre en él, o que en el interior del inmueble, se puedan encontrar los instrumentos o los objetos producto del ilícito.

Esos motivos fundados deben encontrarse respaldados, por lo menos en un informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física, con lo cual de manera verosímil, se establezca la vinculación del bien por registrar, con el delito investigado.

En los casos de declaración jurada, debe estar presente el fiscal, esto ante la posibilidad de un eventual interrogatorio, para apreciar mejor la credibilidad. Para el caso de un informante, la policía judicial, deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable, cuyos datos deberán reservarse aún incluso en la audiencia ante el juez de control de garantías.

Se entiende por declaración jurada, la manifestación rendida con esa formalidad ante el fiscal delegado que dirige la investigación, por quien ha presenciado los hechos objetos de investigación, o por un informante.²⁰⁷

Su práctica excepcional se autoriza cuando sea ese el único medio de acreditar el motivo razonablemente fundado para que el fiscal ordene actuaciones investigativas (en este caso, el registro y allanamiento). Y posteriormente, en el juicio oral para impugnar la credibilidad del testigo o para “refrescar” la memoria del declarante-testigo.²⁰⁸

El fiscal delegado dispondrá que la declaración se recoja por escrito, en cinta magnetofónica, o en video, y se conserve en condiciones que permitan su presentación posterior ante el Juez de Control de Garantías, o ante el Juez de Conocimiento, según el caso.²⁰⁹

Las declaraciones juradas no son prueba, por no haberse practicado con sujeción al conainterrogatorio de las partes, pero puede ser utilizada en el juicio para impugnar la credibilidad al testigo.²¹⁰

La Ley 906 de 2004²¹¹, hace especial énfasis, en que para el caso de que los motivos que funden la emisión de la orden de allanamiento, sea la presencia de evidencia física, video o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá, además de verificar la cadena de custodia, exigir la declaración jurada del policía judicial, que constate la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de los mismos.

Ahora bien, la orden de registro y allanamiento, debe determinar los lugares a registrar, o en caso contrario indicar con argumentos, para que a pesar de ello, deba procederse al operativo; sin embargo, no se autoriza con esto a la Fiscalía General de la Nación a ordenar, el diligenciamiento de órdenes de registro y

²⁰⁷ República de Colombia, op. cit., p. 65.

²⁰⁸ Ídem.

²⁰⁹ Ídem.

²¹⁰ Ídem.

²¹¹ Código de Procedimiento Penal de Colombia.

allanamiento indiscriminados o que de manera general se señale el bien por registrar.

A diferencia del sistema jurídico mexicano, que concede el término máximo de tres días para la ejecución de una orden de cateo; en el caso colombiano, se concede un término máximo de 30 días, si se trata de la indagación y de 15 días, cuando tenga lugar después de formulada la imputación y solo para el caso que, se justifique una demora, el fiscal podrá prorrogarla por única ocasión, hasta por el mismo término señalado.

La fase de indagación en el proceso penal colombiano, está dirigida a demostrar la real existencia de un hecho con relevancia jurídica, y la adecuación de ese hecho en una norma penal descriptiva de un delito así como resulta imprescindible identificar al autor o partícipe de ese hecho que tiene connotaciones penales. Para de esa forma determinar que la acción penal habrá de ejercitarse sobre una persona plenamente identificada e individualizada, con lo cual se habrá de determinar si se avanza o no hacia la siguiente etapa del proceso penal acusatorio, esto es la etapa de investigación formalizada, cuyo inicio está demarcada por la formulación de la imputación.²¹²

Ahora bien, pasemos a analizar el desarrollo de la diligencia de registro y allanamiento.

Señala la ley procesal penal colombiana que, la ejecución será exclusivamente en los lugares autorizados, autorizándose la posibilidad de extenderse a otros lugares, en caso de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, incluso bajo los supuestos de flagrancia; esto ya que habrá garantizar la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro o allanamiento.

Así pues, de lo actuado se levantará un acta en la que se expresaran los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y en su caso, de las

²¹² Pedraza Jaimes, Miguel Ángel, *Finalidades de la indagación penal en Colombia*, Provincia de Buenos Aires Argentina, 26 de noviembre de 2011, <https://derechopenalonline.com/finalidades-de-la-indagacion-penal-en-colombia/>.

personas capturadas. Señalando la oposición en caso de existir, por parte de los afectados, así como de las medidas policivas, naturaleza de las mismas y su consecuencia.

Luego de lo cual se deberá dar lectura del acta a las personas afectadas por el registro o allanamiento y se les solicitará la firma de su contenido. Debiéndose asentar las precisiones solicitadas por los interesados, pero si luego de llevadas a cabo, se niegan a firmar; el funcionario de la policía judicial responsable del operativo, bajo juramento, dejará constancia de lo anterior. Estableciéndose también que los propietarios, poseedores o tenedores del inmueble y de las cosas aseguradas, tendrán derecho a una copia del acta si la solicitan.

Es conveniente resaltar que se prevé en la legislación procesal colombiana, la posibilidad de que el cateo se realice entre las 18:00 y las 06:00 horas, sólo que, al considerarse un horario que vulnera o afecta más el derecho a la intimidad y al libre desarrollo del afectado, se establece que se deberá contar con la presencia de la Procuraduría General de la Nación²¹³ y será precisamente a la Procuraduría quien deberá garantizar la presencia de sus delegados en dichas diligencias, ya que la ausencia de estos, no suspende el procedimiento de registro o allanamiento.

A diferencia del proceso penal mexicano, en que el cateo es un acto de investigación de las que requieren previo control judicial, en Colombia, es una actuación de las que no requieren ese control previo; sin embargo, son sometidas al escrutinio judicial. Por eso, el Fiscal que emitió la orden, debe recibir dentro de las 12 horas siguientes toda la documental que haga contar los pormenores del operativo, ya que a las doce horas siguientes, tendrá que acudir a control judicial, por parte del Juez de Control de Garantías, quien determinara si el registro o

²¹³ La Procuraduría General de la Nación, en el sistema jurídico colombiano, tiene funciones similares a las Procuradurías Estatales o Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, toda vez que es un órgano que tendrá como funciones principales vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo (que forma parte del Ministerio Público, quienes ejercen sus funciones bajo la dirección del Procurador General de la Nación); defender los intereses de la sociedad, defender los intereses colectivos, en especial el ambiente, etc. Lo anterior en términos del artículo 277 de la Constitución de Colombia.

allanamiento se llevó a cabo adecuadamente y que por tanto, habrá de tener eficacia probatoria.

De igual manera que en el caso mexicano, señala el Código de Procedimiento Colombiano, supuestos de excepción para el adelantamiento de registros y allanamientos por parte de la Policía Judicial, sin orden judicial (de la Fiscalía General de la Nación), a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto del registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento; ese consentimiento no consistirá únicamente en la mera ausencia de objeciones, sino que debe efectivamente acreditarse esa autorización para el registro.

2) Ante la eventualidad de que el objeto se encuentre en campo abierto, a plena vista o cuando se encuentre abandonado, por no existir una expectativa razonable de intimidad, que justifique el requisito de la orden.

3) En casos de emergencia, tales como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad. En situaciones de riesgo inminente de la salud, la vida o integridad personal o sexual de un menor de edad.

En cualquiera de los casos anteriores, será objeto de control posterior de legalidad de esa diligencia, ante el Juez de Control de garantías.

De igual manera, que la ley adjetiva mexicana, se establece por parte de la legislación procedimental colombiana, que para el caso de existir vicios por carencia de los requisitos esenciales para la expedición de una orden de registro o allanamiento; o bien, la falta de observancia de los lineamientos antes citados durante el desarrollo de dicha diligencia, generará su invalidez, careciendo de valor los elementos materiales probatorios y evidencia física localizada.

Dando la posibilidad de que se aleguen esas violaciones ante el Juez de control de garantías o ante el Juez de conocimiento, a quien haya sido considerado como indiciado o imputado durante el procedimiento de registro y allanamiento, o bien; al titular de un derecho de dominio, posesión o mera tenencia del bien objeto de la diligencia. Excepcionalmente se extenderá esa legitimación, cuando se trate

de un visitante, que en calidad de huésped, acredite que tiene una expectativa razonable de intimidad al momento de la ejecución del registro.

Como ya se ha precisado, el control de legalidad, habrá de enderezarse dentro de las 24 horas siguientes a la ejecución de la orden de cateo y no del recibimiento del informe de Policía, por las razones que ya hemos expresado y que tienen que ver con la determinación asumida por la Corte Suprema de Colombia, en su sentencia 28535 de 09 de abril de 2008.

Durante esa audiencia de posterior control de legalidad, podrán asistir además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia. Incluso podrá el juez interrogar a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Si el proceso se encontrara en fase de investigación formalizada, es decir, que ya se hubiera formulado imputación, se impone como obligación al juzgador de control de garantías, la de citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor, para que ejerzan el correspondiente contradictorio, bajo las reglas de una audiencia preliminar. Dando la posibilidad a la defensa de solicitar otra audiencia preliminar, o durante la audiencia preparatoria²¹⁴, la exclusión de las evidencias obtenidas.

El proceso penal colombiano, contempla a su vez, el sistema recursivo, en relación a la determinación o no de validez del registro o allanamiento realizado, ya que será procedente, la apelación con efecto devolutivo, en términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Penal de Colombia.

²¹⁴ La denominada audiencia preparatoria, que tiene como fin último la fijación de las pruebas que se harán valer en el juicio oral y el señalamiento de la fecha de iniciación del juicio. Lo anterior, así fue establecido por la Corte constitucional de la República de Colombia, en la sentencia C-1194/05. Por lo que la audiencia preparatoria equivaldría a lo que en el sistema penal mexicano, se conoce como la audiencia intermedia o de preparación a juicio.

6. 2 *Search warrant*²¹⁵, sistema de los Estados Unidos de Norteamérica

En el sistema de justicia criminal de los Estados Unidos de Norteamérica, se denomina *search warrant*, a la orden, en virtud de la cual, un juez concederá a la policía, la autorización para un ingreso a un domicilio. En ese sentido atendiendo a la doctrina especializada de aquél país, tenemos que, Donald Drippst, por un lado, sostiene que la policía solicita órdenes de registro porque busca pruebas admisibles, que las órdenes son más costosas que las alternativas de investigación y que, por lo tanto, la policía rara vez las solicita sin causa probable.

Mientras que el profesor Duke, estima que la policía obtiene órdenes sin nada que se acerque a una causa probable, que los registros con órdenes judiciales son poco fiables y que la hostilidad judicial y la negligencia de la defensa han anulado la regla de exclusión.²¹⁶

Se habla de que el enfoque procesal de la causa probable, implica una teoría jurídica impráctica y destructiva de los derechos constitucionales; sin embargo, Drippst, asevera que el juez emisor, quien participa en el proceso de la orden de arresto, no puede basarse en dicho proceso como guía. Debería aplicar un criterio sustantivo a la solicitud de la orden. La legislación actual describe el criterio sustantivo como "más probable que no" en algunas circunstancias, y como "algo menos probable que no" en otras.²¹⁷

El grado de probabilidad no se determina mediante una aplicación rígida del lenguaje constitucional, sino mediante una evaluación pragmática de los valores contrapuestos de la libertad y la aplicación de la ley. El proceso penal incluye una serie de procedimientos que se consideran concluyentes sobre cuestiones específicas. La emisión de una orden de arresto o un escrito de acusación formal

²¹⁵ Orden de registro.

²¹⁶ Drippst, Donald, "More on Search Warrants, Good Faith, and Probable Cause", *The Yale Law Journal*, Vol. 95: 1424, 1986, p. 1424, https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/16420/70_95YaleLJ1424_1985_1986_.pdf;jsessionid=F7A4EABC3C8EF3CCCB8408E7695B7F2?sequence=2.

²¹⁷ Drippst, Donald, op. cit., p. 1429

es concluyente en cuanto a la causa probable para detener a un sospechoso. El veredicto de condena del jurado es concluyente a menos que sea irracional.²¹⁸

En cuanto a las órdenes de registro, la Cuarta Enmienda exige una demostración de causa probable para creer que se ha cometido un delito específico, que existe contrabando, instrumentos o pruebas específicas de ese delito, y que dicho material específico se encuentra en un lugar específico.²¹⁹

Este análisis inflexible perjudica tanto la libertad como la aplicación de la ley. Se cuestiona Drippst, que en un caso en que la policía puede demostrar con certeza que el sospechoso trafica con heroína, cocaína o metanfetamina desde un lugar determinado, pero no que alguno de estos delitos esté en curso. Un registro no supone una amenaza para el legítimo disfrute de la privacidad y facilitaría la aplicación de la ley penal.

El enfoque procesal de la causa probable no reduce, entonces, la investigación a un cálculo mecánico. Más bien, reconoce que las variables involucradas son tan numerosas que los casos no se resolverán de manera consistente. Por lo tanto, la ley debería buscar algún procedimiento para lograr un equilibrio sistémico razonable entre la aplicación de la ley y la privacidad.²²⁰

En el sistema criminal estadounidense, se habla de la causa probable y la sospecha razonable, que tienen que ver con niveles de corroboración, siendo así que, la sospecha razonable se emplea para determinar la legalidad de la decisión de un agente de policía de realizar una búsqueda. Cuando un agente detiene a alguien para registrarlo, los tribunales exigen que el agente cuente con una orden de cateo.²²¹

Lo que quiere decir, que para las revisiones que lleva a cabo la policía, se requiere un nivel o estándar menor y es por eso que se conoce como sospecha razonable, que el agente cuente con datos que le permitan presumir la posible comisión de alguna actividad ilícita por parte de la persona a quien restringirá en

²¹⁸ Ídem.

²¹⁹ *Ibidem*, p. 1430.

²²⁰ Ídem.

²²¹ https://www.law.cornell.edu/wex/reasonable_suspicion

sus derechos; por el contrario, es un estándar más alto la causa probable, ya que exige que se cuente con una orden emitida por un tribunal y esa orden, deberá estar fundada en indicios que justifiquen su necesidad, o bien, en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, que se encuentre soportada con una declaración jurada.

A propósito de lo antes señalado, conviene ahora acudir a la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que a la letra dice:

“Amendment IV

The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.²²²

De la transcripción del artículo 4 de la carta de derechos de la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica, también conocida como cuarta enmienda, podemos apreciar que, al igual que la Constitución mexicana y la Constitución Colombiana, que ya hemos analizado. Salvaguarda el derecho de los ciudadanos estadounidenses, a la inviolabilidad de su domicilio, que no podrá ser motivo de pesquisas arbitrarias; sin que puedan emitirse mandamientos que no resulten verosímiles²²³, que no estén corroborados o hayan sido hechos bajo declaración jurada.

Señalándose también que debe identificarse el lugar, detallando sus características, así como las personas u objetos que habrán de ser detenidas o embargadas; lo relevante aquí, es que no señala expresamente, como en los dispositivos constitucionales de México y Colombia, que esa orden deba ser emitida por una autoridad judicial competente.

²²² Artículo Cuarto

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

²²³ Una causa probable.

No obstante debe decirse, que dicha petición, también se endereza ante un Juez, a quien se le plantea la posibilidad o causa probable de que sean localizados personas u objetos en un lugar determinado, por lo que con base a los elementos que se le presenten para corroborar esa causa probable o que se le expresa la misma, bajo una declaración jurada, procederá en su caso, a autorizar el ingreso a un domicilio.

Lo anterior se afirma así, ya que de acuerdo a la parte segunda, del título 18, capítulo 205 del Código de los Estados Unidos de Norteamérica²²⁴, relativa a los registros e incautaciones, señala en primer lugar, que dichas reglas son de aplicación general en todos los Estados Unidos; pero además, señala que son autoridad para emitir una orden de registro, los Jueces federales, estatales o territoriales, o jueces magistrados de los Estados Unidos.

En ese sentido, la regla 41 (a), contiene los alcances y definiciones relacionados con una orden de registro; siendo así que dicha regla, establece el alcance de la propiedad, incluyendo documentos, libros papeles o cualquier otro objeto tangible o información. Precisa como horas del día, las que se ubican entre las seis de la mañana y las diez de la noche, de acuerdo con la hora local.

Define al Agente de la Ley Federal, como un agente del gobierno, que no es un abogado, dedicado a cumplir las leyes penales, que se encuentra dentro de cualquier categoría de oficiales autorizados para pedir una orden de registro²²⁵.

Establece que la autoridad competente para la emisión de una orden de registro, son los jueces magistrados con autoridad en el distrito, o si no se encontrara razonablemente disponible; será competente un juez de tribunal estatal con registro en el distrito, que tendrá la autoridad para emitir una orden de registro, para incautar una persona o propiedad localizada en el mismo.

²²⁴ <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title18/part2/chapter205&edition=prelim>

²²⁵ En términos de la sección 3105 y de la sección 3107 del Código de los Estados Unidos, una orden de cateo puede ser ejecutada por un alguacil de los Estados Unidos, un oficial de policía u otra persona autorizada por la ley; pero además, los agentes especiales designados por el Director del Buró Federal de Investigaciones están autorizados para servir órdenes de cateo e incautar cualquier propiedad en virtud de las disposiciones de este capítulo.

Que un juez magistrado con autoridad en el distrito tiene autoridad para emitir una orden para una persona o propiedad fuera del distrito, si la persona o propiedad fuera del distrito, si la persona o propiedad se encuentra dentro del distrito cuando se emite la orden, pero podría moverse o ser trasladada fuera del distrito antes de que se ejecute la orden.

Refiere que un juez magistrado con autoridad en cualquier distrito, donde puedan haber ocurrido actividades relacionadas con el crimen, o en el Distrito de Columbia, puede emitir una orden para propiedad que esté ubicada fuera de la jurisdicción de cualquier estado o distrito. En general se hace mención, a las cuestiones competenciales, relativas a aquellos jueces autorizados para emitir esas órdenes de registro.

Nos hace alusión esta regla en estudio, que las personas o propiedades sujetas a registro o incautación, por las que una orden pudiera ser emitida, es por alguna de las razones siguientes:

- 1) Evidencia de un crimen.
- 2) Contrabando, productos del delito o la posesión de cualquier otro objeto ilegal.
- 3) Instrumentos que se usen, se pretendan o se hayan usado para cometer un crimen.
- 4) Para arrestar una persona o para una persona que se encuentre privada ilegalmente de su libertad

Luego de recibir una declaración o cualquier otra información, un juez magistrado, o un juez del estado autorizado en términos de la regla 41, deberá emitir una orden si existe la causa probable, para la búsqueda o incautación de una persona o propiedad.

Cuando un agente de ley federal o un abogado del gobierno presenten una declaración jurada en apoyo de una orden de arresto, el juez podrá requerir a la persona que emite la declaración, para que se presente e interrogarlo bajo juramento, así como a cualquier testigo que el declarante presente.

El magistrado juez puede emitir una orden basado en información, comunicada por teléfono o algún otro medio electrónico. En general, el magistrado juez o un juez estatal con registro oficial, deberá emitir una orden de registro a un oficial autorizado para ejecutarla.

La orden de registro deberá contener lo siguiente:

- Deberá identificar la persona o propiedad a registrar, identificar cualquier persona propiedad a incautar y designara al juez magistrado a quien deberá devolverse.

- La orden deberá ordenar al oficial a que se ejecute en un plazo específico no mayor a 14 días.

- Ejecutar la orden durante horas del día, a menos que el juez, por causa justificada, expresamente autoriza la ejecución en otro momento y deberá regresar la orden al juez magistrado señalado en la misma.

- Al ejecutar y regresar la orden, deberá atenderse a lo siguiente:

- El oficial que ejecute la orden, deberá anotar en esta, la fecha y hora exacta en que se ejecute.

- Un agente presente durante la ejecución de la orden deberá preparar y verificar un inventario de cualquier propiedad incautada. El oficial deberá hacer esto en presencia de otro oficial y de la persona de quien, o del lugar donde, se tomó la propiedad. Si alguno de ellos no está presente, el agente deberá preparar y verificar el inventario en presencia de al menos otra persona confiable.

- El agente debe entregar una copia del orden y del recibo del inventario a la persona de quien o de cuyo local, se incautó la propiedad, o dejar una copia en el lugar donde se tomó la propiedad.

- El agente debe presentar con prontitud la orden, junto con una copia del inventario, al magistrado juez señalado en la orden. El agente puede hacerlo por cualquier medio electrónico fiable. El juez debe, si se le solicita, entregar una copia del inventario a la persona de quien, o de cuyo domicilio, se tomó la propiedad, así como al solicitante de la orden.

El magistrado a quien se devuelve la orden debe adjuntar a la orden una copia de la declaración, del inventario y de todos los demás documentos relacionados y debe entregarlos al secretario del distrito donde se confiscó la propiedad.

Además de los motivos para emitir una orden, ya revisados y contenidos en la sección 3103 del título 18 del Código de los Estados Unidos y desarrollado en la regla 41 de las reglas federales de procedimiento criminal, se puede emitir una orden para buscar y confiscar cualquier propiedad que constituya evidencia de un delito penal, en violación de las leyes de los Estados Unidos.

En término de la sección 3109 del Código de los Estados Unidos, un oficial puede romper una puerta o ventana para ingresar a una casa, edificio u otro recinto para ejecutar una orden de cateo, si, después de anunciar su autoridad y propósito, se le niega la admisión o no recibe respuesta.

Lo anteriormente enunciado y reseñado en los párrafos precedentes, constituye el trámite solicitud y ejecución de una orden de registro en los Estados Unidos, no debe pasar desapercibido que el citado país está constituido un Estado Federativo, con cincuenta y un estados integrantes del pacto federal; sin embargo, cada uno con su propia Constitución Política, además de la Federal, así como también, con sus propios Códigos criminales. No obstante, en términos generales, es coincidente lo analizado hasta este momento con esas legislaciones estatales.

Ahora bien, como parte trascendental del análisis que sobre la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica se ha venido realizando, en relación a la ejecución de una orden de registro; resulta de especial interés lo relativo a que se ha considerado, un supuesto de excepción a la obligación del agente, de tocar y anunciarse, previo al ingreso a un domicilio objeto de registro, por lo que puede ser autorizado ese supuesto de excepción por el juez magistrado ante quien se solicite.

La Corte Suprema de los Estados Unidos, incluso insinuó que si los oficiales proporcionaban hechos al magistrado emisor en el momento de su solicitud podría

considerar tales hechos para permitir una entrada sin toque. Véase *Richards v. Wisconsin*.²²⁶

Así, se señala por John P. Besselman, lo siguiente:

En general, existen tres circunstancias reconocidas en las que los oficiales están justificados para realizar una entrada “sin toque” con una orden. El Tribunal Wilson proporcionó dos ejemplos que eximen el requisito de “tocar y anunciar”. Si los oficiales tienen razones para sospechar amenazas de violencia o que las pruebas que buscan serán destruidas, pueden ingresar a una vivienda sin proporcionar aviso. Sin embargo, el Tribunal dejó a los tribunales inferiores la determinación de las circunstancias en las que es razonable que los oficiales ingresen a una vivienda sin pedir permiso primero. Una tercera excepción, que las personas dentro de la vivienda ya conocen la autoridad y presencia de los oficiales, ha sido reconocida por varios tribunales de apelaciones.

En *Richards*, la Corte Suprema reconsideró este tema. La decisión de *Richards* anuló una ley de Wisconsin que permitía a los oficiales usar la fuerza para ingresar sin antes anunciar sus intenciones si la orden de registro se emitía para localizar narcóticos. La Corte Suprema consideró que esta ley general era incompatible con la Cuarta Enmienda. Sin embargo, la Corte Suprema afirmó que si los oficiales tienen una sospecha razonable de que su “tocar y anunciar” sería peligroso, inútil o inhibiría la investigación efectiva del crimen, no se requeriría tal aviso.

La sospecha razonable de que “su tocar y anunciar” sería peligro, fútil o inhibiría la investigación efectiva del crimen, hacia innecesaria dicha notificación.

El temor de los oficiales a que los ocupantes estén armados ha generado muchos casos en los que el tribunal de revisión consideró razonable

²²⁶ “The Supreme Court even hinted that if officers provided facts to the issuing magistrate at the time of their application, the magistrate could consider such facts in permitting a “no knock” entry. See *Richards v. Wisconsin*”.

P. Besselman, John, *The knock and announce rule: “knock, knock, knocking on the suspect’s door”*, https://www.fletc.gov/sites/default/files/imported_files/training/programs/legal-division/downloads-articles-and-faqs/research-by-subject/4th-amendment/knockandannounce.pdf.

prescindir del requisito de “tocar y anunciar”. En *Estados Unidos v. Ramírez*, la Corte suprema consideró razonable que los oficiales hicieran una entrada sin toque cuando tenían razones para creer que se habían almacenado armas en el domicilio objetivo y estaban buscando a un escape peligroso.

Sin embargo, los tribunales no están dispuestos a permitir una entrada sin toque basándose simplemente basado en el hecho de que los oficiales creen que hay armas en el domicilio objetivo.

También deben estar presentes otros factores. En *United States v. Fields*, el tribunal considero razonable que los oficiales hicieran una entrada sin toque cuando los ocupantes activaron una alarma de “5-0”, combinada con el conocido potencial de violencia de Fields y la naturaleza de una operación de empaque de narcóticos. El Tribunal sostuvo que cumplir con el requisito de “tocar y anunciar” sería fútil (porque los ocupantes ya saben que la policía estaba allí), potencialmente peligroso (el acusado podría armarse) y podría llevar a la destrucción de pruebas (los acusados podrían deshacerse fácilmente de las drogas).²²⁷

En ese entendido, una orden de registro sin toque (“no-knock warrant”), es una orden judicial que autoriza a los oficiales de policía a ingresar a ciertos locales sin antes tocar la puerta ni anunciar su presencia o el propósito de su entrada. Este tipo de órdenes se emiten cuando una entrada conforme a la regla de tocar y anunciar (es decir, hacer un anuncio antes de ingresar), podría llevar a la destrucción de los objetos que la policía está buscando o comprometer la seguridad de los oficiales o de otro individuo. El requisito de que anunciar la presencia policial resultaría en la destrucción de objetos o comprometería la seguridad, se juzga según un estándar de sospecha razonable.

El Departamento de Justicia, en un memorando legal sobre la autoridad de los jueces y magistrados federales para emitir órdenes de registro sin toque, reconoció que "aunque los oficiales no necesitan tomar medidas afirmativas para hacer una re-verificación independiente de las circunstancias ya reconocidas por un

²²⁷ P. Besselman, John, op. cit.

magistrado al emitir una orden sin toque, tal orden no autoriza a los oficiales a desestimar información confiable que claramente niega la existencia de circunstancias urgentes cuando efectivamente reciben tal información antes de ejecutar la orden."

Las órdenes de registro sin toque se han vuelto tanto más comunes como cada vez más controvertidas en los últimos años, lo que ha resultado en prohibiciones en algunos estados para emitir órdenes de este tipo. Sin embargo, los funcionarios federales de la ley aún pueden usar órdenes sin toque en esos estados y municipios que prohíben esta práctica.²²⁸

En el Estado de Louisiana, se encuentra positivizada en ley, la hipótesis de la orden de registro sin previo aviso (*no-knock warrant*)²²⁹, ya que en su artículo 162.3 del Código Criminal de aquél Estado, establece que se entenderá por orden de registro sin previo aviso, aquella emitida por un juez que permite a los agentes del orden, ingresar a una propiedad sin notificar previamente a los residentes, como golpear la puerta o tocar el timbre, y que sólo un juez de un tribunal de distrito podrá emitir una orden de registro sin previo aviso.

Para que los agentes del orden puedan solicitar, ejecutar o participar en la ejecución de una orden de cateo sin previo aviso, deben cumplir con dos condiciones; la primera, deberán contar con la declaración jurada que respalda la solicitud de la orden, que establece una causa probable de que existen circunstancias urgentes que requieren que la orden se ejecute, sin previo aviso. Entendiéndose como circunstancias urgentes, aquellas en las que el factor sorpresa de una entrada sin previo aviso, es necesario, para proteger la vida e integridad física de los agentes del orden y de los ocupantes.

Y la segunda condición, es que la copia de la orden que se va a ejecutar, en posesión de los agentes del orden para ser entregada, después de ingresar y asegurar el lugar a ser registrado, y antes de realizar cualquier búsqueda o aseguramiento conforme a la orden, el agente deberá leer y entregar una copia de

²²⁸ https://www.law.cornell.edu/wex/no-knock_warrant

²²⁹ Orden sin tocar.

la orden de cateo a la persona a ser registrada o al propietario del lugar, o, si este no está presente, a cualquier ocupante del lugar. Si el lugar está desocupado, el agente deberá dejar una copia de la orden de cateo debidamente fijada en el lugar.

Refiere el citado artículo, que las órdenes de registro realizadas sin previo aviso, requieren que el agente del orden sea reconocible e identificable como un agente uniformado, y que proporcione una notificación audible de su autoridad y propósito, que razonablemente pueda ser escuchada por los ocupantes del lugar a ser registrado, al momento de ejecutar esa orden.

Las órdenes de registro autorizadas bajo este artículo sólo podrán ejecutarse desde el amanecer hasta el atardecer, excepto que el juez autorice la ejecución en otro horario por causa justificada, o la orden de registro, sea para la extracción de sangre, en cuyo caso podrá ejecutarse en cualquier momento del día.

Añadiendo ese artículo un efecto disuasorio, para que la autoridad o agente del orden lleve a cabo cumpliendo lo establecido en el precepto legal de estudio, ya que señala que cualquier evidencia obtenida en violación al mismo, no será admitida como prueba en el proceso penal.

No obstante, como ya se dijo, toda vez que los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentran constituidos como una federación; encontramos que existen estados que condicen con la legislación de Louisiana y autorizan el cateo sin previo aviso, tal es el caso de Nueva York, que establece que una solicitud de orden de cateo puede incluir una “petición para que la orden autorice al agente policial ejecutor a ingresar a las instalaciones que se van a registrar sin dar aviso de su autoridad y propósito”, si tocar y anunciarse implicaría el riesgo de destrucción de evidencia o generaría un peligro para alguna persona.

Así mismo, en Arizona, con una justificación razonable de que una entrada anunciada para ejecutar la orden pondría en peligro la seguridad de la persona o resultaría en la destrucción de alguno de los objetos descritos en la orden, el magistrado deberá autorizar una entrada sin previo aviso.

Sin embargo, en contraste, algunos estados prohíben la emisión de órdenes de cateo sin previo aviso, como el caso de Virginia que establece lo siguiente:

Ningún agente del orden podrá solicitar, ejecutar o participar en la ejecución de una orden de cateo sin previo aviso.²³⁰

Existen también Estados que nada dice en su legislación, al respecto de las órdenes de cateo sin previo aviso, como Carolina del Norte, sin embargo, existe registro de que en su caso, han sido otorgados por jueces de aquél estado.²³¹

Podemos darnos cuenta, que a pesar de que existan estados de la unión americana que nada digan o que incluso prohíban las ordenes de registro sin previo aviso, lo cierto es que estas se emiten y que incluso la Corte Suprema de aquél país, se ha declarado en el sentido de que pueden autorizarse las ordenes bajo ese esquema; que la necesidad de que se emitan así, obedece a cuestiones de riesgo para los intervinientes en la ejecución de un registro, con motivo de la potencial violencia con la que pueden ser recibidos; por el riesgo de pérdida de la evidencia que se busca o por el propio riesgo de terceros.

Y es esa hipótesis de entrada sin previo aviso, que se retomará más adelante, como una propuesta de reforma en la ejecución del cateo en nuestro país, no obstante, eso será objeto de análisis en líneas subsecuentes.

7. Contexto social del cateo

Es claro que el derecho regula a la sociedad, por ello el mismo es dinámico, por lo que, ante una reforma de cualquier marco normativo, se debe analizar el contexto social en que se aplica, esto para efecto de constatar que, si con dicha reforma se satisface a la necesidad social para efecto de modificar, mejorar o actualizar un marco normativo; por ello, enunciaré los factores sociales, que imperan en nuestro país, que hacen necesaria una reforma a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la ejecución del cateo, esto para que la misma

²³⁰ B. Welty, Jeffrey, “The Law and Practice of No-Knock Search Warrants in North Carolina”, *Administration of Justice Bulletin*, North Carolina, The University of North Carolina at Chapel Hill, No. 2023/01 | January 2023, p. 10.

²³¹ *Ibidem*, p. 12.

diligencia pueda cumplir con su finalidad, siendo necesario, idóneo y proporcional al acto de molestia causado.

Pues bien, el contexto social, en el que se desarrolla el cateo en nuestro país, ha sufrido una constante evolución desde que el cateo fuera establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales de nuestro país, así como por los distintos ordenamientos adjetivos penales de cada estado de la República, con el correspondiente tránsito hacia las legislaciones secundarias que reglamentaron el llamado nuevo sistema penal acusatorio y finalmente, con el acto de investigación denominado cateo, que se encuentra reglado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, mientras el país ha experimentado múltiples cambios; en particular uno significativo, aunque desafortunadamente, de manera negativa, es el atinente a la seguridad pública en nuestro país. No es desconocido para nadie, la creciente ola de violencia, con motivo del surgimiento de diversas organizaciones criminales, conocidas en México, como carteles, los cuales llevan a cabo actividades ilícitas, principalmente relacionadas con el tráfico de drogas, armas y combustibles; pero que a su vez, se derivan de otro tipo de delitos, como puede ser el tráfico y trata de personas, la extorsión, secuestros, así como el delito de homicidio doloso, que en estos últimos años ha aumentado exponencialmente.²³²

Sin que deje de ser óbice, que los cárteles mexicanos tienen presencia en nuestro país aproximadamente desde la década de los setentas o quizá un poco antes; sin embargo, ha sido tanto su crecimiento en cuanto a personas que los integran y a la capacidad económica, que actualmente tienen presencia en muchos estados de la unión americana; hay algunos, de los que se tiene registro, se encuentran en países del centro y sur de América, Europa, incluso Asia y Australia.²³³

²³² Obsérvese la incidencia delictiva en el año 2020, en el siguiente enlace: <https://seguridad.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/REPORTE-DELICTIVO-A-ENERO-DE-2020-PAGINA-WEB.pdf>.

²³³ A mayor abundamiento, respecto a las organizaciones criminales. Véase los enlaces siguientes: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/11/19/perfil-este-es-el-cartel-jalisco-nueva-generacion-sus-origenes-y-evolucion/>; <https://www.debate.com.mx/estados/Homicidios-y-el->

Lo que trajo como consecuencia, que la administración del presidente Donald J. Trump, emitiera la orden ejecutiva 14157, en las que carteles mexicanos son considerados grupos terroristas²³⁴. Dado el poder político y económico, así como la capacidad armamentaria con la que se sabe cuentan, por lo que la investigación y combate de los delitos cometidos por los integrantes de esas organizaciones, de suyo, resulta una actividad de riesgo para las instituciones encargadas de la procuración de justicia, que ya mucho hemos abundado, recae en los Agentes del Ministerio Público pertenecientes a las Fiscalías locales y Fiscalía General de la República.

Ahora bien, tenemos que retomar y tomar en cuenta, que a la Fiscalía, ya sea estatal o federal, le corresponderá la investigación de cualquiera de los delitos referidos en párrafos precedentes; incluso, las fiscalías locales conocerán de delitos contra la salud, en términos del artículo 474 de la Ley General Salud²³⁵ y también es cierto, que en la investigación de esos delitos, en algunos casos, se requerirá por parte de la Fiscalía, la solicitud y ejecución de un cateo. Puesto que, valiéndose de la inviolabilidad del domicilio, las personas en conflicto con la ley penal, pueden sustraerse de la acción de la justicia u ocultar indicios relacionados con algún delito o bien, mantener privada ilegalmente de su libertad a una persona.

Siendo esos casos, en los que para continuar bajo ese ocultamiento, se valdrán de armas de fuego o cualquier instrumento nocivo o peligroso, por medio del cual pretenderán evitar que la autoridad ingresé a donde se encuentren, aún y cuando se cuente con una orden judicial para el ingreso, poniéndose en riesgo la integridad de los intervinientes en el acto de investigación.

huachicol-los-grandes-problema-de-Guanajuato-Sedena-20200715-0011.html;
<https://lasillarota.com/nacion/2020/8/5/la-estructura-criminal-del-marro-el-cartel-de-santa-rosa-de-lima-353770.html>.

²³⁴ <https://www.state.gov/translations/spanish/designacion-de-carteles-internacionales-como-terroristas/>

²³⁵ “... Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada...”

Situaciones que efectivamente han sucedido, es decir, se ha puesto en peligro la integridad de las personas, se han destruido u ocultado los objetos motivo del cateo, incluso se tienen registradas pérdidas humanas en la ejecución de un cateo. Así, acudiendo a fuentes públicas, tenemos lo siguiente:

1) El 02 de mayo del año 2024, en la colonia 10 de abril, del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, un agente de investigación criminal de la Fiscalía General de la Fiscalía del Estado de Guanajuato, fallece tras ser atacado a balazos, mientras se encontraba en la ejecución de una orden de cateo, con motivo de la cumplimentación de una orden de aprehensión.²³⁶

2) En julio del año 2022, en la ciudad de Irapuato, durante un cateo, en el que presuntamente se habían encontrado restos humanos, en donde de acuerdo con notas nacionales se trató de un ataque con un explosivo que se accionó, al parecer a distancia.²³⁷

3) En diciembre de 2024, en Escuinapa, Sinaloa, se ejecutó una orden de cateo, en la que se detuvo a cinco personas, entre ellos uno identificado como jefe de una célula delictiva generadora de violencia en la región, asegurándose armas de fuego. Los agentes fueron agredidos con disparos de arma de fuego, por lo que se repelió la agresión, donde uno de los elementos resultó lesionado y fue trasladado a un hospital donde se le brindaron las atenciones médicas.²³⁸

4) En enero de 2024, en Oaxaca, en un operativo realizado en la carretera estatal número 131 en el kilómetro 206, en inmediaciones del paraje “El Camarón”, se ejecutó una orden de cateo, para llevar a cabo la aprehensión del “Catrín”, uno de los principales operadores del crimen y generadores de violencia en la región de la Costa, por el delito de homicidio calificado; sin embargo, los elementos policiales fueron agredidos a balazos, lo que provocó el fallecimiento de un elemento de la

²³⁶ <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/03/agente-de-la-fiscalia-de-guanajuato-es-asesinado-en-operativo-para-ejecutar-una-orden-de-cateo/?outputType=amp-type>.

²³⁷ <https://www.facebook.com/ARNoticiasmx/videos/591938238988380/?vh=e&fs=e&mibextid=wwXlfr&rdid=9ygb1ZczJK8H7kzS#>; <https://elpais.com/mexico/2022-07-30/una-emboscada-con-explosivos-por-control-remoto-la-ultima-ofensiva-del-narco-en-guanajuato.html?outputType=amp>.

²³⁸ <https://www.gob.mx/sspc/prensa/derivado-de-trabajos-de-inteligencia-en-sinaloa-se-ejecuto-una-orden-de-cateo-donde-cinco-personas-fueron-detenidoas>.

Agencia Estatal de Investigaciones (AEI), así como otros dos efectivos heridos, mientras que el agresor fue abatido. “El Catrín”, representaba un riesgo para la seguridad pública, además que estaría involucrado en diversos delitos y actividades criminales en la región.²³⁹

5) En Izúcar de Matamoros, Puebla, en el año 2023, cinco agentes fueron lesionados, cuando fueron desarmados y agredidos, mientras ejecutaban una orden de cateo, en un bar, en el que los mismos empleados del lugar, les impidieron realizar las actividades correspondientes.²⁴⁰

En otros casos, se tiene documentado que durante la ejecución de los cateos, se ha rescatado a personas privadas de su libertad, o que incluso son explotadas sexualmente, obligándolas a prostituirse, como en los casos siguientes:

1) En marzo de este año 2025, se documentó el cumplimiento de una serie de cateos en dos bares en Cozumel, Quintana Roo, derivó en el rescate de 14 mujeres, las cuales podrían ser víctimas de tratos de personas en la modalidad de prostitución ajena, según los últimos reportes de la Fiscalía General del Estado.²⁴¹

2) El 10 de octubre de 2024, durante los cateos realizados en el municipio Huejotzingo, derivado de las investigaciones relacionadas con el secuestro y homicidio de un empresario gallero de la zona, la Fiscalía de Puebla no solo detuvo a siete sujetos, recuperó animales exóticos y decomisó varios vehículos sino también rescató a cinco personas que presuntamente se encontraban privadas de la libertad e incluso una de ellas fue amputada de un dedo y otra más recibió golpes hasta que sufrió diversas fracturas en la cara.²⁴²

3) El pasado 31 de enero del presente año, tras un cateo ejecutado en la comunidad de La Vega, del municipio de Teuchitlán, Jalisco, se rescataron a 37

²³⁹ <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/durante-cateo-en-la-costa-fiscalia-de-oaxaca-abate-a-agresor-de-agentes-estatales-de-investigacion>.

²⁴⁰ <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/policiaca/suman-cinco-agentes-lesionados-tras-cateo-en-zona-de-tolerancia-de-izucar-19192492>.

²⁴¹ <https://www.infobae.com/mexico/2025/03/23/militares-y-gn-rescatan-a-14-mujeres-victimas-de-trata-y-prostitucion-en-bares-de-cozumel-quintana-roo/>.

²⁴² <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/policiaca/rescatan-a-cinco-personas-secuestradas-durante-cateos-en-huejotzingo-13456844>

personas; entre ellas, una mujer había sido privada de su libertad en diferentes estados, como Jalisco, Ciudad de México, Veracruz, Tabasco y Quintana Roo, luego de ser engañada con promesas de trabajo. Desgraciadamente, los testimonios de los detenidos destacan que cuando las víctimas de la organización criminal intentaban escapar, estas eran golpeadas, torturadas y ejecutadas en casos extremos.²⁴³

De los casos citados y documentados, se desprende que es verdaderamente real, el riesgo o peligro al que se ven expuestos los intervinientes en la ejecución de un cateo, como ya ha quedado de manifiesto, puesto que los delitos se relacionan entre sí. Así tenemos que, si el fiscal, lleva a cabo una investigación relacionada con delitos contra la salud; si bien es cierto, no en todos los casos, pero si existe la posibilidad de que se relacione a su vez con otros delitos, los cuales ya hemos enunciado, tales como posesión de armas de fuego, privación de la libertad, secuestro, trata o tráfico de personas.

8. Propuesta de reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales

De todo lo que se ha analizado en el trabajo de investigación que nos ocupa, esto es, la facultad constitucional de investigación del ministerio público, la manera en que este tiene que esclarecer los hechos, a través de las técnicas, actuaciones y actos de investigación; la naturaleza jurídica del cateo, así como su comparativa con otros sistema de justicia criminal (Colombia y Estados Unidos), así como los antecedentes históricos y sociales relacionados con el cateo.

Es por lo que se considera, que debería relevarse a la autoridad ministerial, de la obligación de llegar y anunciarse ante los moradores de un inmueble, cuando se cuentan con datos de que en el mismo, pudiera producirse una reacción violenta por parte de quienes ahí viven, o que exista la posibilidad de destrucción u ocultamiento de los indicios (muy comúnmente en cuestiones de posesión de

²⁴³ <https://diariodelyaqui.mx/nacional/cateo-de-fgr-revela-otro-campo-de-adiestramiento-en-teuchitlan/104963>

narcóticos, dado su volumen y posibilidad de esconderse o deshacerse de ellos); pero además, como ya se ha visto, la posibilidad de poner en riesgo a un tercero que se encuentre en ese lugar en contra de su voluntad.

La autoridad ministerial con el auxilio de las policías, tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, por lo que se convierte en garante de los bienes de la sociedad y por ello es proporcional el ingreso al domicilio de la manera propuesta; toda vez de que como se ha referido anteriormente, no se propone como una regla general, sino más bien, como un supuesto de excepción, en aquellos casos en los que objetivamente exista un riesgo para los intervinientes en la ejecución del cateo, en el que se pueda ver vulnerados los bienes jurídicos de mayor valía, como la salud personal o la vida; la posibilidad de ocultamiento o destrucción de indicios, e incluso el riesgo en la integridad o la vida de terceros.

Con ello se salvaguardaría un bien jurídico mayor, puesto que estaríamos hablando de un ejercicio de ponderación entre los bienes jurídicos mencionados y el derecho a la intimidad, a la autodeterminación y libre desarrollo de la persona afectada por el acto de investigación.

En suma, se propone una modificación a los artículos 282, 283 y 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, proponiéndose que la redacción de los mismos, quede como sigue:

“... Artículo 282. Solicitud de orden de cateo Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

El Ministerio Público, en forma excepcional, podrá solicitar autorización para ingresar al domicilio, sin anunciarse o realizar llamados al interior, así como

*tampoco constatar la ausencia o negativa de autorización de ingreso por parte de sus ocupantes; para lo cual, deberá expresar las razones y motivos, por los cuales objetivamente, se cuentan con datos que hagan presumir que existe riesgo en la integridad o la vida de los intervinientes en la ejecución del cateo; peligro de ocultamiento o destrucción de indicios; o, riesgo en la integridad o la vida de los propios moradores del inmueble o de terceros.*²⁴⁴

... Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

*VI. En su caso, la autorización otorgada al Ministerio Público, para ingresar al domicilio, sin anunciarse o realizar llamados al interior, así como tampoco constatar la ausencia o negativa de autorización de ingreso por parte de sus ocupantes; expresando las razones y motivos, por los cuales objetivamente, se cuentan con datos que hagan presumir que existe riesgo en la integridad o la vida de los intervinientes en la ejecución del cateo; peligro de ocultamiento o destrucción de indicios; o, riesgo en la integridad o la vida de los propios moradores del inmueble o de terceros.*²⁴⁵

... Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

²⁴⁴ Párrafo que se propone añadir al texto actual, del artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴⁵ Párrafo que se propone añadir al texto actual, del artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

En caso de contar con autorización judicial, en la que se expresen las razones y motivos, por los cuales objetivamente, obran datos que hagan presumir que existe riesgo en la integridad o la vida de los intervinientes en la ejecución del cateo; peligro de ocultamiento o destrucción de indicios; o, riesgo en la integridad o la vida de los propios moradores del inmueble o de terceros, se ingresará al domicilio, sin anunciarse o realizar llamados al interior, así como tampoco se constatará la ausencia o negativa de autorización de ingreso por parte de sus ocupantes.²⁴⁶

Lo anterior sin perjuicio de que, habiendo ingresado al domicilio, una vez que no exista alguna fuente de peligro, será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.²⁴⁷

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

²⁴⁶ Párrafo que se proponen añadir al artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴⁷ Ídem.

Como se puede advertir, lo que se presenta es un régimen excepcional, en el que lo único que se propone modificar, respecto a la ejecución un cateo, es la manera en que se ingresará al domicilio, ya que lo que se propone es que no se imponga al funcionario interviniente, la obligación de constatar la ausencia o negativa de autorización para ingresar al domicilio, sino que inmediatamente, sin anunciarse o realizar llamados al interior se ingrese al mismo. Precisándose que luego de ese ingreso y asegurados de que no existe alguna fuente de peligro, el cateo deberá continuar con su cauce normal, es decir, informando al morador del inmueble que se está ejecutando un acto de cateo, dar lectura de los puntos resolutive de la orden y entregar copia de la misma.

Por tanto, la finalidad de la propuesta de reforma, es única y exclusivamente salvaguardar a las personas y que se cumpla con el objeto del cateo, debiéndose justificar con datos de prueba, la necesidad del desahogo excepcional, entendiéndose que se trata de una afectación aún mayor hacia la intimidad personal de quien lo padezca, que deberá ser debidamente sostenida objetivamente por el Ministerio Público peticionante, pero de igual manera, deberá ser ponderado exhaustivamente por el Juez que lo conceda.

Conclusiones

El presente trabajo de investigación, abordó como problemática central, la necesidad de que sea revisada la manera en que se ejecuta un cateo, proponiéndose una modificación. Esto es, una reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico del artículo 288 de la citada ley adjetiva, ya que en ese dispositivo legal, se contienen las formalidades bajo los cuales se habrá de ejecutar un acto de investigación de esa naturaleza.

Aclarando que, no se propone que en todos los casos, se desarrollé de una manera diversa a la hasta ahora preceptuada; sino que, se plantea un régimen excepcional de desahogo, en el que la autoridad o el servidor público encargado de llevar a cabo la ejecución del cateo, pueda ingresar a un domicilio, sin la obligación de corroborar la ausencia o negativa de ingreso, por parte de los moradores del inmueble a catear.

Supuesto de excepción que no debe quedar al arbitrio del ministerio público o servidor público en quien se delegué la ejecución del cateo; por el contrario, si para la solicitud de emisión de una orden de cateo, el ministerio público debe expresar aquellos motivos o indicios que justifiquen tal petición. Se estima que, para el caso de solicitarse un desahogo excepcional del cateo, deberá expresar las razones y motivos, por los cuales objetivamente se cuentan con datos de prueba, virtud de los cuales, se debe de autorizar la ejecución del cateo, de una manera diversa a la establecida por regla general.

Y es que con esos datos de prueba, se deberá de precisar, no solamente el objeto por el que se peticiona dicho mandato (el objeto u objetos que se pretenden localizar; o bien, la persona o personas que hayan de aprehenderse); la expresión del lugar a inspeccionarse, así como el nombre de los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación. Por el contrario, adicional a los requisitos antedichos, se deberá acreditar que nos encontramos ante alguno de los supuestos siguientes: a) Que existe un riesgo en la integridad o la vida de los intervinientes en la ejecución del cateo; b) un peligro de ocultamiento o

destrucción de indicios; o, c) riesgo en la integridad o la vida de los propios moradores del inmueble o de terceros.

Ahora bien, se estableció que en caso de actualizarse alguno de estos supuestos de excepción, al menos de manera presunta, el Juez de Control de conocimiento, autorizará al servidor público que lleve a cabo la ejecución del cateo, sin la necesidad de anunciarse o realizar llamados al interior del inmueble a catear, así como también, lo relevaría de la obligación de constatar la ausencia o negativa de autorización de ingreso por parte de los ocupantes del inmueble.

Se considera aplicable y de relevancia jurídica la propuesta de reforma planteada, en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que como se analizó en su momento, el propio contexto histórico nos llama a que se reformulen y replanteen los ordenamientos legales de nuestro país, en este caso en lo relativo a la orden de cateo; ya que si bien, pudiéramos considerar que tenemos una relativamente nueva ley adjetiva penal, que descansa en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo cierto es que las disposiciones aplicables a la ejecución de un cateo, han permanecido casi intactas, desde que se establecieron en el Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, en una legislación publicada el 30 de agosto de 1934, es decir, hace 90 años.

Por lo que, para considerar necesaria una reforma relativa a la ejecución de un cateo, se tomó en cuenta el contexto histórico, pero también el contexto social en que nos encontramos; a través del análisis de diversas legislaciones que han regulado el cateo, respecto a la forma de solicitarlo y la forma de ejecutarlo, así como también, mediante la consulta de fuentes abiertas, donde a través de la revisión y lectura de diversas notas periodísticas, se evidenció como los intervinientes en la ejecución de un cateo corren peligro al momento de ejecutar un cateo o bien, el riesgo a los propios moradores del inmueble o el riesgo en la destrucción de indicios.

Pero además, se acudió a un análisis, a nivel de derecho comparado, donde observamos que la doctrina norteamericana, nos hace referencia al llamado *no knock entry* o entrar sin tocar, precisamente para aquellos casos en los que se

estime necesario entrar sin anunciarse, con motivo del peligro que implicaría llegar a tocar una puerta o dar aviso de la presencia de las fuerzas de policía; todo esto relacionado generalmente con asuntos relativos a tráfico de drogas, aunque no es una cuestión limitativa, si no que se señala que ese “entrar sin tocar” será llevado a cabo cuando exista ese riesgo en los intervinientes o ese riesgo que implica el ocultamiento o destrucción de los indicios. Ingreso de manera sorpresiva, que atendiendo a la información y a los indicios presentados ante el juez, lo autorizara así, si considera actualizado el supuesto de excepción referido, concediendo la correspondiente orden de ingreso a un domicilio.

De esta manera, se considera que si el cateo es un acto de investigación, de los que requieren control judicial, ya que implica una restricción a los derechos humanos, que se relaciona con la intimidad personal y el libre desarrollo de la personalidad; entonces, no se trata o no está pensada la propuesta de reforma antes enunciada, con el propósito de caer en abusos o arbitrariedades de la ley, ya que si no se autoriza en esos términos por el juez de control, que conozca de la solicitud, no será posible válidamente desahogarla de esa manera.

Además, se debe tomar en cuenta, que de acuerdo a lo analizado durante este trabajo académico, ese acto de investigación, sólo puede ser solicitado por la autoridad ministerial, es decir, por el Ministerio Público. El cual está regido en su actuar por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende su facultad de investigación de los delitos, así como de las policías²⁴⁸; facultad de investigación del primero de los referidos, esto es, del Ministerio Público que encuentra un amplio antecedente histórico, desde la antigua Roma, Grecia, pasando por la edad Media en Italia, así como en la ilustración francesa.

²⁴⁸ Recordar que el 31 de diciembre de 2024, se generó una nueva reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se añade además de las policías, a la secretaría de seguridad pública del Ejecutivo Federal y a la Guardia nacional.

Hasta llegar a México, transitando por las diversas leyes y constituciones anteriores y posteriores a la Independencia de nuestro país; en las que el Ministerio Público ha formado parte del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y actualmente, como una institución autónoma, pero cuya función principal ha subsistido hasta nuestros días, que es la investigación del delito, a través de la realización de actuaciones, actos y técnicas de investigación (cuya naturaleza y características que lo distinguen, fueron objeto de nuestro estudio).

Recordar entonces, que esa función investigativa, la hace bajo una calidad en específico, esto es, con el carácter de autoridad y de acuerdo al principio de legalidad, no puede ir más allá de lo que la propia ley le permite. Por lo que se estima que si bien será una restricción o afectación aún mayor, al anular cualquier defensa de los ocupantes e ingresando en forma sorpresiva a su domicilio; lo cierto es que, por los motivos y argumentos vertidos en la investigación realizada, respecto a la reforma planteada, se estarían tutelando aún más esos derechos fundamentales concedidos por nuestra Constitución, ya que solo de manera excepcional, se autorizaría la ejecución del cateo en los términos propuestos.

Se espera por tanto, que lo contenido en la presente tesis, se tomó en cuenta por parte del legislador, para que se analice la posibilidad de llevar a cabo una reforma en los términos planteados, para nuestro ordenamiento adjetivo penal, atendiendo a nuestro contexto histórico y social; insistiendo en que esa propuesta para el desahogo excepcional de un cateo, sí implica una afectación a los derechos de la persona objeto del acto de investigación denominado cateo. Sin embargo, se propone de igual manera que no quede al arbitrio de la autoridad investigadora, si no que sea motivo de un control judicial y que de igual manera, subsistirá esa disuasión, de que para el caso de que no se autorice en esos términos o se contravenga lo dispuesto por el artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todo lo actuado será nulo.

Bibliografía

- Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, 2a ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.
- Ambos, Kai et al. (coord.), *Las reformas procesales en América Latina*, por Kai Ambos y Jan Woischnik: *Las reformas procesales en América Latina*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2000.
- Bedoya Sierra, Luis Fernando, *La prueba en el proceso penal colombiano*, Colombia, Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, 2008.
- B. Welty, Jeffrey, "The Law and Practice of No-Knock Search Warrants in North Carolina", *Administration of Justice Bulletin*, North Carolina, The University of North Carolina at Chapel Hill, No. 2023/01 | January 2023.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11a. ed., Perú, Editorial Heliasta S. R. L., 2006.
- Carmona Sánchez, Pedro Pablo, "Actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control: CNPP", en García Ramírez Sergio y González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Cassel, Douglass, "El Sistema Procesal Penal de Estados Unidos", en Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano (coord.), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. IV: Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, México, UNAM, 2019.
- Castillo Soberanes, Miguel Ángel, *El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- Castro Juventino, Víctor, *El ministerio público en México*, Porrúa, México, 6a. ed., 1985.
- Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Porrúa, México, 1995.

- De Pina, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 5a. ed., México, Editorial Porrúa.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 34a. edición, México, Porrúa, 2005.
- Díaz de León, Alejandro, “Bases constitucionales del Ministerio Público”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 8, núm. 8, tomo I.
- Diccionario de la lengua española, 21a. ed., Madrid, Real Academia Española, 2000.
- Drippst, Donald, “More on Search Warrants, Good Faith, and Probable Cause”, *The Yale Law Journal*, Vol. 95: 1424, 1986, https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/16420/70_95YaleLJ1424_1985_1986_.pdf;jsessionid=F7A4EABC3C8EF3CCCBB8408E7695B7F2?sequence=2.
- Fenech, Miguel, *El Proceso Penal*, 3a. ed., Madrid. Editorial Aagesa, 1978.
- Ferrer Beltrán, Jordi et. al., *Estudios sobre la prueba*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- Ferrer Beltrán, Jordi (coord.) *Los momentos de la actividad probatoria en el proceso: Manual de Razonamiento Probatorio*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.
- Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *La función constitucional del Ministerio Público: anuario Jurídico V*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978.
- Fix-Zamudio, Héctor, “La función constitucional del Ministerio Público”, en *Función constitucional del Ministerio Público: tres ensayos y un epílogo*, UNAM, México, 2002.
- García Ramírez, Sergio, *El ministerio público en el Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General del Distrito Federal, 1997.
- García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

- Gobierno del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, Año XCIX, Tomo CL, Número 128, Tercera Parte, 10 de Agosto de 2012.
- Gobierno del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato, Año CIII, Tomo CLIV, Número 87, Quinta Parte, 31 de mayo de 2016, pp. 62-118.
- Guillén López, Germán, *Técnicas, actos y actuaciones de investigación criminal en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, UNAM, Instituto de Investigación Jurídicas, 2023.
- Gutiérrez Miranda, Néstor H., “Momento actual del sistema acusatorio en Latinoamérica: Principales logros, perspectivas y problemas que adopta su incorporación”, *Revista Jurídica (CEDUC)*, número 25, 15 de diciembre de 2016.
- Hernández Franco, Juan Abelardo, *Lógica jurídica en la argumentación*, México, Oxford University Press, 2016.
- Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 13ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 240.
- Hernández-Romo Valencia, Pablo, *Errores e inconstitucionalidades del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Tirant lo Blanch, 2014.
- Hernández Sampieri, Roberto et al., *Metodología de la investigación*, 5ª ed., México, McGraw-Hill/Interamericana editores, 2010.
- Lara Sáenz, Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.
- Massimo Nobile, “Accusa e burocrazia. Profilo storico-costituzionale”, en Giovanni Conso (ed.), *Pubblico Ministero e accusa penale; problemi e prospettive di riforma*, Bolonia, Zanichelli, 1979.
- Moreno Holman, Leonardo, *Teoría del Caso, colección litigación y enjuiciamiento penal adversarial*, Buenos Aires, Ediciones Didot, 2012.
- Meza Fonseca, Emma, “Argumentación e Interpretación Jurídica”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México*, número 22, 2006.

- Nader Kuri, Jorge, “La investigación en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, en García Ramírez Sergio y González Mariscal, Olga (coord.), *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Olvera García, Jorge, *Metodología de la investigación jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*, México, Universidad Autónoma del Estado de México: M. A. Porrúa, 2015.
- Ostrosky Shejet, Feggy, *Como se debe resolver un crimen*, México, Editorial Manual Moderno, 2018.
- Ornelas Anguiano, Óscar Daniel, *La Cadena de Custodia en el Proceso Penal Mexicano*, Estudios Forenses, México, número 1, junio 2015.
- Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., México, Oxford, 2007.
- P. Besselman, John, *The knock and announce rule: “knock, knock, knocking on the suspect’s door”*,
https://www.fletc.gov/sites/default/files/imported_files/training/programs/legal-division/downloads-articles-and-faqs/research-by-subject/4th-amendment/knockandannounce.pdf.
- Pedraza Jaimes, Miguel Ángel, *Finalidades de la indagación penal en Colombia*, Provincia de Buenos Aires Argentina, 26 de noviembre de 2011,
<https://derechopenalonline.com/finalidades-de-la-indagacion-penal-en-colombia/>.
- Pérez Daza, Carlos, *Código Nacional de Procedimientos Penales teoría y práctica del proceso penal acusatorio*, 3ª edición, México, Tirant Lo Blanch, 2019.
- Piña y Palacios, Javier “Origen del Ministerio Público en México”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, vol. II, enero-marzo de 1984.
- Polanco Braga, Elías, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, México, Editorial Porrúa, 2015.
- Ponce Villa, Mariela, *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.

- Romero Guerra, Ana Pamela, “La cadena de custodia en el Código Nacional de Procedimientos Penales Mexicano”, *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, México número 6, febrero 2014.
- Rassat, M. L., *Le Ministère Public entre son passé et son avenir*, París, Pichon et Durant-Auzias, 1967.
- República de Colombia, Fiscalía General de la Nación, *Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*, Bogotá, Coordinación Editorial, 2006.
- Rodríguez Santibañez Iliana y Álvarez Bautista, Priscila, “La ponderación de derechos de Robert Alexy en una decisión judicial del máximo tribunal en México”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Núm. 49, julio – diciembre 2023, pp. 456-460.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil II, bienes, derechos reales y sucesiones*, 37a. ed., México, Editorial Porrúa, 2005, t. II.
- Román Lugo, Fernando, “El ministerio público en México”, *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, núm. 39, septiembre de 1964.
- Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Oxford, 2003.
- Soberanes Fernández, José Luis (Coord.), *Lexicón Jurídico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023.
- Treviño García, Ricardo, *La persona y sus atributos*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, 2002.
- Zeferín Hernández, Iván Aarón, *La prueba libre y lógica sistema penal acusatorio mexicano*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Acuerdo 1/2014, por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal, emitida por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre.
- Acuerdo 5/2012 por el que se emite el Manual de cadena de custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.
- Acuerdo 5/2016 por el que se emite el Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.
- Acuerdo A/101/13, emitido por el entonces Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam.
- Acuerdo A/009/15, emitido por el entonces Procurador General de la República, Jesús Murillo Karam.
- Acto Legislativo No. 3 de 2002 (Colombia)
- Carta de derechos de la Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica.
- Código de los Estados Unidos de Norteamérica.
- Código de Procedimiento Penal de Colombia.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Código Penal del Estado de Guanajuato
- Constitución Política de Colombia.
- Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1824).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
- Diarios de los Debates de la Cámara de Diputados, Año II, Segundo Período, 5 de febrero de 2014.
- Diario de los debates de la Cámara de Senadores, del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II Primer Periodo Ordinario, LXII Legislatura, Núm. 36.

- Ley de la Administración Pública Federal
- Ley de la Fiscalía General de la República
- Ley de la Guardia Nacional
- Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.
- Ley General de Salud
- Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza
- Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Guanajuato
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

- <https://definiciona.com/acto/>
- <https://definiciona.com/investigación/>
- <https://dle.rae.es/actuación?m=form>
- <https://dle.rae.es/acto>
- <https://dle.rae.es/cateo>
- <https://dle.rae.es/investigación>
- <https://dle.rae.es/medio>
- <https://dpej.rae.es/lema/registro1>
- <https://diariodelyaqui.mx/nacional/cateo-de-fgr-revela-otro-campo-de-adiestramiento-en-teuchitlan/104963>
- <https://elpais.com/mexico/2022-07-30/una-emboscada-con-explosivos-por-control-remoto-la-ultima-ofensiva-del-narco-en-guanajuato.html?outputType=amp>
- <https://fge.oaxaca.gob.mx/index.php/archivos/noticias/durante-cateo-en-la-costa-fiscalia-de-oaxaca-abate-a-agresor-de-agentes-estatales-de-investigacion>
- <https://lasillarota.com/nacion/2020/8/5/la-estructura-criminal-del-marro-el-cartel-de-santa-rosa-de-lima-353770.html>

- <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=pwUhdNvCSySjs8D73SRJEGx8IOMG1le96Bkd71F2XzSJ/wOD1h9RgWi9A+AHvFT35s/0nllXinDnY+jbu7K4BQ==>
- <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/policiaca/rescatan-a-cinco-personas-secuestradas-durante-cateos-en-huejotzingo-13456844>
- <https://oem.com.mx/elsoldepuebla/policiaca/suman-cinco-agentes-lesionados-tras-cateo-en-zona-de-tolerancia-de-izucar-19192492>
- <https://seguridad.guanajuato.gob.mx/wp-content/uploads/2021/08/REPORTE-DELICTIVO-A-ENERO-DE-2020-PAGINA-WEB.pdf>
- <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title18/part2/chapter205&edition=prelim>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1092-03.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1092-03.htm>
- <https://www.debate.com.mx/estados/Homicidios-y-el-huachicol-los-grandes-problema-de-Guanajuato-Sedena-20200715-0011.html>
- <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/11/19/perfil-este-es-el-cartel-jalisco-nueva-generacion-sus-origenes-y-evolucion/>
- <https://www.facebook.com/ARNoticiasmx/videos/591938238988380/?vh=e&fs=e&mibextid=wwXlfr&rdid=9ygbIZczJK8H7kzS#>
- <https://www.gob.mx/sspc/prensa/derivado-de-trabajos-de-inteligencia-en-sinaloa-se-ejecuto-una-orden-de-cateo-donde-cinco-personas-fueron-detenido>
- <https://www.infobae.com/mexico/2024/05/03/agente-de-la-fiscalia-de-guanajuato-es-asesinado-en-operativo-para-ejecutar-una-orden-de-cateo/?outputType=amp-type>
- <https://www.infobae.com/mexico/2025/03/23/militares-y-gn-rescatan-a-14-mujeres-victimas-de-trata-y-prostitucion-en-bares-de-cozumel-quintana-roo/>
- https://www.law.cornell.edu/wex/no-knock_warrant

- https://www.law.cornell.edu/wex/reasonable_suspicion
- <https://www.state.gov/translations/spanish/designacion-de-carteles-internacionales-como-terroristas/>

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- Registro digital: 170740. Instancia: Pleno. Novena. Época Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 130/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8.
- Registro digital: 160509. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057. Tipo: Jurisprudencia.
- Registro digital: 164831. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 9/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 110. Tipo: Jurisprudencia.
- Registro digital: 2008637. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1095. Tipo: Aislada. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
- Registro digital: 2021167. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.7o.P.127 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2332. Tipo: Aislada.
- Registro digital: 2027962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: XVI.2o.P.5 P (11a.). Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5899. Tipo: Aislada.

- Registro digital: 2028458. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.10 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6427. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
- Registro digital: 2029066. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/1 P (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3661. Registro digital: 2029066. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P. J/1 P (11a.).
- Tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a/J. 2/2012 (9a.)